PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"LA IMPOSICIÓN DE LA PENA AL INDÍGENA EN EL DERECHO PENAL MEXICANO: PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL DE TABASCO"

TRABAJO DE TESIS ELABORADO POR:

FERNANDO ALBERTO MARTÍNEZ ARGÁEZ

DEDICATORIA.

A DIOS.
Que es el faro que guía mis pasos
e ilumina mi camino.

A MIS PADRES.
Por la dicha de tenerlos a mi lado,
en la lucha constante por mi
superación, para ellos mi amor,
respeto y agradecimiento eterno.

A MIS HERMANAS.
Por su constante ayuda
y comprensión.

A MI ESPOSA E HIJOS.
Por ser los motores importante en mi
vida para alcanzar las metas deseadas.

AL DOCTOR LENIN MÉNDEZ PAZ.
Con especial afecto por su amistad
y el sacrificar parte de su tiempo valioso
en la revisión del presente trabajo.

AL LICENCIADO GUILLERMO NARVÁEZ OSORIO.
Por su apoyo y esfuerzo para lograr hacer
realidad, la impartición de maestrías a servidores
judiciales, en beneficio de nuestra preparación
académica.

A LOS INDÍGENAS.
Porque son ejemplo de supervivencia,
tenacidad y esfuerzo; para no ser discriminado
y humillados día a día.

PARA.
Aquellos que en forma directa o indirecta
contribuyeron en la elaboración de este trabajo

En cuanto se da un paso
fuera de la mediocridad
se está seguro de no detenerse
en el camino del mejoramiento.

Psichari.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN. 6

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS INDÍGENAS EN MÉXICO. 9

1.1 Diversos conceptos con relación a los pueblos indígenas. 9

1.2 Época Prehispánica. 13

1.2.1 Los Otomíes. 13

1.2.2 Los Aztecas. 16

1.2.3 Los Mayas. 21

1.3 Época colonial. 23

1.3.1 Derecho Indiano. 25

1.3.2 Periodo Continental. 27

1.4 Época de independencia. 31

1.5 Los indígenas en la actualidad. 34

CAPITULO II. EL PROCESO PENAL RESPECTO A LOS INDÍGENAS EN EL DERECHO COMPARADO. 39

2.1 Instrumentos Internacionales sobre Derechos Indígenas. 40

2.1.1. Convenio 107 sobre poblaciones indígenas de la Organización Internacional del Trabajo. 43

2.1.2. Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales. 46

2.1.3. Pacto Internacional de derecho Civiles y Políticos. 54

2.1.4. Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial. 56

2.2 Perú. 59

2.3 Bolivia. 68

2.4. Colombia. 72

CAPITULO III. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA A INDÍGENAS EN EL DERECHO INTERNO. 79
3.1 Chiapas. 85
3.2 Yucatán. 91
3.3 Oaxaca. 93
3.4 Veracruz. 98
3.5 Quintana Roo. 99

CAPITULO IV. PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 56 DEL CÓDIGO PENAL DE TABASCO RESPECTO A SUJETOS INDÍGENAS. 107
4.1 Los grupos indígenas en Tabasco. 107
4.2 Casos prácticos de procesos penales seguidos contra personas pertenecientes a algún grupo étnico. 117
4.3 El problema de los pueblos indígenas en el contexto jurídico. 123
4.4 El Derecho Consuetudinario Indígena. 132

PROPUESTA. 139

CONCLUSIONES. 141

BIBLIOGRAFÍA. 144

ANEXOS I. 155

ANEXOS II. 161

INTRODUCCIÓN.

El fin esencial del proceso es la sentencia, y el Estado a través de los órganos jurisdiccionales competentes, determina si el hecho atribuido a una persona reviste el carácter de delito y decreta la imposición de una pena; planteamos en este trabajo la problemática que existe cuando la persona en contra de quien se emite la resolución pertenece a un grupo étnico, pues aún cuando se tratan de seres humanos iguales a cualquier otro; pero a su vez diferentes por las diversas circunstancias que los rodean.

En el estado de Tabasco, de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, así como de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, existen aproximadamente 145,000 personas que pertenecen a grupos indígenas, los cuáles se encuentran asentados en diversas partes geográficas de nuestra entidad federativa.

Como se sabe, los grupos étnicos durante años han basado sus relaciones sociales internas en el derecho consuetudinario; por lo que el someterse a ordenamientos jurídicos que desconocen y que se le ha impuesto, es evidente que por razones culturales se le dificulta el entendimiento del mismo. Pues no debemos olvidarnos, que los indígenas tienen su propia cosmovisión, esto es, sus propios ordenamientos jurídicos internos, basados en sus usos y costumbres, los cuales han sido sus leyes durante años.

Y no obstante que los artículos 1º y 2º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos numerales de los códigos penales y procesales penales vigentes en las diversas entidades federativas, han sido modificados para incorporar a los indígenas; ello sólo es en teoría, pues en la vida cotidiana, jurídicamente no existe una práctica institucional que garantice el derecho de los procesados indígenas.

Además las autoridades, en el caso específico del estado de Tabasco, no se han preocupado verdaderamente por los grupos étnicos existentes en el territorio tabasqueño, ya que existe un alto índice de analfabetismo, aunado a que son discriminados, las condiciones geográficas en que viven, muchos de ellos alejados del medio urbano, es decir, marginados, incomunicados por la falta de caminos, en la pobreza y el hambre.

A principios de este año 2006, en los diversos centros de readaptación social existentes en nuestro estado, se encontraban privados de su libertad personal 63 indígenas de diferentes lenguas, por delitos tanto del fuero federal como común, a unos se les instruía en esos momentos el procesal penal correspondiente y otros estaban sentenciados compurgando penas.

De ahí, la preocupación de hacer un análisis a los ordenamientos jurídicos que regulan lo concerniente a la imposición de la pena a los indígenas; así como analizar qué circunstancias toman en consideración los juzgadores para imponer una pena a indígenas, ya que de acuerdo al Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales, y el artículo 14 de la Ley federal para prevenir y eliminar la discriminación, se deben dar preferencias a sanciones distintas al encarcelamiento.

Bajo estas perspectivas, se aborda el tema de la imposición de las penas al indígena en el derecho penal mexicano, por lo que el primer capitulo, está dedicado a los antecedentes históricos de los indígenas, es decir, desde la época prehispánica, hasta la actualidad.

En el segundo capítulo, se analizarán los ordenamientos legales existentes en países de Latinoamérica donde existe la mayor población indígena; de igual manera, se efectuarán estudios de diversos instrumentos internacionales, que nos permitan conocer como se imponen las penas a sujetos étnicos en éstos lugares.

Así también, en el tercer capítulo, se realizará un análisis minucioso de la imposición de la pena, con apoyo en la doctrina, jurisprudencia y diversos ordenamientos jurídicos vigentes en diferentes entidades federativas, en donde existe el mayor número de indígenas.

Por último, el tema que nos ocupa en el presente trabajo, lo abordamos en el cuarto capítulo, tomando como referencia la realidad existente, perspectivas en el campo práctico, para aterrizar con propuestas específicas, que nos permitan lograr el objetivo que me he planteado en la presente investigación.

Quiero señalar, que en esta investigación utilice los métodos deductivos, inductivos, comparativos, sistemático, dogmático penal, estadísticos; además empleé las técnicas documentales y de campo, específicamente entrevistas cuestionarios etcétera, todo esto me llevó a la conclusión de los temas planteados en dicha investigación.

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS INDÍGENAS EN MÉXICO.

A lo largo del devenir histórico de México, los pueblos y comunidades indígenas han sufrido de desigualdad, exclusión, marginación, discriminación, fueron expropiados de sus territorios, recursos naturales y violados sus derechos, aunado a que han vivido en un estado de pobreza inaceptable y dolorosa; por lo que, una de las tarea que hace falta, es garantizar el cumplimiento de sus derechos que tienen como mexicanos.

Para conocer de manera más profunda la problemática de los pueblos y comunidades indígenas, es necesario dejar bien claro conceptos que son fundamentales, para entender y comprender la situación de los indígenas, siendo apenas hasta 1992, en que se le han comenzado a reconocer mínimos derechos en nuestra carta magna.

1.1 DIVERSOS CONCEPTOS CON RELACIÓN A LOS PUEBLOS INDÍGENAS: INDIO, INDÍGENA, DERECHO INDÍGENA, DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, GRUPO ÉTNICO O ETNIA, COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONES INDÍGENAS y MINORÍA.

Para Guillermo Bonfil Batalla, la categoría de indio: "...Denota una relación colonial. Surge a partir de la invasión española y persiste bajo el colonialismo interno...".[1]

En el Congreso Indigenista que se celebró en Cuzco, Perú (1948) se propuso una definición de indio: "...Es el descendiente de los pueblos y naciones precolombino que tienen la misma conciencia social de su condición

[1]Bonfil Batalla, Guillermo, *El concepto de indio en América*, Anales de Antología, México, 1972, Vol. IX, p. 21.

humana, asimismo considerada por propios y extraños, en su sistema de trabajo, en su lengua y en su tradición, aunque éstas hayan sufrido modificación por contactos extraños...".[2]

Mientras, que el comité organizador del IV Congreso Indigenista Latinoamericano, prevé que al mencionar la palabra indígena: "...Se refiere a aquellas poblaciones que conservan total o parcialmente sus propias tradiciones, instituciones o estilos de vida, que los distingue de la sociedad dominante y que habitan un área específica antes de la llegada de otros grupos...".[3]

Además, el convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, establece que el derecho indígena: "...Es el Conjunto de exigencias y demandas planteadas por nuestros pueblos ante el Estado mexicano para dar solución a los añejos problemas de desigualdad, exclusión, marginación, discriminación y en general la colonización a la que hemos estado sometidos, tienen una naturaleza esencialmente colectiva...".[4]

Por otro lado, Jorge González Galván señala; que el derecho de los pueblos indígenas: "...Es el Conjunto de prerrogativas y facultades otorgadas en la legislación estatal oficial a los individuos y grupos étnicos minoritarios, complementarios a los derechos regulados a favor de la población mayoritaria de un determinado Estado Nación. O aquellos que forman parte de los

[2]Comité Organizador del IV *Congreso Indigenista Latinoamericano. Actas finales de los tres primeros congresos indigenistas,* publicaciones del comité organizados, Guatemala, mayo 1959, p. 86.

[3]Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, ratificado por México el 5 de septiembre de 1990 y entró en vigor el 5 de septiembre de 1991.

[4]Martínez Cobo, José R. *Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas*, Naciones Unidas, 2/476/ad, 27 de julio de 1981, Vol. V, conclusiones, propuestas y recomendaciones. p. 31.

sistemas jurídicos de dichas minorías, el llamado derecho consuetudinario, sean reconocidos o no por el derecho estatal oficial...".[5]

De igual forma, siguiendo a Jorge González Galván indica que grupo étnico o etnia: "...Es una colectividad que se identifica a si misma y que es identificada por los demás conforme a criterios étnicos, es decir, en función de ciertos elementos comunes tales como el idioma, la religión, la tribu, la nacionalidad, la raza o una combinación de estos elementos, y que comparte un sentimiento común de identidad con otros miembros del grupo...".[6]

Ahora bien, José R. Martínez Cobo nos dice que comunidades, pueblos y naciones indígenas: "...Son los que, teniendo una comunidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollan en su territorio o en parte de ellos, constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia, continuando como pueblo, de acuerdo a sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales...".[7]

Finalmente, Miguel Soberón Maneiro nos da la definición y establece que minoría: "...Es un grupo numéricamente inferior al resto de la población de un estado, en situación no dominante, cuyos miembros, súbditos del Estado, poseen desde el punto de vista étnico, religioso o lingüístico una característica que difiere de la del resto de la población y manifiesta incluso de modo implícito un sentimiento de solidaridad con objeto de conservar su cultura, sus tradiciones su religión o idioma...".Según Franceso Capotorti, relator especial

[5]González Galván, Jorge A. *El estado y las etnias nacionales en México*, México, UNAM, 1995, pp. 50 y 51.
[6] Idem.
[7] Martínez Cobo, José R, op. cit. p. 10.

de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de Minorías.

Este término es empleado sobre todo en el Derecho Internacional Privado, y se refiere a los grupos de población que por raza, color, idioma, religión u origen nacional son diferentes a la mayoría del país en que viven, pudiendo ser, por cualquiera de esos motivos, objeto de medidas discriminatorias, violatorias de sus derechos y libertades fundamentales.[8]

Ahora bien, como se puede observar éstos diferentes conceptos lejos de guardar una discrepancia, están relacionadas entre sí y sin distinción alguna, pues hacen especial énfasis a la identidad étnica, a las características propias de los pueblos indígenas, sus tradiciones, cultura y fenotipo, mismos que varían entre los indígenas con la población dominante, pero lo fundamental es, la autoidentificación de una continuidad histórica con el pasado precolombino.

De tal manera, en la actualidad se demuestra la existencia vigente de indígenas, a quienes no se les ha visto como parte de una sociedad multicultural, sino al contrario han sido discriminados, marginados, excluidos del México presente, por que se consideran minoría y es por ello, que a los grupos indígenas se les ha dejado en el olvido.

Así las cosas, para conocer de nuestros orígenes, de los cuáles nos debemos sentir orgullosos, es necesario hacer un recorrido a la evolución jurídico-político–social, de la situación de los indígenas en nuestro país, desde la época prehispánica hasta el movimiento zapatista de liberación nacional acontecido en el estado de Chiapas, en enero de 1994.

---

[8]Soberón Maneiro, Miguel, *Diccionario jurídico mexicano. Voz Minorías nacionales.*. 9ª Edición, México, UNAM, 1996, Tomo III, p. 138.

1.2 ÉPOCA PREHISPÁNICA.

En lo que actualmente es el territorio nacional, habitaron múltiples pueblos de diferentes grados de civilización, esto, antes de la conquista, en los cuales sus regímenes sociales en que estaban organizados eran muy rudimentarios, ya que se basaban en un derecho consuetudinario.

Sin embargo, en el presente trabajo sólo citaremos algunas circunstancias primordiales de los tres pueblos indígenas más importantes en la época prehispánica; los Otomíes, los Aztecas o Mexicas y los Mayas.

1.2.1 Los Otomíes.

Se considera que Otomí proviene del náhualt “otocac”, el que camina y mitl, “flecha”; por lo que el término Otomíes se puede definir como “cazadores que caminan cargando flechas”, en su lengua, en este pueblo se denomina “ñañuhs”, que significa habitantes de otomí o gente de otomí.[9]

La cultura Otomí es la madre de las culturas, la cual dio origen a los pueblos otomangue, del cual surgen los mazahuas, mtlatzincas, tlahuicas, chichimecas y pames. De la nación ancestral Otomí surgieron grandes civilizaciones como la Cuicuilca, Tlatilca, Teotihuacana, Cholulteca, Tolteca y Xiquipilca, donde los antepasados edificaron ciudades y centros ceremoniales como huella de su presencia milenaria.[10]

La influencia cultural de la nación Otomí abarca las regiones de Hidalgo, Tlaxcala, puebla, Veracruz, Guanajuato, Querétaro, Michoacán, y

---

[9]Comisión nacional para el desarrollo de los pueblos indígenas, *“Otomíes”*, http://www.cdi.gob/ini. Consultado 12 de mayo del 2005. 17:20 hrs.

[10]Thaayrohyadi, Coordinador General del Consejo de la Nacionalidad Otomí, *“El pueblo otomí, pasado, presente y futuro”*, http:// www.redindigena.net/conao/pueblo.htm. Consultado 12 de mayo del 2005. 18:67 hrs.

Estado de México. De acuerdo al Censo Nacional de Población y Vivienda de 1995, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, calcula cinco millones quinientos mil otomíes a nivel nacional, de los cuales dos millones habitan hoy en el Estado de México, y representan casi el 20% de la población total.[11]

Hacia el año 1300, los Otomíes o “ñañuhs”, se establecieron en un extenso territorio que comprendió la mayor parte de Mesoamérica, con diferentes cambios originados en su geografía por la presencia posterior de otros pueblos. Este pueblo ancestral tenía en el momento de la invasión española, el siguiente territorio:

a). Valle de Nzuhni (Toluca); b). Provincia de Madenxi (Xilotepec); c). Mamehni (Tula); d). Sierra de las Cruces (Kuauhtlalpan); e). Texcoco, Tlacopan (Tacuba), Atlakuiuayan (Tacubaya), Koyoakan, Axochko (Ajusco) y Teocalhueyakan (Tlalnepantla); f). Mundo (México); g) .Valle del Norte de Mundo (México); h) Teotlalpan; I) 'Batha 'Bot'ähi (Valle del Mezquital); j) Metztitlan; k) La Huaxteka; l). Sierra de Puebla; m). Akolhuacan; n). Tlaxkallan; ñ). Batha Puebla; o). Michoakan; p). Kouixko; q). Guanajuato, r). Kolima, y s). Kuliakan.

Para Pablo Yañes, los Otomíes fueron la cultura madre, y en relación con los Olmecas son los mismos. Su población constituye una de las más grandes del país, su forma de gobierno es variado de acuerdo a cada región. Por ejemplo: En Puebla, su autoridad suprema es el presidente municipal, electo cada tres años, quien tiene como asistentes a un juez civil y a varios “topiles”, es decir, policías. En Veracruz, donde las poblaciones son más

[11] Idem.

pequeñas, la autoridad suprema es el agente municipal, quien a su vez es nombrado por el presidente municipal.[12]

En la sierra norte de Puebla, la autoridad máxima está asentada en una jerarquía político-religiosa. La autoridad reside en los ancianos, quienes son los que designan al juez auxiliar, la autoridad civil más alta de la comunidad. "...El pueblo y nosotros, los ancianos, elegimos a nuestros representantes para gobernador. Y nosotros y el pueblo en una asamblea, cualquiera día, lo podemos quitar en caso de no respetar la decisión de los mayores...".[13]

Las comunidades otomíes están divididas en cuarteles o barrios. En cada lugar de éstos hay un representante, que es elegido por el delegado municipal, éste tiene la función de servir como intermediario en su comunidad y los representantes del gobierno municipal. Los otomíes conservan la mayoría de los cargos religiosos tradicionales, como son los mayordomos y fiscales, aunque hoy en día la elección es voluntaria. El trabajo comunitario, conocido como "faenas", todavía perdura entre las comunidades de esta población indígena.[14]

El artículo 6, fracción II, de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, reconoce en el Estado de México la existencia del pueblo indígena Otomí, asentados principalmente en los municipios de Acambay, Aculco, Amanalco, Capulhuac, Chapa de Mota, Jilotepec, Jiquipilco, Lerma, Metepec, Ocoyoacan, Otzolotepec, San Bartolo Morelos, Soyaniquilpan, Temascalcinco, Temoaya, Tianguistenco, Timilpan, Toluca, Villa del Carbón, Xonacatlán y Zinacatepec.[15]

---

[12]Yanes, Pablo, *Etnografías jurídicas*, México, Instituto Nacional Indigenista, 1994, p. 45.

[13] Idem.

[14]Comisión nacional para el desarrollo de los pueblos indígenas, "*Otomíes del Estado de México"*, http:// www.aqueomex,com. Consultado 12 de mayo del 2005. 19:05 hrs.

[15]Cámara de diputados del estado de México, "*Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México*", http:// www.cddiputados.gob.mx. Consultado 13 de mayo del 2005. 16:45 hrs.

Dentro de las formas de castigo se encuentra, que a la mujer que se le acusaba por adulterio, varias mujeres de la comunidad preparaban una pasta hecha de varios chiles y se la introducían en los genitales, lo cual le causaba un daño irreversible, para ellos, de acuerdo a su idiosincracia era algo normal.

Este pueblo indígena, es creyente en los castigos que dios les impone por desobedecer sus mandatos, sus prácticas religiosas son una combinación de elementos católicos y prehispánicos, como el culto a los muertos, las creencias en ciertas enfermedades, los sueños y anécdotas que prevalecen en la vida otomí.[16]

1.2.2 Los Aztecas.

Los aztecas o mexicas fueron la última tribu del norte árido en arribar a Mesoamérica. Era un pueblo pobre y atrasado, que fue mal recibido por los toltecas ya establecidos en el Valle de México, vagaron durante años, empezaron su recorrido desde una isla llamada Aztlán (en náhuatl "Lugar de Garzas" o "Lugar de la Blancura",[17] sin poder establecerse ni en las peores tierras del Valle, hasta que en 1325, fundaron su ciudad, México – Tenochtitlan, sitio prometido por Huitzilopochtli (dios de la guerra).

El monarca o tlatoani, recibía su poder de dios y era el responsable de la justicia y buen gobierno de su pueblo, representaba a la parte masculina del dios Tezcatlipoca. El tlatoani tenía al lado derecho un carcaj con flechas doradas y un arco, símbolos de la justicia que debía guardar,[18] ya que las

---

[16]Arqueología, Mexicana, *"Los otomíes, un pueblo olvidado"*, Revista bimestral producida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, http:// www.cdi.gob/mx/ini. Consultado 13 de mayo del 2005. 17:20 hrs.

[17]Davies, Nigel, *Los antiguos reinos de México***,** 3ra. reimpresión, trad. Roberto Ramón Reyes Mazzoni, México, 1995, p. 58.

[18]López Austin, Alfredo, *La constitución real de México –Tenochtitlán*, México, UNAM, Instituto de Historia Seminario de cultura náhuatl, 1961, pp. 35 y 36.

diversas leyes que dictaron no sólo castigaban cruelmente el crimen y el vicio, sino que premiaban y honraban el valor.

El tlatoani tenía también la facultad de administrar y dictar las leyes para su gobierno. Lo elegía una asamblea en la que participaban los más distinguidos representantes de la sociedad, como el cihuacóalt y los cuatro funcionarios tlacateccatl, tlacochcálcatl, Nezhuahuaácatl y tlillancalqui. Cihuacóatl tenía atribuciones, tales como las de ser un juez supremo en lo militar y en lo criminal.[19]

La sociedad azteca estaba constituida fundamentalmente por dos estratos principales: el de los plebeyos (macehualtin) y el de los nobles (pipiltin). Debajo de los macehuales se encontraban los mayeques y los trabajadores asalariados. Había además, niveles sociales intermedios, a los que pertenecían los comerciantes y algunos artesanos como los que trabajaban la pluma, los orfebres y lapidarios.

Entre los mexicas, la unidad social más pequeña era la familia. Un conjunto de familias formaba un calpulli,[20] y éste era una especie de *clan o* barrio, que tenía como base la descendencia por la línea del padre y la residencia de la familia en la comunidad a que pertenecía el marido.

El calpulli tenía no sólo importancia familiar sino militar, política y religiosa; las tierras del pueblo estaban repartidas en tantas partes como calpullis, los hombres del calpulli combatían juntos conducidos por sus propios jefes, las autoridades se elegían dentro del calpulli, entre los miembros más destacados; cada calpulli tenía su deidad particular, su templo, sus ceremonias especiales, su telpochcalli para jóvenes, etcétera.

---

[19]Siustelle, Jacques, *La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la conquista*, 6ª reimpresión, trad. Carlos Villegas, México, ed. Fondo de Cultura Económica, 1983, pp. 97, 98.

[20]Calpulli, "...Era el sitio ocupado por un linaje, es decir, por un grupo de familia emparentadas consanguíneamente con un antepasado divino o nagual común. Cada calpulli tenía su dios, nombre, insignia y gobierno particular...".

El nivel social inferior era el de los esclavos o tlacolli. Se entraba en la esclavitud: por venta que el individuo hacía de sus servicios o de los servicios de quienes dependían familiarmente de él; por condena que imponían los jueces; y por guerra, los que caían prisioneros. De la esclavitud contraída por contrato se salía devolviendo la cantidad recibida como precio. La condición de los esclavos entre los mexicas era muy diferente de la que tenían aquellos en el viejo mundo, pues aquí tal condición no se transmitía a los hijos.

El derecho azteca era el reflejo de la religión de Huitzilopochtli y descansaba en el orden cósmico, la misión del pueblo y en las aspiraciones de grandeza de la religión.[21] La ley azteca era severísima, desde la infancia el sujeto seguía una conducta social correcta, el que violaba la ley sufría serías consecuencias, es lo que nos dice en su obra José Luis de Rojas.[22]

Existía una conciencia de respeto al orden jurídico y a la moral. Las penas eran muy graves y la muerte se imponía al ciudadano que atentaba contra los intereses colectivos. La sanción se aplicaba según el hecho de la realización del delito, más que en función del delito considerado en sí mismo, de ahí que se aplicara la pena de muerte a delitos tales como los robos en el mercado.[23]

La condena a muerte era la sanción por excelencia de este grupo, la hoguera, el ahorcamiento, ahogamiento, lapidación, azotes, degollamiento, empalamiento y desgarramiento de cuerpo, fueron entre otros los modos de ejecución. Para este pueblo, una pena aparentemente ligera, era el hecho de chamuscarle el pelo a la persona; sin embargo, era muy grave por las consecuencias de rechazo social que representaba. De igual manera, la

[21] López Austin, Alfredo, op. cit. p. 122.
[22] Ibidem, p. 16.
[23] Rojas, José Luis de, *México – Tenochtitlán, economía y sociedad en el siglo XVI,* México, Colegio de Michoacán, Fondo de cultura económica, 1992, p. 29.

esclavitud, mutilación y destierro fueron otras formas de condenar a los culpables.

El derecho penal era cruel, basado en la costumbres, los delitos se dividían en leves, que se castigaban con azotes o golpes de palo destinados a corregir la conducta del infractor, y graves, que comprendían las faltas contra las personas, el orden público, la propiedad, la moral. El homicidio se castigaba con la muerte, la mujer que se provocaba un aborto, moría también la curandera que la atendía, el marido que mataba a la adúltera moría por usurpar funciones de la justicia.

Cuando el homicida era un hombre con familia, si la esposa del muerto lo perdonaba, aquél podía escapar de la pena de muerte, pero quedaba como esclavo de ésta. A los adúlteros se les atormentaba y luego se les condenaba a muerte, idéntico fin tenía el que forzaba a una doncella y el que cometía incesto; mientras, el hombre que entraba donde se recogían las doncellas, se vestía de mujer, era evidente que se buscaba la ejemplaridad en las penas, por lo que, los crímenes se castigaban comúnmente en la plaza pública.

Respeto a los delitos contra la propiedad, al que llevaba a cabo un robo importante con violencia, en la primera ocasión, se le castigaba con la esclavitud, si reincidía se le daba muerte, si el robo era importante y en el mercado, se ahorcaba a su autor y, si existían varios ladrones que trabajasen juntos, se esclavizaba al líder.

Los delitos contra el orden público eran castigados con la muerte; al traidor además de confiscarle sus bienes y esclavizar a su familia, se le despedazaba; también daban muerte a los causantes de tumultos. A los que mentían por vicio les hendían los labios y la embriaguez era considerada un

grave delito,[24] los incumplimientos de contratos se trataban normalmente, por vía penal.

Encontramos que Jorge Alberto González Galván nos dice; que entre los aztecas existían diversos tribunales que atendían los diferentes estatus personales. En primer lugar se encontraba:

a) El tecalli. Era la casa de tecuhtli y ante los jueces o tetecuhtin comparecían los macehuales para tratar, según se sabe los matrimonios y divorcios. Su competencia estaba limitada en razón de la cuantía del asunto. Si éste sobrepasaba dicho limite, debía ser ventilado en el tlacxitlan. Si en este segundo tribunal encontraban que el asunto era de gran importancia pasaba al tribunal cihuacóatl.

b) El tlacxitlan. En este tribunal se ventilaban los asuntos donde intervenían los pipiltin; los jueces eran igualmente pilis. Este tribunal podía sentenciar a muerte, pero siempre que el tlatoani lo aprobara.

c) El tribunal del cihuacóatl y del tlatoani. En este tribunal se ventilaban las causas en las que la sentencia del tlacxitlan o de otros tribunales habían sido de muerte. Lo integraban 13 jueces presididos por el cihuacóatl.

El Derecho Azteca era un derecho mestizo, fue el producto de la mezcla de las culturas olmeca, maya, tolteca, chichimeca, colhua, tepaneca, con la llegada de los españoles, éste derecho sufrió una influencia de una cultura radicalmente diferente, que se hicieron coexistir, pero no convivir, compartían el mismo espacio (tierra) y el mismo tiempo (presente), pero en territorios diferentes y sin perder sus raíces.[25]

[24] Enciclopedia México a través de los siglos. Barcelona, España, Océano grupo editorial S. A. 1990, p. 124.
[25] González Galván, Jorge Alberto, op. cit. 11.

1.2.3 Los Mayas.

Entre los siglos III y XVI d. C. En la península de Yucatán floreció la civilización considerada como la más brillante del mundo precolombino, la maya.[26] Abarcó los actuales estados de Yucatán, Campeche, Tabasco, Quintana Roo, y la mitad oriental de Chiapas en México, el Petén en Guatemala, el occidente de Honduras y Belice, unos 325,000 kilómetros cuadrados en total, esto es, lo que Sylvanus Morlye G. Nos indica en su obra.[27]

En cuanto a su organización político–social, no existe constancia directa.[28]

Los mayas consideraban delitos el robo, el homicidio, el adulterio y la lesa majestad; el castigo consistía en una pena igual al crimen cometido. El robo se pagaba con la esclavitud hasta que el ladrón pagara su deuda, el homicidio se penaba con la muerte, aun cuando hubiera sido accidental, a menos que la parentela estuviera dispuesta a indemnizar a los deudos, igual pena merecía el adulterio.[29]

En la obra el mundo de los mayas, leemos lo que, Víctor W. Von Hages, refiere a que los castigos que utilizaban, eran la ley del talión (excepto entre las personas menores a quienes se le aplicaba como pena, su esclavitud), también emplearon como sanción, el hecho de grabar el objeto del

---

[26] Bahamondes Fuentes, Delfín, *El derecho en la civilización maya*, Santiago de Chile, Universidad Católica de Chile, Escuela de derecho de Santiago, ed. Jurídica de Chile, 1973, p. 17.

[27] Morley. G. Sylvanus, *La civilización maya*, 2ª edición, trad. Adrián Recinos, México, Fondo de cultura Económica, 1972, p.17.

[28] Morley. G. Sylvanus, op. cit. p. 125. "...La historia maya se puede dividir en tres épocas o periodos: a) Época preclásica, que abarca del año 1500 a. C. Al 250 d. C; b) Clásica del 250 d. C al 1000 d. C.; y c) Posclásica, desde 1000 d. C hasta 1697 d. C. Fecha en que los últimos mayas organizados fueron conquistados...".

[29] Von Hages, Victor W, *El mundo de los mayas*, trad. Mario Bracamontes, México, Diana, 1864, p. 16.

delito, en la cara de los ladrones, pena de muerte tenía para el que traicionaba a su señor, para el incendiario, para el que corrompía a una doncella, acometía a casada o forzaba a cualquier mujer.

Las leyes sobre la herencia eran tan precisas que no había necesidad de testar; heredaban los hijos y, en su defecto, los parientes más cercanos, pero no las hijas. Nombraban una especie de tutor a los menores para que administraran sus bienes; estos tutores tomaban de los frutos el pago de su servicio. Para los contratos bastaba que las partes estuviesen ante testigos y, si alguien no podía pagar pero lo confesaba ante su familia, a su muerte ésta quedaba obligada a saldar.[30]

Los batab u otros delegados especiales eran los encargados de administrar justicia e imponían penas severas. Al adúltero atado de un madero, lo entregaban al marido ultrajado y, si éste lo perdonaba quedaba libre; si no, lo mataba dejando caer sobre su cabeza una gran piedra. A la mujer sólo la castigaban con la infamia y el desprecio público.

Las sentencias no podían apelarse y la esclavitud era hereditaria, haciéndose esclavo quien con ellos se casaba. Al sospechoso de adulterio lo afrentaban y maldecían al mentiroso, por lo que acostumbraban a ser veraces, al temer esas maldiciones.

Es indudable, que para éstos pueblos el derecho consuetudinario jugó un papel importante en sus regímenes internos y externos, se basaban mucho en sus creencias y costumbres, pensaban que el poder de sus gobernantes era recibido por mandato divino; es decir, que dios era quien les transmitía ese poder, y respecto a la forma de impartir justicia, la manera de castigar a aquellos que cometían un delito, era a través de la pena de muerte.

[30] Enciclopedia México a través de los siglos, Barcelona, España, Océano grupo editorial S. A. 1990, p. 70.

1.3 ÉPOCA COLONIAL.

Durante la colonia no hubo estado mexicano, ya que la conquista de los españoles hizo desaparecer los diferentes estados autóctonos al ser sometidos al imperio de la corona, por consiguiente la población de la Nueva España, cultural y étnicamente era heterogénea, y los grupos que la integraban, no gozaban del poder de autodeterminación. Pues quien descubría un nuevo territorio, imponía un régimen jurídico y político sobre el espacio territorial y sobre el elemento humano.

Lo primero que sufrieron los aztecas fue la deformación de sus costumbres, que fueron mal interpretadas por los españoles, como creer que el cacique[31] era un señor feudal; se le dio el cargo de cacique al cihualcóatl y en ocasiones por razón de desconocimiento se le otorgó el cargo a viejos funcionarios del más bajo rango.

Por otra parte, el cargo dejó de ser el resultado de una elección para convertirse en hereditario. Asimismo, las costumbre indígenas se mezclaron con las españolas, como es el caso del cabildo indígena y el cabildo de españoles, aunque las costumbres indígenas poco a poco fueron desapareciendo[32] o bien, surgieron nuevas costumbres indígenas alrededor del derecho escrito.

En la Recopilación de leyes de los reynos de las Indias de 1680, publicada en 1681, se estableció que:

---

[31] Término tomado por los españoles del lenguaje de los nativos de la Hispaniola , que calificaba al jefe tribal local. Este término fue aplicado en México hasta llegar a convertirse en sinónimo de señor feudal. Aguirre Beltrán, Gonzalo, *Formas de Gobierno Indígena*, México, Instituto Nacional Indigenista, 1981.

[32] Este tema se abordará al tratar el derecho indiano.

> "...Las leyes y buenas costumbres, que antiguamente tenían los indios para su buen govierno y policía, y sus usos y costumbres observadas y guardadas después que son cristianos, y que no se encuentran con nuestra sagrada religión, ni con las leyes de este libro, y las que han hecho y ordenado de nuevo se guarden y executen, y siendo necesario, por la presente las aprobamos y confirmamos, con tanto, que nos podamos añadir lo que fueremos servido, y nos pareciere que conviene al servicio de dios nuestro señor, y al nuestro, y a la conservación y policía cristiana de los naturales de aquella provincia, no perjudicando a la que tiene hecho, ni a las buenas ni justas costumbres y estados suyos...".[33]

Guillermo Floris Margadant, abunda en el tema y refiere; que no impidió que los indígenas abandonaran sus costumbres, si así lo decidían en beneficio del nuevo sistema. Por ejemplo, entre los jueces se escogían a los regidores, alguaciles, escribanos y otros ministros de justicia de acuerdo con sus costumbres y dirimían los pleitos de menor cuantía en sus pueblos[34]. Al inicio de la conquista, se aplicó el derecho castellano, e incluso antes de la partida de Cristóbal Colón.

En 1680, el consejo de Indias tenía ya sistematizada la legislación colonial. La recopilación de las Leyes de Indias de 1681, estaba compuesta de nueve libros, cuyas divisiones temáticas eran sobre asuntos eclesiásticos; consejo de Indias y audiencias coloniales; administración política, virreyes y gobernadores independientes y asuntos militares de las colonia, descubrimiento, colonización, municipalidades y obras públicas; gobiernos y justicia ordinaria; asuntos relativos a indios; población indeseable y derecho penal; administración de las finanzas reales; casa de contratación, navegación y comercio.

Así pues, en la Nueva España estuvo vigente en primer término la legislación dictada exclusivamente para las colonias de América y que se llamó derecho Indiano, y dentro de la que ocupan un lugar prominente las

---

[33] Recopilación de Leyes reinas de las Indias, en Madrid; Julián de Paredes, 1681, Facsimilar, ed. Cultura Hispánica, Madrid, 1973, lib. II tit, I, l III (Real Cédula del 6 de agosto de 1555).

[34] Floris Margadant, Guillermo, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, 14ª. ed. México, Esfinge, 1998, p. 34.

célebres Leyes de Indias, verdadera síntesis del Derecho Hispánico y las costumbres jurídicas aborígenes.

1.3.1 Derecho Indiano.

Es un ordenamiento jurídico con vigencia en las Indias – incluyendo en ellas a los archipiélagos del pacífico de dominación castellano-hispana- fruto tanto de una elaboración normativa desarrollada por las diferentes instancias administrativas y de la incidencia del derecho castellano, del derecho común y de elementos filosóficos-jurídicos con el resultado de un conjunto dispositivo de obligado cumplimiento, bien a nivel general, bien a nivel provincial o local.

Por otro lado, con obligada observancia para el conjunto de la población existente en el Nuevo Mundo a los diferentes niveles territoriales derivados de aquella obligatoriedad general, provincial o local, bien por el contrario, para uno u otro de los grupos socio-culturales, distinguibles en la sociedad indiana, como factor consuetudinario transitoriamente reconocido respecto de las comunidades indígenas y marcado por la diversidad como consecuencia del carácter personalista que sus ordenamientos habrían tenido en el periodo prehispánico y que conservarían en su evolución posterior.[35]

De acuerdo con Víctor Tau Anzoátegui, el derecho indiano surge en el marco del ius commune, como especialidad del derecho castellano, ya que conforme al principio jurídico por el cual las tierras conquistadas deben regirse por las leyes del reino conquistador, el derecho castellano se extendió al Nuevo Mundo.[36]

---

[35] Sánchez Bella, Ismael, *Derecho Indiano, estudios II, literatura jurídica de derecho público*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1991, p. 45.

[36] Tau Anzoátegui, Víctor ¿*Qué fue el derecho indiano*?, 2ª Edición, Buenos Aires, Perrot, 1982, p. 17.

El derecho castellano se aplica con carácter supletorio respecto del derecho indiano en sentido estricto, ya que éste “respondía a situaciones que, por no estar contempladas en el ordenamiento español, requerían regulación propia”, es lo que nos dice María del Refugio González.[37]

En la historia del derecho Indiano, debemos distinguir dos fases: una fase inicial, en la que se discute los fundamentos ideológicos de este derecho (cuestiones como la del derecho adquirido de los indios respecto de sus tierras, la posibilidad de hacerles esclavos, o la de repartir a los indios entre los españoles, como recompensa de su conducta en la fase de conquista), y otra fase a partir de mediados del siglo XVI, cuando estas bases comienzan a consolidarse; existe una tranquila organización administrativa del inmenso territorio.

Los fundamentos y objetivos del derecho indiano, fueron principalmente la evangelización, la cual fue la justificación metahistórica de la conquista de nuevos territorios, con todo lo que ello implicaba; extensión de poder castellano y explotación de recursos humanos y naturales. La evangelización indígena iba a la par del proceso de culturización, los caciques fueron los primeros en ser evangelizados y en aprender el castellano, por ejemplo que darían a los demás indígenas, política que dio magníficos resultados.[38]

[37] González, Refugio, María del, *El derecho indiano y el derecho provincial novohispano. Marco historiográfico y conceptual*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Cuadernos constitucionales México-Centroamérica, núm.17, 1995, p. 62.

[38] Solórzano y Pereyra, Juan de, *Política indiana*, Madrid, España, Compañía Ibero- Americana de publicaciones, 1930, p. 67.

1.3.2 Periodo Continental.

En 1524, aconteció un cambio importante en la vida colonial del continente americano; el 13 de mayo de 1524, llegaron a Nueva España doce apóstoles franciscanos, y el primero de agosto se crea en Sevilla, España, el Consejo de Indias.

Con la llegada de los franciscanos a América, tuvo lugar un debate teológico–jurídico, entre el clero español y el clero indio, los españoles tenían el control del poder político, la cruz actuaba junto con la espada, lo que aseguró a los conquistadores la victoria espiritual. Este triunfo significó la puesta en marcha de una organización comunitaria fundada en textos escritos. Igualmente significó el triunfo del derecho estatal sobre el derecho consuetudinario, en el cual se basaba el clero indio.

La justicia era aplicada por el poder político, pero la creación del derecho consuetudinario era también una función, sobre todo del poder religioso, el clero español defendió su derecho con mucho valor, aduciendo.[39]

La defensa india remarcó que la destrucción del derecho consuetudinario sería un suicidio; sin embargo, los franciscanos se apoyaron en el pasaje bíblico de la lucha entre lucifer y San Miguel, para probar el origen demoníaco de las divinidades aztecas. Argumentando que lucifer era el

[39] Según Marín, Guillermo "...Nosotros que somos como nada, pero no obstante esto con dos o tres razones respondemos y contradiremos. Aveisnos dicho que no conocemos a aquel por quien tenemos ser y vida y que es señor del cielo y la tierra. Así mismo decís que los que adoramos no son dioses. Esta manera de hablar hizesenos muy nueva y esnos muy escandalosa, espantámonos de tal decir como éste; espantámonos de tal decir como éste, porque los padres antepasados que nos engendraron y rigieron no nos dijeron tal cosa; más ante ello nos dejaron esta costumbre que tenemos de adorar nuestros dioses, y ellos los creyeron y adoraron todo el tiempo que tuvieron y sobre la tierra; ellos no enseñaron de la manera que los habíamos de honrar, y por todas las ceremonias y sacrificios que hacemos ellos no los enseñaron...".

jefe de los que querían compartir el mismo poder que dios, contrario a San Miguel, quien luchaba por defender el poder divino.

Después de haber descubierto el falso origen de los dioses aztecas, los franciscanos apoyaron su discurso teológico en un hecho real; la victoria militar de los conquistadores diciendo "Si vuestros dioses hubieran sido más poderosos, os habrían protegido de los invasores".

Siendo indudable que esta conversión se apoyó en el derecho estatal español, el Consejo de Indias (creado en el año 1524 con la llegada de los franciscanos a América), concentró las facultades legislativas, administrativas y judiciales sobre las colonias.

Este derecho estatal español (derecho indiano real) fue reproducido por delegación en América (derecho indiano criollo). Se puede decir, que la aplicación del derecho indiano era el monopolio de las autoridades coloniales, ya que tenían las facultades de aplicar las disposiciones reales solamente en caso favorable a los intereses de la Corona española.

En España, la Ley de Toro de 1505, reconocía la existencia de los fueros de los reinos conquistados por los castellanos, reservándose el derecho a modificarlo y mejorarlos, si contradecían a dios, la razón y las leyes.

Alfonso García Gallo establece; esta disposición fue trasladada a América, la recopilación de leyes de Indias (2 1, 4) contiene la disposición real siguiente:

> "...El Emperador Don Carlos y la Princesa Dona Juana Gobernadora, en Valladolid, a 6 de agosto de 1555. Ordenamos y mandamos, que las leyes y las buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía, y sus usos y costumbres observadas y guardadas después que son cristianos, y que no se encuentren con nuestra sagrada religión, ni con las leyes de este libro, y las que han hecho y ordenado de nuevo, se guarden y ejecuten; y siendo necesario, por la presente las aprobamos y confirmamos, con tanto que nos podamos añadir lo que fuéremos servido, y

> nos pareciere que conviene al servicio de Dios nuestro señor, y a la conservación y policía cristiana de los naturales de aquellas provincias, no perjudicando a lo que tienen hecho, ni a las buenas y justas costumbres y estatutos suyos...".[40]

Además Antonio de León Pinelo señala; que respecto a las penas de los delitos de indios, sean conforme a esta ley y no sean condenados a servicio perpetuo, porque los delitos en que son condenados a algún servicio personal, son los que, no hay pena dispuesta por la ley o en que por razón de alguna circunstancia o calidades aunque haya pena dispuesta vienen a ser arbitrarios. Que en las penas no haya arbitrios serio que se apliquen como estuviere dispuesto.[41]

En esta época, aún cuando entre los aztecas existían tribunales encargados de la solución de una gran gama de conflictos y contaban además con una serie de disposiciones que regulaban la vida diaria de los mexicas, sin embargo, éstos no habían separado las normas religiosas y puramente sociales de las propiamente jurídicas, esto es, que no reconocían cuáles de entre las normas que los regían eran de derecho y cuáles eran estrictamente religiosas.

La aplicación de leyes coloniales a los indios tomaba en cuenta su condición de "menores", es decir, su "incapacidad" para defenderse ante los tribunales estatales, ante leyes elaboradas por autoridades ajenas a los indios, por estar éstas en un idioma desconocido y ante el desconocimiento del procedimiento de aplicación de las mismas, dicho estado de "indefensión" de los indios fue algo consustancial al sistema de dominación y no algo propio a la naturaleza de éstos.

---

[40] García Gallo, Alfonso, "*Problemas metodológicos de la historia del derecho indiano"*, Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, núm. 18, Buenos Aires, 1967, p. 234, 235.

[41] De León Pinelo, Antonio, *Recopilación de las India*, México, UNAM, Porrúa, Tomo II. IIJ, pp. 1681-1687. p. 210.

La creación del Juzgado General de Indios (1591-1813) permitió a la autoridad dominante mantener el monopolio de la juris dictio, de tal manera que las normas tutelares de los indios fueron aplicadas siempre y cuando no afectaran los intereses de la monarquía.

Durante estos trescientos años los pueblos indios perdieron la libertad, el derecho a educarse, mantener su cultura, su idioma, la propiedad de la tierra, y de todas sus posesiones materiales y espirituales; los hombres y niños fueron obligados a realizar trabajos forzados hasta la muerte sin ninguna paga, más que la evangelización.

El periodo colonial estuvo representado por diferencia muy marcadas entre los que eran indios y los que era españoles, en medio se encontraban los criollos, quienes asumían mas derechos que los indios, pero no tanto como los españoles,[42] la época estuvo llena de violencia, desigualdad y descontento. Los indios no gozaban de ningún derecho a pesar de trabajar, al contrario eran tratados como personas irracionales, incapaces de entender los dogmas de la fe, y en consecuencia eran despojados de su propiedad territorial, de los recursos naturales y quedaban sujetos a la tutela de los cristianos.

De esta manera, se van dando rasgos distintivos a lo largo de la colonia, es decir, una sociedad de castas, lo que provoca descontento entre las barreras sociales.

Durante esta época, las costumbres de los pueblos indígenas sufrieron modificaciones, pero no fueron quitadas en su totalidad por los conquistadores, se comenzó a gestar una mezcla entre el derecho consuetudinario y el basado en leyes escritas, no se puede pasar por alto, que

[42] De León Pinelo, Antonio, op. cit. 29.

la evangelización fue un factor importante para atacar la idiosincrasia de los indígenas, quienes basaban muchas de sus creencias en aspectos de divinidad; esta etapa se caracterizó por los malos tratos, violencia, discriminación y sobre todo desigualdad.

Los indios eran considerados como personas irracionales, incapaces de entender los dogmas de la fe.

1.4 ÉPOCA DE INDEPENDENCIA.

La injusticia y la desigualdad impuesto por el estricto sistema de castas, a inferiores en oportunidades y derecho, es decir, a los criollos (hijos de los españoles nacidos en México), trajo como consecuencia que a principios de 1800, naciera un sentimiento de rechazo a los españoles peninsulares por los españoles criollos; quienes por el sólo hecho de haber nacido en estas tierra no tenían derecho a ocupar los más altos cargos entre las autoridades civiles, militares, religiosas.

Según Jean Meyer, en esta época el problema indígena, era sobre todo agrario;[43] el poder, el comercio y la riqueza estaban celosamente solo en manos de españoles peninsulares. Estas injusticias y no las cometidas en contra de los indios, negros y mestizos, inicio el movimiento independentista.

A España, en estos momentos Napoleón Bonaparte la había invadido y tenía preso a Fernando VII (1808) en Bayonne, Francia, el trono español era ocupado por José (pepe botella) hermano de Napoleón. En teoría, las riquezas que producían las colonias americanas de España, debían llegar a las arcas napoleónicas, pero los ingleses los eternos enemigos de Napoleón, lo impedían gracias a la poderosa flota naval.

[43] Meyer, Jean, *El problema indígena de méxico durante la independencia*, México, 1972, p. 65.

La manifiesta debilidad de España, así como varios factores más, entre ellos, el ejemplo de los Estados Unidos de Norteamérica, la revolución de los esclavos negros, a la que Haití debe su independencia de Francia, la ideología de la iluminación de Montesquieu, Voltaire, Rousseau, tan popular en su época, posturas que lograron penetrar en la Nueva España, a pesar del endurecimiento intermitente de la política de la censura, la recuperación de las ideas de la Revolución Francesa, contribuyeron a la aceleración del movimiento insurgente de los criollos.

Así, la Constitución de Cádiz del 19 de marzo de 1812, fue liberal, pero sin abandonar la idea monárquica y el monopolio de la religión católica, fue la primera Constitución formal que rigió a México, pero la misma no se ocupó de los indígenas sólo de manera incidental, específicamente en su artículo 335, fracción X, que señalaba a las diputaciones lo siguiente: "...Las diputaciones de las provincias de ultramar velarán sobre la economía, orden y progreso de las misiones para conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones entre ramo, para que se eviten los abusos;...".[44]

Felipe Tena Ramírez, nos indica, que luego de la ejecución de Hidalgo y Allende, la lucha de los Insurgentes fue continuada por Morelos, quien tomó las ideas propias de la clase media y las pretensiones del campesino, y las plasmó en sus Sentimientos de la Nación, del 14 de septiembre de 1813, en donde entre otras ideas plasmó:

- La abolición de la tortura.
- La supresión de la esclavitud.
- La América libre e independiente de España y toda otra nación.

[44]Cuevas, Gayosso, José Luis, *"El reconocimiento de los pueblos indígenas en la constitución mexicana"*, http://www.dirittoestoria.it/3/tradizioneromana/cuevas-pueblos-indigenas-constitución-mexicana.htm. Consultado 17 de mayo del 2005. 11:10 hrs.

- La ausencia de privilegios.[45]

Posteriormente, el 15 de septiembre de 1813, Morelos reunió en Chilpancingo, Guerrero, un congreso, y el 06 de noviembre de 1813, dicho congreso, expidió el acta solemne de la declaración de la Independencia de América septentrional, en la que se declaró la disolución definitiva del vínculo de dependencia con el trono español.[46]

Un año después, el 22 de octubre de 1814, el propio congreso expide un documento jurídico–político llamado Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conocida como la Constitución de Apatzingán, llamada así, porque en esta población se sancionó y en entre otras cosas establecía:

- Igualdad de la ley para todos.
- La soberanía es imprescriptible, inajenable e indivisible.
- La felicidad del pueblo consiste en el goce de la igualdad, la seguridad, la propiedad y la libertad.
- Se estableció el derecho de audiencia.[47]

Después de la declaración de independencia del 27 de septiembre de 1821, no fue inmediata la creación de leyes para México, por lo que por algún tiempo siguieron teniendo vigencia las leyes de la colonia: además, la situación del indígena no cambio mucho y a través del siglo XIX, observamos varias revoluciones de los campesinos, especialmente en Yucatán, Sierra Gorda, San Luis Potosí y Guerrero (guerras-castas) precursores de la

[45] Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808- 1989*, 15ª ed, México, Porrúa, 1989, p. 56.
[46] Idem.
[47] Idem.

revolución de 1910, quienes reclamaban la devolución de las tierras arrebatadas ilegalmente desde la conquista.

En esta época, el indígena o indio fue asimilado al miserable, al analfabeta, pero los legisladores basados en que la división de los grupos rurales se efectuaba sobre una base social y no racial, con el fin de combatir el desprecio hacía los individuos calificados de indios, a finales del siglo XIX, sustituyeron el término indio por indígena, nos dice en su obra Jhon Kenneth.[48]

Podemos señalar, que la Constitución del 5 de febrero de 1857,[49] tampoco hizo hincapié respecto a los indígenas de México. En esta época, la situación de los indígenas no cambió, siguió existiendo la discriminación, explotación, malos tratos y debido a ello, se gestó el movimiento de lucha contra los opresores, sin embargo, la independencia, no significó una transformación de fondo de la realidad social mexicana, pues aún cuando surgieron diversos documentos y constituciones, pero en ninguno de ellos se tomó en cuenta la situación de los indígenas, quienes quedaron desamortizados, descomunados y marginados.

1.5 LOS INDÍGENAS EN LA ACTUALIDAD.

Para los nuevos grupos de poder nacional era indispensable que sus decisiones llegaran más lejos en todos los sentidos. Era, por supuesto, una meta de la Revolución, establecer una distribución diferente y más amplia, de los bienes que conformaban el patrimonio cultural de país, y para ello se tenía que romper con los lazos económicos, políticos, sociales e ideológicos que habían frenado el desarrollo nacional bajo el porfiriato.

---

[48] Kenneth, Jhon, *México bárbaro*, 3ª ed, México, Porrúa, 1992, p. 96.

[49] Pasado, presente y futuro de los derechos indígenas en México, http://www.bibliojurídica.org.libros.htm. Consultado 12 de mayo de 2005. 11.34 hrs.

La Revolución mexicana contiene en algunos proyectos iniciales, propuestas para mejorar las condiciones de los indios, como es el caso de la lucha de Zapata por las comunidades y la reforma agraria en la cual se pudo crear la base esencial para su desarrollo. Pero el programa revolucionario no se identificaba con los propósitos de fondo de los indios y campesinos, no querían hacer un esfuerzo para que los indios pudieran mantener su cultura propia y ejercer un mayor control sobre ella.

Ejemplo de esto son las devoluciones de tierras, pero con el propósito de que la agricultura tradicional se modernice y se ponga al servicio del programa de desarrollo económico que se adopta para el país. Últimamente, los derechos de igualdad son oficialmente reconocidos pero todavía se niega el derecho a la diferencia.

La Constitución de 1917,[50] no hizo referencia al etnicismo, entre otros motivos por su contenido social, mediante el cual se trató de integrar a los pueblos indígenas al desarrollo nacional imponiéndoles un modelo económico y un proyecto nacional en ocasiones incompatibles con sus peculiares tradiciones o creencias idio-sincráticas.

Sin lugar a dudas, la fecha clave, que opera como parteaguas de una nueva ideología étnica protagónica, es enero de 1994, cuando el Ejército Zapatista de Liberación Nacional se rebeló contra el gobierno de México. Sin embargo, como antecedente a este rebelión indígena, podemos señalar que en 1988, nació el Frente Independiente de Pueblos Indios, su representación estuvo respaldada por el partido de izquierda más importante del país; el Partido de la Revolución Democrática.

[50] México, política constitución 1917, htt://www.analítica.com/biblio/constitución1917.htm. Consultado 13 de mayo de 2005. 13:12 hrs.

En mayo de 1990, comunidades zapotecas de la sierra de Oaxaca, demandaron la autodeterminación comunitaria y respeto para sus leyes e instituciones tradicionales de gobierno, unos meses mas tarde el gobierno de este Estado, envió a la cámara legislativa iniciativa de reforma y adiciones a la Constitución estatal. El reconocimiento de pluriculturalidad fue una acción pionera en el estado con mayor población indígena en el país.

En varios países de América del Sur se han reformado las leyes nacionales y estatales.[51] México constituye unos de los casos de mayor atraso, en 1990, México suscribió el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, lo que impulsó la reforma del artículo 4 constitucional, que reconoce la pluriculturalidad de esta nación y el derecho de los indios a preservar y desarrollar sus idiomas y culturas.

Siendo el 1º de enero de 1994, cuando el Ejército Zapatista de Liberación Nacional dio a conocer un pliego de 34 demandas dirigidas al gobierno nacional, seis de ellas tratan explícitamente de los derechos indígenas.[52]

En respuestas a estas demandas el gobierno federal creó una Comisión Nacional de Desarrollo Integral y Justicia Social para los Pueblos Indígenas,

[51] La Constitución de Panamá de 1972 fue revisada a favor de los indígenas en 1983. Nicaragua ha sido pionero en legislación indígena al reglamentar la autonomía en 1986. La Constitución de Brasil en 1988 reconoce la personalidad jurídica de los indios. Hay países donde se han creado leyes nacionales para las poblaciones indígenas como Perú en 1974, Costa Rica en 1977, Paraguay en 1981 y Argentina en 1985 (Manual de Documentos para la defensa de los derechos indígenas. Academia Mexicana de derechos indígenas, México, 1989).

[52] "Pliego de demanda del Ejército Zapatista de Liberación Nacional". La primera llamada del 94. Documento del movimiento social de Chiapas. Delegación Sindical Académica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, comp. por Luz María Flores y Carmen Morales, México. La cuarta demanda propone un nuevo pacto entre los integrantes de la Federación que acabe con el centralismo y permita a las regiones, comunidades indígenas y municipios autogobernarse con autonomía política, económica y cultural. La decimotercera se refiere a la oficialización y obligatoriedad de enseñanza de las lenguas indígenas hasta el ciclo terciario. La decimocuarta exigía . respeto para los derechos y dignidad como pueblos indios tomando en cuenta su cultura y tradición. La decimoquinta, un alto a la discriminación y el desprecio. La decimosexta, que se respetara la organización y gobierno autónomo de los pueblos y la decimoséptima, se refería a la administración de justicia según usos y costumbres.

pero esta fue vista por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional como una opción a sus demandas, además que es resultado de las asambleas regionales y nacionales, las organizaciones indígenas han ido transformando algunos de los elementos del modelo inicial de sus demandas, pues algunas quieren una nueva Constitución nacional, otras un capítulo sobre derechos indios en la actual Constitución, y otras quieren modificaciones a varios artículos.

Según establece José R. Cossio Díaz, después de una serie de acciones y diálogos en febrero de 1996, se culminaron con la firma de los Acuerdos de San Andrés Larráinzar,[53] que en aspectos jurídicos reclamaba la autonomía a los pueblos indígenas, en la aplicación de sus sistemas normativos para la regulación y solución de sus conflictos internos.

Sistemas normativos cohesionados con una coherencia que proviene de su existencia histórica y cultural, pues no son costumbres adoptadas “a modo” ni meros usos, sino que rigen efectivamente las vidas de las comunidades y pueblos.

Uno de los contenidos fundamentales de los Acuerdos de San Andrés Larráinzar, es el que alude a las condiciones de pobreza y marginación que afectan a los pueblos indígenas, y el carácter desigual del desarrollo de la sociedad mexicana; de ahí, la necesidad de fortalecer la participación de los pueblos indígenas en el desarrollo nacional, lo que además puede ser la única posibilidad de llevar a cabo el desarrollo de nuestro país.

El movimiento indígena al convertirse nacional, incorporó grupos étnicos con diferentes idiomas, culturas e identidades. La multietnicidad es un

[53] Cossio Díaz, José R, *Análisis jurídico de los Acuerdos de San Andrés Larráinzar,* en Documentos de Trabajo del Departamento de Derecho del ITAM, núm, 1, 25 de marzo de 1998, p. 89.

componente esencial del movimiento y se configura como una articulación de diferencias reconocidas condensadas en la costumbre.

La costumbre, en los pueblos indios se refiere a la singularidad idiomática, cultural y organizativa de cada grupo étnico y aún de cada comunidad; se constituye en sustento y emblema de la pluralidad, en pro de que se reconozcan sus derechos, los cuales durante cinco largos siglos han sido pisoteados, quebrantados y sobre todo violentados, quedando en el olvido que México es un país, formado por una civilización que proviene del antiguo sustrato mesoamericano.

Los indígenas en nuestro país, se encuentran plenamente identificados, y son aquellas poblaciones que conservan parcial o totalmente sus tradiciones, estilos de vida, que habitan en un área determinada, aspectos que los hacen diferentes al resto de la sociedad; y desde su existencia hasta la actualidad, han sufrido de desprecio, marginación, expropiado de sus tierras, las cuales les fueron despojados.

Además, que desde la conquista de los españoles se les ha impuesto leyes distintas a sus costumbres y modo vivendi; de igual manera, en las diversas constituciones que han tenido vigencia en nuestro país, nunca se les había tomado en consideración, hasta las reformas que se hicieron en nuestra carta magna en 1993, donde por primera vez se le reconoció su existencia.

CAPITULO II. EL PROCESO PENAL RESPECTO A LOS INDÍGENAS EN EL DERECHO COMPARADO.

La situación de los indígenas, es muy compleja en todos los ámbitos del derecho; sin embargo, de manera específica en el campo del derecho penal se hace más difícil, pero conviene dejar claro que no se trata de minusvalorar a los individuos de extracción indígena, respecto de los demás ciudadanos, ante el derecho penal, sino se trata de ubicar el problema, en coordenadas claras, sencillas y traducibles a su realidad, el cual consiste en analizar como en países latinoamericanos se individualiza la pena a personas que forman parte de grupos étnicos.

De tal suerte, que al momento de la punición de los delitos y en general ante la respuesta del reproche jurídico-penal debe tenerse específico cuidado cuando se trata de procesados indígenas, quienes por lo general en Latinoamérica han sido víctimas del sometimiento de sus costumbres a una legislación penal que desconocen y que les ha sido impuesta desde la época de la conquista hasta la actualidad, como a cualquier ciudadano, sin tomar en consideración las peculiaridades que inciden en su conocimiento sobre el significado de la ley, y que por razones culturales se les dificulta.

En muchos otros casos, les impide asumir como propias dichas normas penales, dando origen así a una antimonia entre la ley penal y formas de organización social.

También debemos considerar, que durante muchos años en las relaciones sociales internas de los grupos indígenas han existido reglas de orden consuetudinario, las que tanto ellos, como todos sus antepasados han seguido fielmente; empero, muy poco ha importado brindarle a esas normas

sociales y jurídicas la relevancia penal que sí tienen, salvo como un simple detalle referencial histórico.

En tales condiciones, en el presente capítulo resulta conveniente efectuar un análisis a algunos instrumentos internacionales, para entender mejor la situación de los sujetos indígenas.

Los países que se mencionarán en líneas posteriores, es donde se concentra la mayor población de indígenas de Latinoamérica. De igual manera, estudiaremos algunos códigos penales de países latinoamericanos, donde los pueblos indígenas al igual que en el nuestro, han luchado para que se les reconozca sus derechos dentro de los marcos constitucionales y legales de cada país, pues ser indígenas en sociedades latinoamericanas marca un destino de discriminación, humillación y olvido, es estar condenado a la marginación y miseria, como sucede en nuestra nación.

2.1 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS INDIGENAS.

Uno de los primeros instrumentos internacionales emitidos por la Organización Internacional del Trabajo,[54] fue el convenio 65 sobre las sanciones penales (trabajadores indígenas).[55] Mismo que contempló el trabajo desempeñado por los indígenas.

---

[54]La Organización Internacional del Trabajo, *"...Es un organismo especializado de las naciones unidas que procura fomentar la justicia social y los derechos humanos y laborales internacionalmente reconocidos. Fue creada en 1919, y es el único resultado importante que aún perdura del tratado de Versalles, el cual dio origen a la sociedad de naciones, en 1946 se convirtió en el primer organismo especializado de las naciones unidas..."*, http://www.ilo.org/public/spanish/abuot/index.htm. Consultado 08 de junio de 2005. 14:50 hrs.

[55]Organización Internacional del Trabajo "*C65 Convenio sobre las sanciones penales (trabajadores indígenas) 1939*" http:// www.info.jurídicas.unam.mx. Consultado 09 de junio de 2005. 17:10 hrs.

El Convenio 65 sobre las sanciones penales (trabajadores indígenas) 1939,[56] no fue ratificado por México, el mismo trataba aspectos laborales de los trabajadores indígenas; en este documento fue importante regular el trabajo forzoso, así como la inmediata abolición de la aplicación de sanciones penales a indígenas por incumplimiento de contrato.

> El citado convenio "...Se aplica a todo contrato en virtud del cual un trabajador que pertenezca o esté asimilado a la población indígena de un territorio dependiente de un miembro de la organización, o que pertenezca o esté asimilado a la población indígena dependiente del territorio metropolitano de un miembro de la organización, se obligue a prestar sus servicios a cualquier autoridad pública, individuo, sociedad o asociación sea o no indígena, por una retribución en efectivo o en otra forma cualquiera...".[57]

Algo importante que se estableció en el referido instrumento internacional, fue la abolición progresivamente y lo más pronto posible de las sanciones penales por incumplimiento de un contrato al cual se aplique el presente convenio. La abolición inmediata de todas las sanciones penales aplicadas en caso de incumplimiento del contrato por parte de una persona no adulta o cuya edad aparente no alcance la edad mínima que fije la legislación.[58]

Otro documento internacional importante para los indígenas que emitió la Organización Internacional del Trabajo, fue el Convenio 104 sobre la abolición de sanciones penales (trabajadores indígenas).[59] Mismo que México no ratificó.

---

[56]Convenio 65 sobre las sanciones penales a trabajadores indígenas 1939, adoptado el 27 de junio de 1939.

[57] Artículo 1 del Convenio 65 sobre las sanciones penales a trabajadores indígenas. http://www.oit.org.mx.convcub.htm. Consultado 09 de junio de 2005. 18:00 hrs.

[58] Idem.

[59]Organización Internacional del Trabajo "*C104 Convenio sobre la abolición de sanciones penales (trabajadores indígenas) 1955*", http:// www.info.jurídicas.unam.mx. Consultado 09 de junio de 2005. 18:20 hrs.

El mismo fue como un complemento al convenio referido en líneas atrás, al hacer énfasis a que la autoridad competente de cada país donde existan sanciones penales por incumplimiento del contrato de trabajo, tal como está definido en el párrafo segundo del artículo 1 del convenio sobre las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1939, por parte de cualquier trabajador comprendido en el párrafo primero del artículo 1 de dicho convenio, deberá adoptar medidas para abolir todas las sanciones de esta clase.[60]

Dichas medidas deberán prever la abolición de todas esas sanciones por medio de una disposición apropiada de inmediata aplicación.[61]

Cuando se considere factible la adopción de una disposición apropiada de inmediata aplicación, deberán adoptarse disposiciones para abolir progresivamente esas sanciones penales en todos los casos.[62]

Las disposiciones que se adopten de conformidad con el artículo 3 del presente convenio deberán garantizar, en todos los casos, que las sanciones penales serán abolidas tan pronto sea posible y, en cualquier circunstancia, a más tardar en el plazo de un año a partir de la fecha de ratificación del presente convenio.[63]

A fin de suprimir toda discriminación entre trabajadores indígenas y no indígenas, las sanciones penales relativas al incumplimiento del contrato que no estén comprendidas en el artículo 1 del presente convenio y que no se apliquen a los trabajadores no indígenas, deberán abolirse respecto de los trabajadores indígenas.[64]

---

[60] Artículo 1 del Convenio 104 sobre las sanciones penales a trabajadores indígenas. http://www.ilo .org/public/spanish/bureau/inf/pr/17.htm. Consultado 10 de junio de 2005. 10:30 hrs.
[61] Artículo 2. Idem.
[62] Artículo 3. Idem.
[63] Artículo 4. Idem.
[64] Artículo 5. Idem.

Como se desprende del título de los mencionados convenios internacionales, éstos fueron adoptados con miras a regular las relaciones laborales de éstos trabajadores que revestían características especiales.

Sin embargo, la comunidad internacional valiéndose de la experiencia acumulada a lo largo de los años, convino en la necesidad de adoptar en el marco de la Organización Internacional del Trabajo, un convenio que tratasen los diferentes aspectos que pudieran interesar a las comunidades indígenas y tribales, más allá de aspectos puramente laborales. El resultado fue la adopción de los instrumentos internacionales que analizaremos a continuación:

2.1.1 Convenio 107 sobre poblaciones indígenas de la Organización Internacional del Trabajo.[65]

El Convenio 107 sobre Poblaciones Indígenas y Tribales de 1957,[66] fue el instrumento internacional en donde por primera vez se reconoció de manera global y, a la vez, específica las diferentes cuestiones relacionadas con las poblaciones indígenas y tribales, mismo que México ratificó el 1º de junio de 1959, en consecuencia, éste convenio, estuvo en vigor para México desde la fecha citada, hasta el 4 de septiembre de 1990, fecha en que se depositó el instrumento de ratificación del Convenio número 169.[67]

Es importante destacar, que el Convenio número 107, no sólo se establecieron los principios reguladores de las relaciones de trabajo de los

---

[65] Organización Internacional del Trabajo "*C107 Convenio sobre las poblaciones indígenas y tribales 1957"*, http:// www.oit.or.cr/mdtsanjo/indig/con107.htm. Consultado 09 de junio de 2005. 20:00 hrs.

[66] Convenio 107 sobre poblaciones indígenas y tribales, adoptado el 26 de junio de 1859.

[67] Cabe señalar que de conformidad con lo previsto por el artículo 36, párrafo I, apartado a) del Convenio núm. 107, la ratificación por un estado miembro de un convenio que revisará éste implicará, ipso jure, la denuncia inmediata del convenio núm. 107. Es decir, la ratificación del Convenio núm. 169 reemplaza a la del Convenio núm. 107.

indígenas, sino también normas reguladoras en otros campos, entre otros, sobre la tierra, la educación, salud, cuestiones jurídicas de los indígenas.

Este Convenio tenía aplicación a los miembros de las poblaciones tribales o semitribales en los países independientes, cuyas, condiciones sociales y económicas correspondan a una etapa menos avanzada que la alcanzada por los otros sectores de la colectividad nacional y que estén regidas total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial.[68]

El mismo considera indígenas, "...A los miembros de las poblaciones tribales o semitribales en los países independientes, por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país, o en una región geográfica a la que pertenece el país, en la época de la conquista o la colonización y que, cualquiera que sea su situación jurídica, viven más de acuerdo con las instituciones sociales, económicas y culturales de dicha época que con las instituciones de la nación a que pertenecen...".[69]

De igual manera, pregonaba la integración de los pueblos étnicos, lo que sancionó en algunas ocasiones y, en otras, provocó una serie de acciones de ciertos estados que, con el fin de impulsar un proceso de desarrollo global de la nación, no acordaron el debido respeto a la diversidad de esos pueblos, ignorando los valores sociales, culturales, religiosos y jurídico de los mismos.

En el referido Convenio número 107, se hizo hincapié a los derechos y obligaciones de las poblaciones indígenas, donde se debería tomar en consideración su derecho consuetudinario, teniendo dichas poblaciones la facultad de mantener sus propias costumbres e instituciones, cuando éstas no

[68] Artículo 1. Idem.
[69] Artículo 2 .Idem.

fuesen incompatibles con el ordenamiento jurídico nacional o los objetivos de los programas de integración.

De igual manera, el citado Convenio hizo énfasis a los métodos de control social propios de las poblaciones indígenas, mismos que serían utilizados, en todo lo posible, para la represión de los delitos cometidos por miembros de dichas poblaciones; sin embargo, cuando la utilización de tales métodos de control no fueran posible, las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse tomarían en cuenta las costumbres de dichas poblaciones en materia penal.[70]

Asimismo, estableció una protección especial a las personas pertenecientes a las poblaciones indígenas, contra la aplicación abusiva de la detención preventiva, contando con los recursos legales que las amparen contra todo acto que viole sus derechos fundamentales.

Consagrando el citado Convenio de manera enfática, que al imponerse penas previstas por la legislación general a miembros de las poblaciones indígenas se tomará en cuenta el grado de evolución cultural de dichas poblaciones; además, emplearse métodos de readaptación de preferencia al encarcelamiento.[71]

Con el decurso de los años, las concepciones antropológicas y etnológicas, hicieron evidente lo obsoleto de la filosofía que anunciaba el Convenio número 107, y pusieron de manifiesto la necesidad de reconocer los valores que los pueblos indígenas y tribales poseían, y de respetar la diversidad de los componentes de las organizaciones indígenas, a nivel nacional e internacional, que cada vez hacían escuchar su voz en defensa y, promoción de sus intereses.

[70] Artículo 8. Idem.
[71] Artículo 10. Idem.

Como podemos advertir, en este instrumento internacional, los derechos y obligaciones de los pueblos indígenas, desde su existencia han estado regulado por un derecho consuetudinario, otro de los elementos importantes es que, al momento de imponerse penas a miembros de las comunidades en cuestión se tomará en cuenta el grado de evolución cultural de dicha población.

2.1.2 Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales.[72]

El Convenio número 169 constituye,[73] sin lugar a dudas, un paso más en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y tribales. Pero, sobre todo, responde a una de las reivindicaciones más reiteradas de las organizaciones de los pueblos indígenas y tribales.

Autores como Bartolomé Clavero, afirman: El hecho de que el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, haya reconocido el derecho indígena ya es un principio categórico de partida y es lo que interesa.[74]

Este documento, en el que se reconocen los derechos colectivos de los pueblos indígenas, marcó la transición de un Estado-Nación monocultural que reconoce un solo orden jurídico y diseña sus instituciones con base en los valores de la población mestiza dominante, a un Estado multicultural que reconozca el pluralismo jurídico y sobre la base de ese reconocimiento reforme sus instituciones y la concepción misma de la ley y la justicia, este

---

[72]Organización Internacional del Trabajo *"C169 sobre pueblos indígenas y tribales"*, http:// www.oit.or.cr/mdtsanjo/indig/con169.htm. Consultado 09 de junio de 2005. 20:20 hrs.

[73] Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales. Ratificado por el senado de la república mexicana el 5 de septiembre de 1990 y entró en vigor el 5 de septiembre de 1991.

[74]Clavero, Bartolomé, *Derecho indígena y cultura constitucional en América*, México, Siglo XXI, 1994, p. 26.

camino largo comenzó cuando el Estado mexicano firmó el instrumento internacional en cuestión.[75]

El Convenio en cuestión, define a los sujetos de las poblaciones indígenas de la manera siguiente:

> 1. El presente Convenio se aplica;
> a) A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres y tradiciones o por una legislación especial;
>
> b) A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país, en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.[76]

El principal avance del Convenio número 169 consiste en la utilización del término "pueblo" y no "poblaciones" indígenas, lo cual otorga implícitamente cierto grado de organización social y cultural a esas poblaciones. El Convenio número 169, está orientado al tratamiento equitativo de las poblaciones indígena, el reconocimiento y protección en torno a su cultura, formas de organizarse socialmente y de establecer sus prioridades de desarrollo de acuerdo con sus costumbres,[77] es lo que nos dice Magdalena Gómez R., en su interesante obra.

En los incisos citado en líneas atrás, la definición de sujetos está clara, no se dejó a los Estados miembros de la Organización Internacional del Trabajo que ratificaron el mencionado Convenio, la facultad de decidir que entenderían por pueblos.

---

[75]Hernández, Rosalva, Aída y Ortiz, Elizondo, Héctor "*Diferente pero iguales: los pueblos indígenas en México y el acceso a la justicia*", http://www.repositories.edlib.org/usmex/prajm/hernández_ortíz. Consultado 10 de agosto de 2005. 13:23 hrs.

[76] Artículo 1. Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales. op cit. 44.

[77]Gómez, R. Magdalena, *Derecho Indígena y Constitucionalidad en el caso mexicano*, México, INI, 1997. pp 311-331.

> El aludido Convenio, considera a los pueblos indígenas titulares de los derechos, entendiéndose por éstos,[78] "...Aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el país al iniciarse la colonización y antes de que se establecieran las fronteras de los Estados Unidos Mexicanos y que cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas...".

> No obstante, que el párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[79] reconoce como entidades de derecho público a las "comunidades indígenas" y las define "...Como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres...".

Sin embargo, existe dicotomía entre si, pueblos indígenas y comunidades indígenas son los mismos; además, consideró que el primero subsume al segundo; por ejemplo, el pueblo cora-nayerij comprende las comunidades de Jesús María, Santa Teresa, Mesa del Nayarit y el pueblo huichol wirrárika comprende las comunidades de San Andrés, San Sebastián, Santa Catarina. Con estos ejemplos me refiero a zonas indígenas de Nayarit y Jalisco.

El aludido convenio obliga a los gobiernos a asumir la responsabilidad de respetar la integridad de los pueblos indígenas, cuando señala:

> "...Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones , y sus instituciones...".[80]

Esto es, que el artículo 2º inciso b), del citado convenio obliga al Estado a un respeto efectivo sobre los pueblos indígenas, no sólo la promoción o protección de las instituciones y prácticas sociales indígenas, pues la investigación de las prácticas e instituciones políticas indígenas demuestra con cierta claridad su especificidad y continuidad de un pueblo indígena al

---

[78] Idem.

[79] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 20 de agosto, 3 de septiembre y veinticinco de octubre de 1993; México, Porrúa, 2004. P. 50.

[80] Artículo 2 inciso b. op.cit. 46.

otro, y como tal, su orgánica inclusión en las instituciones sociales reconocidas como propiamente indígenas.

Por otro lado, uno de los derechos establecidos a favor de los pueblos indígenas y tribales en el nuevo Convenio es el ser consultados "cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente".[81]

Lo que significa un paso fundamental en el campo de la participación de los pueblos indígenas y tribales en todas aquellas cuestiones que puedan afectarles. Además, no debe entenderse como una interpretación rígida lo dispuesto por el citado numeral, sino el objetivo de la consulta es la búsqueda de ese acuerdo o consentimiento entre el gobierno y los pueblos indígenas.

Uno de los avances mas trascendentales de los pueblos indígenas y tribales, es el derecho a la libre determinación, pues si bien el Convenio número 169, no estipula de manera explícita éste derecho, si lo presupone al señalar desde su inicio, en el preámbulo, la necesidad de que los pueblos controlen sus instituciones propias dentro del marco del Estado en que viven.

Para los pueblos indígenas, el derecho a la libre determinación es la matriz de prerrogativas reconocidas. La libre determinación es a los pueblos lo que la libertad es a los individuos; su razón de ser y estar sobre la tierra, es decir, es la facultad de decidir libremente su desarrollo social, económico, político, cultural y espiritual.[82]

Este derecho se reconoce para ser ejercido al interior del poder político nacional, o sea, respetando su legislación y reconocidas como autoridades. Respetando su legislación cuando se establece que "Los pueblos indígenas

[81] Artículo 6. Idem.
[82] Artículo 5. Idem.

tienen el derecho a la libre determinación y, como expresión de está, a la autonomía como parte del Estado mexicano" (artículo 2º, párrafo quinto de la Constitución General del País). Y reconocidas como autoridades cuando se les reconoce como entidades de interés público (segundo párrafo, fracción VIII, inciso a del artículo 2º Constitucional).

> Además, así lo contempla el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuando refiere "...Los pueblos tienen derecho a su libre determinación y en virtud de ese derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural...".[83]

De igual manera, el Convenio 169, contiene disposiciones que tienen relación con la idea de autonomía indígenas, cuando refiere:

Artículo 7.

> "....Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarse directamente..."

Otro de los logros importantes, con el Convenio número 169, es el reconocimiento de sistemas normativos, derechos que históricamente han ejercido los pueblos indígenas como un importante elemento para mantener su cultura, basado en la costumbre o derecho consuetudinario,[84] teniendo dichos pueblos derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

---

[83] Artículo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976, ratificado por México en 1981.

[84] Artículo 8. op. cit. p. 47.

Son formas de justicia que les han permitido regularse de manera interna, enfrentar el conflicto y mantener la cohesión colectiva. Se habla de "sistemas", porque tienen órganos específicos de tipo colegiado, procesos orales con garantías de audiencia para los implicados, sistema de sanciones y verificación de su cumplimiento y, sobre todo, normas de cohesión y control social.

De ahí, la importancia de que las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.[85]

Así mismo, cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta las características económicas, sociales y culturales. Debiendo darse la preferencia a tipos de sanción distintos a los encarcelamientos.[86]

Dentro de las características culturales de la persona, es muy importante, que el juzgador las tome en cuenta al momento de individualizar la pena e imponer una sanción a sujetos indígenas, pues aún cuando somos descendencia del principio de que todos los mexicanos debían ser tratados como iguales, sin tomar en consideración las diferencias culturales, sin embargo, ello no es así.

Pues, paradójicamente a la par de que el Estado negó a los pueblos indígenas el acceso a sus instituciones, pues se les coartó el derecho de hablar sus propios idiomas y se les impuso el castellano como lengua única; se les implantaron leyes que no entendían y que consideraban el contexto cultural de los acusado; se deslegitimó la autoridad de sus instituciones

[85] Artículo 9. Convenio sobre pueblos indígenas y tribales.
[86] Artículo 10 Convenio sobre pueblos indígenas y tribales.

político-religiosas, imponiéndoseles autoridades municipales mestizas que concentraban el poder político y económico de regiones enteras.

Además, Anna María Garza Caligaris dice, que el propio Estado permitió la existencia de espacios paralelos de impartición de justicia, que si bien han facilitado la continuidad de las formas tradicionales de organización social, tampoco deben ser vistos como espacios liberados, pues en muchas ocasiones el Estado se ha valido de ellos para mantener, a través de cacicazgos locales, el control y la hegemonía de los territorios indígenas.[87]

Es indudable, que los jueces y los tribunales tienen la obligación de tomar en consideración la cultura, los usos y costumbres de los pueblos o comunidades indígenas a que pertenezcan los procesados, la idiosincrasia, para poder pronunciar una resolución. Los medios para allegarse este tipo de información atraviesan por la intervención de algún especialista, sea profesional o práctico.

No obstante, las condiciones de necesidad no están determinadas, por lo que en ocasiones se solicitan peritajes sin motivo, y en otras, donde resultaría pertinente, no se presentan.

Además, los requisitos para ser considerado experto en temas indígenas se encuentran abiertos a la discreción del juez, por lo que se presentan como tales igual a antropólogos que a abogado, a hablantes de cualquier variante de una lengua como a autoridades indígenas con conflicto de interés.[88]

---

[87] Garza Caligaris, Anna María, *El género entre normas en disputa; interlegalidad en San Pedro Chenalhó*, San Cristóbal de las Casas, Chiapas, UNACH-UNAM, 2002, p. 3.

[88] Hernández, Rosalva, Aída y Ortiz, Elizondo, Héctor, op. cit. p. 47.

Por otra parte, Héctor Ortiz Elizondo, indica que tomar en cuenta los usos y costumbres de los pueblos o comunidades indígenas en los procesos judiciales, sólo tiene sentido en la medida en que el resultado final, es decir, la sentencia se vea modificado por la existencia de dichos elementos e incluso en los casos en los que se han presentado opiniones periciales para argumentar condiciones culturales en la realización del delito, el resultado no ha sido la aceptación de prácticas en contrario, ni la legitimación por cualquier medio de las instituciones indígenas, ni la convalidación de sus actuaciones.

Seguidamente el mismo autor, señala las razones esgrimidas por los jueces para desechar los argumentos periciales por lo general refieren a la igualdad ante la ley.[89]

Para que el lenguaje de la pluralidad tome arraigo entre los operadores del derecho, la práctica y el discurso judicial, deben actualizarse en respuestas novedosas a las condiciones sociales cambiantes. El reclamo de los pueblos indígenas apunta a la construcción de un nuevo tipo de *ciudadanía étnica o ciudadanía cultural.*

Uno de los problemas que enfrenta la construcción de este nuevo tipo de pacto ciudadano, es la idealización del pasado indígena, en parte reacción ante el racismo con que han sido tratadas las culturas indígenas por algunos sectores de la sociedad mexicana. La descalificación tajante que se ha hecho de sus formas culturales ha llevado a discriminar a los pueblos indígenas.

No podemos negar, que en el ámbito del derecho penal, es donde las diferencias y los conflictos se presentan más nítidamente. No sólo porque el derecho penal se encuentra fuertemente influenciado por determinadas valoraciones sociales (que al tratarse de cosmovisiones diferentes, son estas

[89]Ortiz Elizondo, Héctor, *Impartición de justicia, ciencia y diferencia cultura*", Revista de Dimensión Antropológica, No. 6. México, 1999, Vol. 15, p. 22.

valoraciones las que agudizan diferencias), sino porqué es uno de los ámbitos más sensibles del ordenamiento jurídico, en donde la verdadera fuerza del Estado se hace ostensible, al considerarse que existe legitimidad para que infrinja una pena como consecuencia de una norma que lo disponga.

En la actualidad el presente convenio que se analiza, es el único texto vigente que conforma una plataforma para que a los integrantes de los pueblos indígenas, las autoridades o tribunales que se pronuncien sobre cuestiones penales tomen en cuenta sus costumbres y en caso preferente se sancionen de forma distinta al encarcelamiento, contrario a lo que establecía el anterior instrumento internacional Convenio número 107, que hablaba de encarcelamiento.

2.1.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.[90]

Este instrumento internacional entró en vigor el 23 de marzo de 1976 y ratificado por México en 1981, el mismo reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos para proveerse su desarrollo económico, social y cultural.[91] De igual manera, proclama la igualdad entre todos los seres humanos para gozar de los derechos civiles y políticos.[92]

Algo importante de destacar del instrumento internacional en estudio, es que garantiza el derecho a la libertad y seguridad personal; además de que nadie puede ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo en el procedimiento establecido en ésta, así como, asegurar de

---

[90]Comisión nacional para el desarrollo de los pueblos indígenas, *"México indígena, México pluricultural"*, http://www.cdi.gob.mx. Consultado 12 de junio del 2005. 11:08 hrs.

[91]Artículo 1o. *"...Todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural..."*.

[92]Artículo 3º del pacto internacional de derechos civiles y políticos.

que toda persona acusada si está en libertad, debe comparecer en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales.[93]

El pacto garantiza la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y ante la ley, al establecer entre otras cosas en el artículo 14, lo siguiente:

> "...1. Todas las personas son iguales antes los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o ala tutela de menores. 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A ser hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; c) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de testigos de descargos y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; d) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleando en el tribunal...".[94]

Asimismo, el aludido pacto hace énfasis, que nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos, tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito, pero si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará con ello.[95]

De igual manera, el precepto 26 alude, a que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas

---

[93] Artículo 9, pacto internacional, op. cit. p. 54
[94] Idem.
[95] Artículo 15, pacto de derechos civiles y políticos.

las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.[96]

El mencionado instrumento internacional tutela derechos fundamentales como son: la autonomía y libre determinación; el reconocimiento al derecho a la libre determinación de los pueblos para decidir su desarrollo económico, social y cultural. Derecho a acceso a la justicia, igualdad ante los tribunales, cortes de justicia y ante la ley, protección de igualdad de condiciones con los demás miembros de la población, sin obstáculos, ni discriminación.

2.1.4. Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.[97]

Este instrumento internacional fue adoptado y abierto a la firma y ratificación el 21 de diciembre de 1965, entró en vigor el 4 de enero de 1969 y fue ratificado por México en 1975. El cual, en el artículo 1º. define la expresión "*discriminación racial*", como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

---

[96] Idem.

[97] Comisión nacional para el desarrollo de los pueblos indígenas "*Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial*", http://www.cdi.gob.mx/derecho/vigencia.htm. Consultado 14 de junio 2005. 17:38 hrs.

Los Estados partes se comprometen por todos los medios apropiados y sin dilaciones, un política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas.[98]

El artículo 5, de la mencionada Convención señala lo siguiente:[99]

Cabe señalar, que el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe lo siguiente:

> "...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...".[100]

La prohibición de discriminación, se expresa para un número elevado de causas discriminatorias, comenzando por las tradicionales, como el origen étnico o nacional, el género, la edad, y otras no tan tradicionales como condición social, económica, preferencia sexual, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana; por lo que el objetivo primordial es fomentar políticas que beneficien a nuestros grupos desprotegidos o vulnerables.[101]

---

[98] Artículo 2. Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

[99] "...Los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho a toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia. b) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales...".

[100] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. cit. p. 48.

[101] González, Martín, Nuria, "*La prohibición de discriminación y las acciones positivas*", http://www.juridicas.unam.mx/direct/public.htm. Consultado 5 de julio de 2005. 21:15 hrs.

Por su parte, la Ley federal para prevenir y eliminar la discriminación,[102] en su artículo 4º define la discriminación de la forma siguiente:

> "...Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofibia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones...".

Dentro de las medidas para prevenir la discriminación, se encuentran lo que se considera conductas discriminatorias, entre ellas: Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia; restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de as disposiciones aplicables; negar la asistencia de intérpretes en procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables.[103]

Por otro lado, la referida ley faculta a los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, para llevar a cabo entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena.[104]

Uno de los retos de las sociedades pluriétnicas y multiculturales como México, es reconocer la diversidad como aspecto que nos enriquece y que

---

[102] Cámara de diputados del Congreso de la Unión, "Ley federal para prevenir y eliminar la discriminación", http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo.htm. Consultado 17 de julio de 2005. 12:10 hrs.

[103] Artículo 9 de la Ley federal para prevenir y eliminar la discriminación.

[104] Artículo 14 "...1. Establecer programas educativos bilingües y que promuevan el intercambio cultural; 11. Crear programas permanentes de capacitación y actualización para los funcionarios públicos sobre la diversidad cultural; 111. Emprender campañas permanentes de información en los medios de comunicación que promuevan el respeto a las culturas indígenas en el marco de los derechos humanos y las garantías individuales; 1V. *En el marco de las leyes aplicables, cuando se fijen sanciones penales a indígenas, procurar que tratándose de penas alternativas, se impongan aquella distinta a la privativa de libertad,* así como promover la aplicación de sustitutivos penales y beneficios de preliberación, de conformidad con las normas aplicables; V. Garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos, si así lo solicitan, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua...".

nos hace ser diferentes unos de otros y no como un problema a suprimir y considerar a todos iguales, habida cuenta que los procesos de exclusión e inferioridad de los indígenas, son cotidianos en nuestra nación.

En otro orden de ideas, respecto a los países Latinoamericanos donde se concentra la mayor población indígena, encontramos en primer término; a:

2.2 PERÚ.

En este país, la población total es 22,900,000 (veintidós millones novecientos mil personas)[105] y de acuerdo a la Coordinadora Permanente de los Pueblos Indígenas del Perú,[106] existen aproximadamente nueve millones de indígenas, de los cuales el 77.4% viven en los departamentos más pobres del país y el 74% en áreas rurales, de éstos el 40% son quechuas y aimaras asentados en la región andina.

Es una nación multiétnica, multicultural y plurilingüe, cada etnia tiene su propia lengua, memoria colectiva, conocimientos, tecnologías, creencias y ritualidades, espacios y territorios; tiene también sus propios mecanismos de justicia, valores morales, éticos, estéticos, normativos y formativos que se transmiten de generación en generación a través de la oralidad y otros mecanismos de la tradición.

Según Ribeiro[107] hasta hace pocos años concebíamos a muchos pueblos como condenados a desaparecer por no considerárseles viables, tal

---

[105]Consejo nacional de población, "*Densidad poblacional actual*", http:// www.cdi.gob.mx/conadepi/iii/legista_perú.doc. Consultado 7 de julio del 2005. 17:48 hrs.

[106] Creada por acuerdo del primer Congreso Nacional de derechos Humanos y Pueblos Indígenas del Perú, realizado en la ciudad del Cuzco del 2 al 7 de diciembre de 1997.

[107] Ribiero, Darcy, *La diversidad prohibida: Resistencia étnica y poder del Estado* en Etnicidad, indigenismo y Campesinado: futuras guerras étnicas, en América latina, Susana B. C. Devalle (comp.), México, Colegio México, 1989, pp. 45, 56.

sería el caso de grupos tribales minúsculos sumergidos dentro de grandes masas de población cuya cultura y modos de vida se ven obligados a adoptar estilos de vida ajenos, o de minorías étnicas que sobrevivían gracias a un *modus vivendi* que apenas les permitía expresarse en la lengua materna y el folklore; o de los campesinos indígenas de América, aparentemente forzados a la occidentalización.

Enfatiza el autor mencionado: "...Sucede que repentinamente estos pueblos han vuelto a afirmar su identidad étnica, a sentirse orgullosos de ella y a reivindicar el control autónomo de los destinos...".[108]

La coherencia interna, su organización social, así como el mantenimiento de sus propias tradiciones, leyes y costumbres, incluso la autoridad política local, permitieron la sobrevivencia de los pueblos indígenas ante los embates persistentes que surgen de la sociedad dominante. [109]

En Perú, se hace reconocimiento a la heterogeneidad cultural de sus habitantes, el código sustantivo que sanciona la conducta delictiva en que incurre el individuo, en lo referente a los indígenas, contempla una forma especial de error conocido en la doctrina como "...*error de comprensión culturalmente condicionado...*".[110]

Esto es, quien por su cultura o costumbre (no así por anomalía psíquica u otras causas de inimputabilidad), comete un hecho punible sin ser capaz de poder comprender, por tales motivos, el carácter delictuoso de su acto o

---

[108] Idem.

[109] Stavenhagen, Rodolfo, *Los derechos indígenas, nuevo enfoque del sistema internacional* en Etnia y Nación en América Latina, Díaz Polanco (comp.), México, Consejo Nacional para la Cultura y Artes, pp. 141 y 164.

[110] El artículo 15 del Código Penal de Perú, señala:"...El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halle disminuida, se atenuará la pena...", http://unifr.ch/derechopenal/legislación/pe/cpperúidx.htm. Consultado 18 de julio de 2005. 21:10 hrs.

determinarse de acuerdo a esa comprensión, estará exento de pena. La sanción se atenuará sí, por iguales razones, la capacidad que se indica se encontrare únicamente disminuida.

Esta modalidad de error que toma en cuenta condicionamientos culturales como un elemento de índice en la comprensión de la norma penal, debe ser interpretada con algunos matices, ya que no en todos los supuestos se incurre en una imposibilidad de comprensión de los alcances de la norma, creer en ello, puede conllevar a la impunidad de verdaderos delitos que sean cometidos bajo argumentos de carácter religioso, políticos u otros similares.

Muy pocas veces se reflexiona sobre los criterios de administración de justicia, que durante cientos de años ha regulado las relaciones internas y conflictos entre los grupos indígenas, concretamente el derecho consuetudinario, el que a duras penas ha perdurado dentro de diversas culturas indígenas.

Es importante destacar, la necesidad de tener en consideración, al aplicar la ley penal la totalidad de factores diferenciales entre la cultura de grupos indígenas y la realidad de nuestras sociedades, dando de esta manera relevancia al principio constitucional de igualdad, que conlleva a su vez un necesario trato desigual a favor de una diversidad cultural que se encuentra desprotegida, con el fin de que se les permita formalmente igualarse con quienes tienen la ventaja de comprender y seguir una ley penal que se pretende imponer sin tomar en cuenta estas diferencias.

Gladys Yrureta, nos dice que hay quienes consideran que debe ser sostenido el principio de que la ley penal rige en forma igual para todos los individuos; mientras que otros piensan, que las características propias del indígena y su situación social demandan que se incluyan reglas especiales en

las legislaciones penales donde se tomen en consideración tales aspectos.[111] Pues inclusive, dentro de los propios grupos étnicos tienen sus propias formas de imaginar, actuar y sentir el mundo.

Alfonso Reyes Echandia, refiere lo que se trata, es de buscar soluciones procurando resultados justos, pero nunca recurriendo a la aplicación de criterios discriminatorios, como lo han hecho legislaciones latinoamericanas en el pasado; quienes han catalogado de inimputables a los indígenas,[112] con la supuesta intención de otorgarles un beneficio, en relación con la aplicación de la ley penal.

Lo que conlleva al derecho penal a la búsqueda y aplicación de figuras jurídicas que permitan tener en cuenta esas circunstancias especiales, que bien pueden ser determinantes en la comisión de un hecho que para nosotros es delictivo, pero que para la cultura indígena puede no serlo, sino más bien una situación normal.

Una de estas soluciones posibles la representa el error de prohibición, cuando por un condicionamiento cultural se da la imposibilidad de que el indígena pueda comprender la norma penal, es decir, se trata de una antinomia o contradicción entre una conducta que para nosotros es delictiva, pero que la misma no puede ser interiorizada o comprendida por los indígenas porque choca con sus costumbres, ya que para ellos, es un acto lícito o que está dentro de lo que es moralmente tolerable.

No siempre los hechos que para nosotros configuran delitos son considerados así por los grupos indígenas, pues en muchos casos estos forman parte de sus costumbres o ritos.

---

[111] Yrureta, Gladys. *El indígena ante la ley penal*, Caracas, Venezuela, Universidad Central de Vene, 1981, p. 49.
[112] Reyes Echandia, Alfonso, *Derecho penal y cultura*, Bogotá, Colombia, Presencia, 1990, p. 159.

Así por ejemplo, como nos los demuestra Francisco Puc Chán diciendo, que hay prácticas de la medicina indígena tradicional que requieren de utilización de plantas específicas, cuyo origen se remota a épocas pre-coloniales y que están legalmente prohibidas, a pesar de ello, no significa que los indígenas tengan que sufrir por el mal uso que nosotros le hemos dado a las mismas, privando a ellos y a su medicina de su uso;[113] sin embargo, no prohíben otras actividades -como el tabaco y alcohol- cuyo empleo también causa adicción.

Por otro lado, existen algunas prácticas sexuales que para nosotros moralmente son inaceptables y además constitutivas de contravenciones o delitos, como por ejemplo; el caso de relaciones íntimas con menores de edad, que en nuestro país y en particular en Tabasco, se castigan penalmente con penas privativas de libertad;[114] además, para los indígenas del Perú, es una práctica muy común, casi necesaria, ya que la mujer tiene pleno derecho de disponibilidad sobre su sexualidad y que normalmente tiene relaciones con miembros de su grupo aproximadamente a la edad de once años, asumiendo desde muy joven roles de mujer adulta.

Uno de los apotegmas jurídicos quizás más conocidos para el ciudadano común, es el relativo a la imposibilidad de alegar como excusa la ignorancia de la ley – *ignorantia iuris non excusar* - sin embargo, debe

[113] Según Chán, Puc, Francisco, indígena maya y miembro del consejo local de medicina indígena, de forma elocuente considera "...El uso de planta medicinales ha significado sólo utilizar lo que la tierra nos ha dado. Nosotros no la utilizamos con otros fines que no sean los terapéuticos y medicinales, en la cura del dolor y sus enfermedades. Que el hombre "civilizado" haya dado un uso distinto a lo que el señor dios nos dio, es una ofensa a su persona, porque es como el cuerpo que nos fue proporcionado como la principal fortaleza para allegarnos a los víveres de la familia y de la casa, y el que hace mal uso de él, se envilece. Del mismo modo nosotros conceptualizamos que la labor que hacemos es para el bien y no para hacer el mal", tomado de "problemas legales por el uso de plantas y animales considerados sagrados por los pueblos indígenas". En derechos religiosos y pueblos indígenas. México. D. F., Instituto Nacional Indigenista, 1998, p 73.

[114] El artículo 150 del Código Penal de Tabasco establece: "...Al que tenga cópula con persona de cualquier sexo, menor de doce años o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistir, se le aplicará prisión de ocho a catorce años...".

indicarse que éste principio, muy propio del derecho privado, ha sido relativizado por el derecho penal, admitiendo ante situaciones muy específicas la posibilidad del error como causal de exclusión o de disminución de la responsabilidad penal.

Lo anterior, es resultado del convencimiento, imposible de obviar en la realidad, de que errar es cosa común entre los seres humanos –*errare humanum est*- teniendo en cuenta además, que no puede negarse la existencia de situaciones que son involuntarias y derivadas de un error, que si bien es cierto, lesionan determinados bienes jurídicos protegidos penalmente, el reproche que el Estado y el ordenamiento jurídico le asignan no puede ser idóneo que aquel otro reproche que se aplica a aquellos hechos de naturaleza dolosa o culposa que merecen mayor punición.

Hay errores que son derivados de la incomprensión, y en el caso de los indígenas, ésta incomprensión puede tener una génesis cultural que es capaz de condicionar la determinación del comportamiento de dichos sujetos conforme lo requiere la norma jurídica.

Tipos de error culturalmente condicionado.

Como experiencia a ello, se debe tomar en cuenta el comentario del autor argentino Eugenio Raúl Zaffaroni, quien define el error de prohibición "...*Como el que recae sobre la comprensión de la ilícitud del hecho y precisa que cuando es directo concierne en el conocimiento de la norma penal, su vigencia y aplicabilidad, por lo que el error de prohibición, es la inexigibilidad de la internalización*..."; además señala, que la figura del error de prohibición como error culturalmente condicionado se puede presentar de tres formas:[115]

[115]Zaffaroni, Eugenio Raúl, "*Los derechos indígenas y su situación frente al derecho penal"*, Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, No. 19, 2001, p. 6.

- Como un error de comprensión.
- Como un caso de conciencia disidente.
- Como una justificación punitiva.

a) Como un error de comprensión. Se presenta cuando a una persona de otra cultura le es imposible entender y aceptar una norma prohibitiva o imperativa de una conducta, que establece como ilegitima una acción u omisión, que para sus efectos está dentro de lo normal.

En esta primera forma de error culturalmente condicionado el autor recurre a un claro ejemplo para ilustrar el punto, siendo que relata el caso de un sujeto miembro de una comunidad indígena que tiene desde varios siglos sus propios ritos para los funerales y sepelios, los cuales muy probablemente se apartan de la reglamentación existente para las inhumaciones, incurriendo en ese supuesto en una tipicidad contravencional, siendo muy duro entonces exigirle al indígena que abandone todas esas pautas para adecuarse a las nuestras, y a la misma vez, reprocharle el que no lo haya hecho.[116]

Según Zaffaroni, en este supuesto se está ante un error de comprensión invencible “porque no se nos puede exigir la posibilidad de comprender la antijurídicidad de la conducta, en el sentido de internalizar las normas”. En estos supuestos estaremos en presencia de los errores de comprensión culturalmente condicionados, es decir, cuando el individuo se ha desarrollado en una cultura distinta de la nuestra y ha internalizado desde niño las pautas de conducta de esa cultura.

Como señala Raúl Peña Cabrera, que las dificultades para la comprensión de la norma radica en los condicionamientos culturales, la persona conoce la norma prohibitiva pero no la puede interiorizar porque

[116]Zaffaroni, Eugenio, Raúl, *Manual de Derecho Penal*, 2o Edición, México, Cárdenas editor, 1988, pp. 583-584.

existen razones culturales que se lo impiden. El condicionamiento puede llevarse a cabo no sólo cuando se cree errradamente que se actúa lícitamente (conocimiento equivoco), sino también cuando el agente ni siquiera se ha planteado seriamente las dudas o padece de ignorancia sobre la ilicitud del hecho.[117]

b) Como un caso de conciencia disidente. Esta modalidad de error, se presenta porque existen casos en los que el sujeto tiene conocimiento de la prohibición y de la ausencia de permiso; sin embargo, no le es exigible la interiorización de la pauta que conoce para que actúe conforme a ella por razones culturalmente condicionadas, siendo constitutivo lo anterior de un error invencible con exclusión de la culpabilidad.[118]

La llamada conciencia disidente siempre nos dará un menor grado de reproche, pero por si misma no excluirá la culpabilidad y menos aún neutralizará el eventual juicio de peligrosidad a nivel de individualización de la pena.

c) Como una justificación putativa. Existe la eventual posibilidad de estar ante una situación de error de prohibición indirecto o justificación putativa, pero culturalmente condicionado. Se presenta el caso, cuando en una cultura indígena del Perú, al interior del grupo se tiene el falso convencimiento de que el hombre blanco siempre les matará en cuanto les vea, de modo que éstos deben adelantarse a esta acción, entendiendo lo anterior, como un acto de legitima defensa culturalmente condicionado.[119]

---

[117] Peña Cabrera, Raúl *"El error de prohibición y el error culturalmente condicionado"*. Revista de Derecho Penal y Criminología. Madrid, España, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Facultad de Derecho, 1993, p. 608.

[118] Idem.

[119] Idem.

Como podemos observar, el error de compresión culturalmente condicionado, es muy complejo de explicar y sobre todo adecuar a la realidad del mundo en que vivimos; por ello, la importancia de ponderar que una persona no por el sólo hecho de provenir de una identidad étnica o cultural diferente a la de los demás, opere en su favor esta excusa absolutoria, pues debemos atender de manera detallada al caso concreto del hecho, las circunstancias que rodean al transgresor y demás aspectos fundamentales, porque es obvio que no en todos los casos se puede presentar la citada excusa.

Por otro lado, el Código Punitivo del Perú, en el Título ll, Capitulo Segundo, relativo a la aplicación de la pena, señala lo siguiente:[120]

> Artículo 45. Presupuesto para fundamentar y determinar la pena.
> El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta:
> l. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente;
> ll. Su cultura y sus costumbres; y
> lll. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan.

Cabe señalar, que el tomar en consideración la cultura y costumbres de un sujeto indígena al momento de imponerle una pena, es importante, pues son factores que el Juez debe valorar, ya que la cultura expresa la identidad de la persona, lo que lleva inmerso la normatividad y las reglas de conducta de cada comunidad, que ayudan a mantener la vida social del grupo; amén de que como ya que como se analizó en líneas atrás, las circunstancias diferenciales entre la cultura de los grupos indígenas y la realidad de nuestra sociedad, provoca discrepancia con el principio de que todos somos iguales ante la ley, cuando existen marcadas diferencias.

---

[120]Código Penal de Perú, http://unifr.ch/derechopenal/legislación/pe/cpperúidx.htm. Consultado 18 de julio de 2005. 21:10 hrs.

Además, el Juzgador debe de ponderar las circunstancias de comisión del hecho punible atribuible al trangresor de la ley, para que de esa forma, el Resolutor cuente con herramientas suficientes para emitir una resolución justa y apegada a derecho.

Así las cosas, el Código Represivo Peruano, en Latinoamérica es uno de los más avanzados en cuanto hace a la protección de los derechos de los sujetos indígenas, ya que prevé el error de comprensión culturalmente condicionado, del que se hizo un análisis en parágrafos precedentes.

2.3 BOLIVIA.

En este país, la población indígena es muy numerosa cuenta con una población total de 8,200,000 (ocho millones doscientas mil personas), de las cuales $4,142,182 (cuatro millones ciento cuarenta y dos mil ciento ochenta y dos) son indígenas, es decir, el 50.51% de la población,[121] predominando las lenguas étnicas que más se hablan, quechuas y aymaras.

Ahora bien, respecto a la individualización de las penas, el Título ll, Capitulo Segundo, del Código Penal de Bolivia, establece:

> Artículo 37 (fijación de la Pena). Compete al juez, atendiendo a la personalidad del autor, la mayor o menor gravedad del hecho, las circunstancias y las consecuencias del delito.
> 1. Tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y las circunstancias del hecho, en la medida requerida para cada caso.
> 2. Determinar la pena aplicable a cada delito, dentro de los límites legales.[122]
>
> Por su parte, el Articulo 38 (Circunstancias):[123]

---

[121]Consejo nacional de población, "*Densidad poblacional actual*", http:// www.cdi.gob.mx/conadepi/iii/legista_bolivia.doc. Consultado 11de julio de 2005. 19:48 hrs.

[122] Código Penal de la República de Bolivia. http://www.unifr.ch/derechopenal/ley.htm. Consultado 20 de agosto de 2005. 11:40 hrs.

[123]Idem.

> 1. Para apreciar la personalidad del autor se tomará principalmente en cuenta:
> a) La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente y posterior del sujeto, los móviles que lo impulsaron a delinquir y su situación económica y social.
> b) Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la ejecución del delito y los demás antecedentes y condiciones personales, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones, la calidad de las personas ofendidas y otras circunstancias de índole subjetiva. Se tendrá en cuenta, asimismo: la premeditación, el motivo bajo antisocial, la alevosía y el ensañamiento.
> 2. Para apreciar la gravedad del hecho, se tendrá en cuenta: la naturaleza de la acción, de los medios empleados, la extensión del daño causado y del peligro corrido.

Este ordenamiento jurídico de Bolivia, hace referencia que el Juzgador al momento de sancionar a las personas, independientemente de otras circunstancias, debe tomar en consideración la personalidad del sujeto, lo cual es importante valorar, precisamente por el aspecto cultural de cada individuo, situación inherentes al mundo que los rodea, pues los seres humanos tenemos una cultura diversa que nos hace diferente unos de otros.

La costumbre, es una práctica social reiterada, uniforme de un grupo social, usualmente las leyes son codificadas de manera que concuerden con las costumbres de la sociedad que rigen, y en efecto de ley pueden constituir el derecho consuetudinario.

Son verdaderas normas jurídicas que nacen de la práctica social. Si una situación se repite mucho al final se convierte en una costumbre que se llega a considerar obligatoria.

> Artículo 39 (Atenuantes Especiales):[124]
> En los casos en que este Código disponga expresamente una atenuación especial, se procederá de la siguiente manera:[125]
> 1. La pena de presidio de treinta años se reducirá a quince.
> 2. Cuando el delito sea conminado con pena de presidio con un mínimo superior de un año, la pena impuesta podrá atenuarse hasta el mínimo legal de la escala penal del presidio.

[124] Idem.
[125] Idem.

> 3. Cuando el delito conminado con pena de presidio cuyo mínimo sea de un año o pena de reclusión con un mínimo superior a un mes, la pena impuesta podrá atenuarse hasta el mínimo legal de la escala penal de la reclusión.

Este artículo 39 establece la posibilidad de realizar una atenuación extraordinaria, en los casos en que en la parte especial del Código se disponga la aplicación de esta norma para disminuir la sanción; pues el mínimo legal del presidio, hasta el que puede atenuarse las penas señaladas en el apartado 2, es de un año según el artículo 27.1 de este cuerpo legal, por tanto se trascendería el límite mínimo del marco penal de presidio con que se conmina el delito. Y lo mismo ocurriría de aplicarse el apartado 3, teniendo en cuenta que en el artículo 27.2 se establece que el límite mínimo de la escala penal de la reclusión es de un mes.

> Mientras el Artículo 40 (Atenuantes Generales):[126]
> Podrá también atenuarse la pena:
> 1. Cuando el autor ha obrado por un motivo honorable, o impulsado por la miseria, o bajo la influencia de padecimientos morales graves e injustos, o bajo la impresión de una amenaza grave, o por el ascendiente de una persona a la que deba obediencia o de la cual dependa.
> 2.Cuando se ha distinguido en la vida anterior por un comportamiento particularmente meritorio.
> 3. Cuando ha demostrado su arrepentimiento mediante actos, y especialmente reparando los daños, en la medida en que le ha sido posible.
> 4. Cuando el agente sea un indígena carente de instrucción y se pueda comprobar su ignorancia de la ley.

Al analizar el artículo anterior vemos que se reúnen, en el apartado 1, varias atenuantes de contenido distinto, pero que tienen en común que todas atienden las causas que motivaron la conducta. Aquí se recoge el móvil honorable.

Este apartado, al referirse a "padecimientos morales graves e injusto" está aceptando como circunstancia atenuante la alteración psíquica de la índole de la obcecación o arrebato que se regula en España, y al exigir que sea injusto se supone que tiene que haber sido provocado por un acto ilícito de la víctima.

---

[126] Idem.

También recoge el primer apartado el actuar bajo coacción o temor, claro que deberán ser insuficientes o de poca magnitud, para que atenúen la pena en vez de eximir de responsabilidad; y, en su última expresión supone actuar por la influencia con quien se tenga una relación de dependencia, de modo que se le deba obediencia. El segundo apartado determina la valoración de la conducta anterior del agente.

El apartado tercero regula el comúnmente apreciado arrepentimiento, que recae en este caso en la reparación de los daños u otro acto que demuestre dicho arrepentimiento.

El cuarto apartado favorece a los indígenas como la persona cuyo analfabetismo y desconocimiento puede ser tal, que ignoren completamente la ley, en ese caso, se considera el desconocimiento de la ley como un elemento que reduce la punibilidad del delito.

Por lo que, la existencia de esta atenuante obedece, a que en este país señalado, existen grupos de personas sumidas en la ignorancia y analfabetismo, es decir, que no saben leer, luego es evidente admitir que desconozcan la ley.

Estos aspectos son importantes, ya que aún cuando existe la máxima de que la ignorancia de la ley no exime a la persona de su responsabilidad delictiva; sin embargo, dentro de este parámetro cabe lo relativo a que, debe tomarse en cuenta que existen grupo indígenas donde la idiosincrasia por ritos o ciertas cultura discrepa del mundo exterior de la sociedad.

Al igual que el Ordenamiento Represivo Peruano, el Código Sustantivo Boliviano, respecto a la individualización de la pena a sujetos indígenas,

prevé situaciones que son relevantes, dándole un valor importante a este tipo de personas (indígenas).

2.4 COLOMBIA.

Este País, cuenta con una población total de $35,600,000 (treinta y cinco millones seiscientas mil personas) de las cuales $620,052 (seiscientos mil cincuenta dos) son indígenas, siendo su porcentaje 1.74%.[127]

Los departamentos con mayor población indígena en su orden son: Vaupés, cuya población amerindia representa el 74.6% del total departamental; Guainía con 41%, la Guajira con 32.7%, Amazonas con 31.5%, Vichada con 26.9% y Cauca con el 13.5%.[128]

El Código Penal de Colombia, en lo que concierne al capitulo relativo a la fijación de la pena, es omiso en hacer pronunciamiento alguno cuando se trata de sujetos indígenas; empero, dicho ordenamiento jurídico en el capitulo V, relativo de las medidas de seguridad, capitulo único, en lo referente a otras medidas aplicables a los inimputables, señala, que cuando se tratare de indígena inimputable por inmadurez psicológica, la medida consistirá en la reintegración a su medio ambiente natural.

Edgar Solano González, nos dice, que en este país, el artículo 246 de la Constitución Política establece la jurisdicción especial, según la cual las autoridades indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su

[127] Consejo nacional de población, "*Densidad poblacional actual*", http://www.cdi.gob.mx/conadepi/iii/legista_colombia.doc. Consultado de 11 julio de 2005. 20:52 hrs.

[128] Datos del departamento Nacional de Estadísticas de Colombia. http://www.dane.gov.co. Consultado 20 de agosto de 2005. 14:05 hrs.

ámbito territorial, de conformidad con sus usos y costumbres, siempre y cuando se respete la Constitución y la ley.[129]

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> "...El análisis de esta norma muestra los cuatro elementos centrales de la jurisdicción indígena en nuestro ordenamiento constitucional; la posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas, la potestad de éstos de establecer normas y procedimientos propios, la sujeción de dichas jurisdicción y normas a la Constitución y a la ley, y la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional. Los dos primeros elementos forman el núcleo de autonomía otorgado a las comunidades indígenas que se extiende no sólo al ámbito jurisdiccional sino también al legislativo, en cuanto incluye la posibilidad de creación de normas y procedimientos, mientras que los dos segundos incluyen los mecanismos de integración de los ordenamientos jurídicos indígenas dentro del contexto del ordenamiento nacional...".[130]

Esto es, que a las comunidades indígenas se le concede el derecho a ser juzgado por sus propias autoridades, conforme a sus normas y procedimientos, dentro de su ámbito territorial, en aras de garantizar el respeto por la particular cosmovisión del individuo; sin embargo, ello no significa que siempre que esté involucrado un aborigen en una conducta reprochable, la jurisdicción indígena es competente para conocer del hecho.

Pues no obstante, de que el Congreso no ha emitido la ley de coordinación entre la jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria, la Corte Constitucional (Colombiana), ha definido, por un lado, los límites que deben de respetar las autoridades indígenas al imponer una sanción a uno de sus miembros, y, por otro lado, los elementos que constituyen la noción de fuero indígena, con el objeto de que los indígenas sean juzgados por sus propias autoridades, de conformidad con su cultura, con sus usos y

---

[129] Edgar Solano González. Profesor e investigador del Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia, Revista "*La Jurisdicción especial indígena ante la corte constitucional colombiana*", p. 159.

[130] Sentencia C-139 de 1996, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz. Corte Constitucional de Colombia. http://www.oit.or.cr/mdtsanjo/indig/c-139-96.htm. Consultado 10 de agosto de 2005. 10:10 hrs.

costumbres, en “aras de garantizar el respeto por la cosmovisión del individuo”.[131]

Además, la Corte constitucional Colombiana manifestó,[132] que no todas las normas constitucionales y legales constituyen un límite al ejercicio de las funciones jurisdiccionales de las autoridades indígenas.[133] El juez constitucional, a través del principio de “la maximización de la autonomía de las comunidades indígenas y, por lo tanto, la de minimización de las restricciones a las indispensables para salvaguardar intereses de superior jerarquía”, determinó que[134] las autoridades indígenas que ejercen funciones jurisdiccionales se encuentran sometidas a unos “mínimos aceptables”.

Ahora bien, el artículo 96 del Código Penal de Colombia,[135] entre otras cosas prescribe: “...Cuando se trate de indígena inimputable por inmadurez psicológica, la medida consistirá en la reintegración a su medio ambiente natural...”.

---

[131] Sentencia T349 -1996. por el Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz. Corte Constitucional de Colombia. http://www.oit.or.cr/mdtsanjo/indig/c-349-96.htm. Consultado 10 de agosto de 2005. 10:10 hrs.

[132] Idem.

[133] Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: “...No cualquier precepto constitucional o legal prevalece sobre la diversidad étnica y cultural, por cuanto ésta también tiene el carácter de principio constitucional; para que una diversidad esté justificada constitucionalmente, es necesario que se funde en un principio constitucional de un valor superior al de la diversidad étnica y cultural...”. (sentencia C-139 de 1996 Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz). op.cit. 67.

[134] Sobre el tema, la Corte manifestó lo siguiente: “...Considerando que sólo un grado de autonomía es posible la supervivencia cultural, puede concluirse como regla para el intérprete la de la maximización de la autonomía de las comunidades indígenas y, por lo tanto, la de la minimización de las restricciones a las indispensables para salvaguardar intereses de superior jerarquía: Esta regla supone que al ponderar los intereses que puedan enfrentarse en un caso concreto al interés de la preservación de la diversidad étnica de la nación, sólo serán admisibles las restricciones a la autonomía de las comunidades, cuando se cumplan las siguientes condiciones: a. Que se trate de una medida necesaria para salvaguardar un interés de superior jerarquía (v. g. la seguridad interna); b. Que se trate de la medida menos gravosa para la autonomía que se les reconoce a las comunidades étnicas...”. (Sentencia T349-1996. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz). Idem.

[135] Artículo 96 parte in-fine del Código Penal de Colombia. http://www.justiciacriminal.cl/cp/pen_colombia. Consultado 18 de agosto de 2005. 21:09 hrs.

Es evidente, que existe una diferencia valorativa como directriz interpretativa en los procesos penales contra indígenas, y tratándose de la aplicación de la jurisdicción penal en relación con miembros de comunidades indígenas, la Corte Constitucional, considera conveniente hacer algunas precisiones:

En primer lugar, debe señalarse que la redacción de la norma es desafortunada, pues trata a los indígenas como un incapaz relativo, por no ser partícipe de los pretendidos "valores absolutos" de la cultura occidental.

El concepto tradicional de inimputable dentro de la dogmática penal, señala a un individuo carente de capacidad o aptitud para comprender la ilicitud de un acto, o de comprenderlo, para poder determinarse de acuerdo con esa comprensión. Según este criterio, acogido por el código penal, la inimputabilidad del sujeto está dada por la disminución de sus capacidades intelecto-valorativas o volitivas ya sea por inmadurez mental o alteración sicosomática al momento de la ejecución del hecho.

Así lo sostuvo la Corte Colombiana, al señalar:

> "..Aquellas personas que el derecho penal ha denominado "inimputables", en efecto, se encuentran en inferioridad de condiciones psíquicas para poder autodeterminarse y gozar a plenitud de la calidad de dignidad. Ello sin embargo, no implica que tales personas carezcan de ella. Los inimputables poseen ciertamente dignidad, pero sus especiales condiciones psíquicas requieren precisamente que el Estado y la sociedad los rodee de ciertas condiciones para que se rehabiliten y puedan así equilibrarse con los demás...".[136]

De acuerdo con estas precisiones, es claro que abordar el tema del juzgamiento de personas indígenas desde la perspectiva de la inimputabilidad, no sólo es inadecuado, si no que es incompatible con la filosofía de la Carta Política de 1991, que reconoce la existencia de rasgos diferenciales y

[136] Sentencia C-176/993. Corte Constitucional Colombiana. http://www.oit.or.cr/mdtsanjo/indig/c-176-93.htm. Consultado 10 de agosto de 2005. 10:15hrs.

particulares de las personas, tan es así, que el artículo 7 de la Constitución Política de Colombia, refiere "...El reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación...".

Este principio constitucional de respeto y diversidad étnica y cultural, es desarrollado en el artículo 70 de la mencionada Constitución Colombiana que alude:

> "... El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación...".

Por lo que el mencionado principio, reconoce la existencia de los indígenas, no de manera despectiva o discriminatoria, sino dentro del marco de una sociedad multiétnica y multicultural, donde el reconocimiento de las diferencias contribuye al desarrollo de dignidad humana, pluralismo y protección de las minorías.

En segundo término, tampoco es admisible pretender equiparar a los indígenas con los demás miembros de la sociedad, como puede derivarse de la actitud paternalista que el Estado está obligado a brindar a los inimputables, pues en una nación que reconoce constitucionalmente la diversidad cultural, ninguna visión del mundo puede ser superior sobre otra y menos tratar de imponerse.[137]

Ahora bien, las medidas de seguridad persiguen fines de "curación, tutela y rehabilitación", que dentro de un régimen penal buscan sanar a la persona, restablecer su juicio y lograr su readaptación al medio social. Decir que se aplicará una medida de seguridad al indígena que en razón de su

[137] Idem.

diferencia cultural no comprende el carácter perjudicial de su conducta, es desconocer que el indígena es un ser normal que no está afectado por ninguna insuficiencia psíquica, que requiera ser “curada o rehabilitada”.[138]

Lo anterior, no quiere decir, que el indígena que es juzgado a la luz del derecho penal, deba ser tratado siempre como alguien que conocía y comprendía la ilicitud de un acto. Por el contrario, de lo que se trata, es de cambiar la perspectiva del análisis, ya no fundada en un concepto de inmadurez psicológica, sino en la diferencia de racionalidad y cosmovisión que tienen los pueblos indígenas.

El juez, en cada caso debe hacer un estudio sobre la situación particular del indígena, observando su nivel de conciencia étnica y el grado de influencia de los valores occidentales hegemónicos, para tratar de establecer si conforme a sus parámetros culturales, sabía que estaba cometiendo un acto ilícito.

De determinarse la falta de comprensión del contenido y alcance social de su conducta, el juez debe concluir que éste (indígena) es producto de una diferencia valorativa no de una inferioridad en las capacidades intelecto-volitivas, en consecuencia, ordenar devolver al indígena a su comunidad para que sea juzgado por sus propias autoridades.

Por ello, en los últimos años y en el afán de adaptar el derecho a la realidad social, los grupos y tradiciones particulares empezaron a ser considerados como parte esencial del Estado y del derecho, adoptándose la existencia de un pluralismo normativo y fundamental para el sistema legal en si mismo.

[138] Idem.

En ese contexto de ideas, la Corte de Colombia enfatiza los siguiente:

> "...El Estado social de derecho y la democracia participativa se han ido construyendo bajo la idea de que el reino de la generalidad no sólo no puede ser llevado a la práctica en todas las circunstancias, sino que, además, ello no siempre es deseable; la idea del respeto a la diversidad, al reconocimiento de las necesidades específicas de grupos sociales diferenciados por razones de cultura, localización, edad, sexo, trabajo, etcétera., ha sido un elemento esencial para la determinación de los derechos sociales, económicos y culturales y en términos general, para el logro de la justicia...".[139]

En el presente capítulo, se efectuó un estudio importante a instrumentos internacionales y diversos cuerpos de leyes de países latinoamericanos que guardan relación con los pueblos indígenas; siendo la Organización Internacional del Trabajo, uno de los organismos de las naciones unidas que más se ha preocupado por los indígenas, tan es así que se han emitido diversos convenios, siendo el último el 169, mismo que México ratificó, y en donde se ha dado mayor protección a los pueblos indígenas.

Además, en el mismo se establece que en caso de que se impongan sanciones penales a indígenas, se debe dar preferencia a medidas distintas al encarcelamiento. Por su parte, la Ley federal para prevenir y eliminar la discriminación dentro de las medidas compensatorias a las poblaciones indígenas, faculta a las autoridades, que en el caso de que se impongan sanciones penales a indígenas, sean éstas distintas al encarcelamiento.

Ahora bien, en los países latinoamericanos que fueron estudiados, sus ordenamientos penales vigentes en los capítulos respectivos a la individualización de la pena, también hacen una protección a los indígenas, respecto al momento de tomar en cuenta el quantum de la pena a imponer.

---

[139] Sentencia No. T496-96, Corte Constitucional Colombiana. http://www.oit.or.cr/mdtsanjo/indig/c-496-96.htm. Consultado 12 de agosto de 2005. 10:12hrs.

CAPITULO III. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA A INDÍGENAS EN EL DERECHO INTERNO.

Existe la inquietud de que el juzgador al momento de emitir una sentencia, no debe adoptar posturas que lo constriñan a pronunciar una resolución fría, que si bien se encuentre basada en el derecho; es decir, sea legal, debe ser también humana, enfocada a conocer al sujeto a juzgar, así como las circunstancias que rodean a éste, ya sea sus costumbres, idiosincrasia, cultura, etcétera; esto es, debe conocer al individuo, desde un punto de vista bio-psico-social, no para justificar su conducta delictiva, sino para imponer una sanción correcta.

La imposición de la pena constituye la consecuencia última de todo delito. Sin embargo, es necesario hacer la aclaración que existen excepciones, en virtud de que en algunos casos, cuando se ha cometido un conducta delictiva y los delitos son de querella, no se llega a esta última consecuencia, ya que puede suceder, que se extinga el ejercicio de la acción penal con el perdón del ofendido antes de que se llegue a esta etapa procesal.

Aristóteles refiere, que el hombre es un ser esencialmente sociable (*son politikón*).[140] Citado por Raúl Gutiérrez Sáenz, pero el hombre, como el animal, buscan un obrar que satisfaga sus necesidades, lo cual se hace costumbre y la costumbre automatizada, mecanizada, viviente sin transponer los umbrales de la conciencia, se hace instinto, dando paso al predominio del más fuerte y luego, del más inteligente o astuto.

Al respecto, Raúl Carrancá y Trujillo nos menciona que sobre la fuerza, la inteligencia y la astucia, surgieron intereses generales, creando fórmulas de

[140] Gutiérrez Sáenz, Raúl, *Historia de las doctrinas filosóficas*, México, Esfinge, 2000, p. 61.

derecho, de paz jurídica, para regular los intereses de todos y hacer posible la convivencia social de unos y otros, creando así, en el derecho penal las penas.[141]

Eduardo García Máynez, es claro al decir que por ello, las sanciones establecidas por las normas del derecho penal reciben la denominación específicas de penas. La pena es la forma más característica del castigo.[142]

Para el autor, Eugenio Cuello Calón pena:

> "...Es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal...".[143]

La pena es, por consiguiente, una de las consecuencias jurídicas de la comisión de un hecho delictuoso. La pena tiene un doble aspecto, el de prevención y el de represión, es decir, constituye una amenaza y también una ejecución, ambos deben plantearse conjuntamente, el aspecto preventivo en una forma especial se basa, en impedir que el sujeto reincida y en un aspecto general; que al sancionar al delincuente se fortalezca la intimidación de la colectividad, y se ejemplifica a los demás para que se abstengan de violar la norma.

Mientras la represión, es la consecuencia o el cumplimiento de la amenaza, y se hace efectiva mediante los órganos del Estado, con un procedimiento prefijado contra el autor de un delito. Constituye entonces un error creer que la base del derecho penal, es la de suprimir el delito, como también lo es, el aumento inmoderado de las penas, ya que las sanciones psicológicamente eficaces son las penas justas.

---

[141] Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl, *Derecho penal mexicano*, parte general, México, Porrúa, 1999, p. 91.

[142] García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 38ª ed, México, Porrúa, 1985, p. 305.

[143] Cuello Calón, Eugenio, *Derecho penal*, 3ª ed. Barcelona, 1998, p. 544.

Por ello, la función del juez desde el punto de vista material, en su actividad jurisdiccional, tiene una relevancia especial, porque aplica normas jurídicas generales y normas jurídicas a situaciones concretas en contradicción. De ahí, que la individualización de la pena a un sujeto como veremos en el presente capítulo es de capital importancia, pues para imponer y aplicar a una persona una sanción se debe tomar en consideración las características y peculiaridades del sujeto.

Rafael de Pina Vara, se cuestiona ¿Qué es individualizar?, respondiendo de esta forma:

> "...Es la adaptación de la sanción penal correspondiente a las circunstancias exteriores de ejecución y a las peculiares del delincuente...".[144]

Para Guillermo Colín Sánchez, individualización de la pena, es la tarea del juez del llamado arbitrio judicial, facultad legalmente concedida a los órganos jurisdiccionales para dictar sus resoluciones, según las necesidades del caso.[145]

Individualizar la pena, significa decidir el *quantum* de la pena, determinado y precisado su monto en calidad, lo que, naturalmente, es una decisión que guarda relación con el sentido y fin de la pena.

La individualización judicial corresponde a la función jurisdiccional en el momento de dictar sentencia, acto que precisamente implica resolver la situación en controversia sometida a su consideración determinando la verdad jurídica y se supone, imponer la pena correspondiente, como consecuencia y

---

[144] De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 9ª. ed. México, Porrúa, 1999, p. 205.

[145] Colín, Sánchez, Guillermo, Derecho mexicano de procedimientos penales, 7ª ed. México, Porrúa, 1999, p. 468.

resultado final del procedimiento de verificación que implica el proceso penal, en donde asimismo se resume el por qué y el para qué de la pena.[146]

Es decir, es la fase de determinación de la pena, el momento específico en que el juez escoge entre las penas que la ley le proporciona para el delito en cuestión, la que sea más adecuada, tomando en cuenta tanto al delito y sus circunstancias, como la personalidad y las características del delincuente.

Para corroborar lo anterior, es procedente transcribir el criterio jurisprudencial que copiado a la letra dice:

> "...PENA, CUANDO PROCEDE SUSTITUIR EN LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA, AL JUZGADOR NATURAL. La individualización de la pena corresponde exclusivamente al juzgador quien goza de autonomía para fijar el monto de la sanción a su arbitrio dentro de los máximos y mínimos señalados por la ley, pero cuando no se realiza un correcto análisis de las circunstancias que deben tomarse en cuenta para la individualización, hay inexacta aplicación de la ley y se violan garantías individuales en perjuicio del quejoso, que deben ser reparadas por el tribunal federal cuando se reclaman en amparo...".[147]

Así mismo, la tesis 228,794, octava época, establece: Para una correcta individualización de la pena, no sólo es menester citar los preceptos legales que regulen el arbitrio judicial, ni es suficiente sólo mencionar las circunstancias que cita la ley con el mismo lenguaje general o abstracto, sino que es necesario razonar pormenorizadamente las peculiaridades del reo y de los hechos delictivos, especificando la forma y manera como influyen en el ánimo del juzgador para considerarlos de cierto grado de culpabilidad.[148]

De igual forma, la tesis 218,267, octava época, señala: Que para individualizar la pena, el juez debe efectuar un análisis en el que considere las circunstancias peculiares del delincuente y las externas del ilícito, estimando

---

[146] Idem.
[147] Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XIV, julio de 1994, página 698.
[148] Tesis 228,794. Octava Época.

además la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarlo, así como la extensión del daño causado y el peligro corrido, la edad, educación, ilustración, costumbres y por último la conducta precedente del delincuente.[149]

Por su parte, el Código Penal vigente del Estado de Tabasco, respecto de la individualización de la pena, en el artículo 56, establece lo siguiente:[150]

El conocer las peculiaridades del transgresor, a quien se le va a dictar una sentencia y en su caso imponer una pena es importante, pero no debemos pasar por alto; que nuestra nación es pluricultural; esto es, que también está integrada por personas con descendencia ancestral, llamados pueblos indígenas, que de acuerdo al Consejo Nacional de Población, está conformado por más de doce millones de indígenas,[151] de quienes su rasgo más característico es el derecho autóctono, es decir, un derecho consuetudinario, perfectamente adecuado a la idiosincrasia de los habitantes de éstos pueblos, que han sabido soslayar, acertadamente, las dificultades económicas, de acuerdo con los adelantos de su ciencia, de su técnica y de su propio pensamiento.

Luego es indiscutible, que la costumbre, constituye el elemento rector de la vida de éstos pueblos, que de una forma espontánea se adapta a las

---

[149] Tesis 218,267. Octava Época.

[150] "...El juez individualizará las penas y medidas de seguridad dentro de los límites establecidos para cada delito, con base en la magnitud de culpabilidad del agente tomando en cuenta: 1. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados; II. La magnitud del daño causado o no evitado; III. La magnitud de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico; IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de realización de la conducta y cualquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito; V. Los vínculos de parentesco, amistad o relación social entre el activo y el pasivo, y la calidad de las personas ofendidas; VI. La edad, nivel de educación y de cultura, las costumbres y el sexo; VII. Los motivos generosos, altruistas fútiles, egoístas o perversos que lo impulsaron a delinquir y las específicas condiciones fisiológicas y psíquicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito; VIII. La extracción urbana o rural del agente, el desempleo, o la índole de su empleo, subempleo, y su mayor o menor marginación o incorporación al desarrollo biológico, económico, político y cultural; IX. La calidad del agente como primerizo o reincidente; y X. Las demás circunstancias especiales del agente que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a los requerimientos de la norma...".

[151] Corona, Rodolfo, *Tamaño de la población indígena mexicana*, México, Conapo, 2000.

circunstancias cambiantes y que es considerada tan inviolable como una norma escrita. Los ritos, las tradiciones, los ideales ancestrales se convirtieron en la manifestación palpitante de la voluntad colectiva, que era objeto de una realidad constante, Existiendo la idea de un derecho vivo, ágil, flexible, plenamente alejado del dogmatismo jurídico.

Y no obstante, de que en algunos estados de nuestra República mexicana, se han realizado modificaciones a la legislación penal y procesal penal, para incorporar el derecho de los indígenas, como el contar con un traductor en todos los juicios y procedimientos en los que sean partes, con la finalidad de que las autoridades encargadas de administrar o impartir justicia se entiendan con las personas a juzgar y los juzgados con las personas que los juzgan.

De igual forma, se otorgaron facultades a los jueces para allegarse de peritajes culturales, con la finalidad de tener en cuenta las costumbres de quienes están sujetos a proceso antes de dictar sentencia.

A pesar de estas prevenciones legales, no existe todavía una práctica institucional que brinde estos servicios a los inculpados indígenas y por lo tanto garantice la salvaguarda de estos derechos, por lo que en gran parte son derechos nugatorios.

Así las cosas, en este capitulo analizaremos los ordenamientos jurídicos vigente en las entidades federativas que cuentan con mayor número de población indígena en nuestro país, específicamente enfocaremos nuestro estudio sobre los parámetros que el juzgador toma en consideración al momento de individualizar e imponer una pena al sujeto de extracción étnica.

3.1 CHIAPAS.

Este es uno de los Estados de la Federación, donde existe una de las mayores población de extracción indígena, más de un millón ciento ochenta y cinco mil personas, de acuerdo al XII Censo Nacional de Población, practicado en el año dos mil, las ciudades donde existe mas de diez mil indígenas son; Tuxtla Gutiérrez 33,436, San Cristóbal de las Casas 51,862 y Ocosingo 17,247; dentro de las lenguas autóctonas que más predominan en este estado se encuentran: tzotzil, tzetzal, zoque, chol, tojolabal, lacandón, etctéra.[152]

Ahora bien, con el acontecimiento del movimiento armado del primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro, iniciado por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, el estado de Chiapas llamó la atención no sólo a nivel nacional sino internacional, pues éste movimiento impactó fuertemente en la vida de las comunidades indígenas específicamente en las poblaciones de San Cristóbal de las Casas, Altamirano, Las Margaritas, Ocosingo, Oxchuc, Huixtan y Chanal, las cuales fueron tomadas por los rebeldes.[153]

Este suceso histórico surtió su primer efecto, en lo concerniente al orden jurídico, cuando el veintidós de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se publicó la Ley de Amnistía,[154] donde en su artículo primero se decreta la amnistía en favor de toda persona en contra de quien se haya ejercitado acción penal o pudiere ejercitarse ante los tribunales federales, por los delitos cometidos con motivo de los hechos de violencia, o que tengan relación con ellos, suscitados en varios municipios del Estado de Chiapas del

---

[152]Fernández, Patricia y García, Juan, Enrique, "*Estimaciones de las poblaciones indígenas en México*", http://www.conapo.gob.mx/publicaciones/htm. Consultado 19 julio de 2005. 12:13 hrs.

[153]Ejército zapatista de liberación nacional, "*Un movimiento armado*", www.es.wikipedia.org/wiki/EZLN. Consultado 19 julio de 2005. 17:56 hrs.

[154]Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, "*Ley de Amnistía*", http://www.info4.jurídicas.uman.mx.htm. Consultado 17 de julio de 2005. 21:10 hrs.

día primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro al veinte del mismo mes y año, a las quince horas.

De igual forma, el artículo tercero de la mencionada ley, prescribe la extinción de las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que comprende; mientras que el diverso cuarto hace alusión a que las personas a quienes beneficie la citada ley, no podrán en lo futuro ser interrogadas, investigadas, citadas a comparecer, detenidas, aprehendidas, procesadas o molestadas de manera alguna por los hechos comprendidos en la ley de amnistía.

Asimismo, un documento que tuvo una gran repercusión para los indígenas fueron los Acuerdos de San Andrés Larraínzar,[155] de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, siendo éstos los primeros acuerdos sobre derechos indígenas en México, mismos que no se cumplieron por parte del gobierno federal.

En el punto número cinco, se habla lo referente a las garantías de acceso pleno de la justicia, estimando la delegación del Ejército Zapatista de Liberación Nacional que no pueden pasarse por alto la necesidad de nombramiento de intérpretes en todos los juicios y procesos que se sigan a los indígenas, asegurando que dichos intérpretes cuenten con la aceptación expresa del procesado y conozcan tanto el idioma como la cultura y el sistema jurídico indígena.

Dicho acuerdo tuvo su vigencia en la propuesta de reformas constitucionales en el estado de Chiapas (Compromiso para Chiapas del Gobierno del Estado y Federal y el EZLN, correspondiente al punto 1.3 de las Reglas del Procedimiento), datado el dieciséis de febrero de mil novecientos

[155] Organización Internacional del Trabajo "*Acuerdos de san Andrés Larraínzar*", http.www.oit.or.cr/indig/andres.htm. Consultado 20 de julio de 2005 11:38 hrs.

noventa y seis, donde en el apartado de garantías de acceso pleno a la justicia, se asentó lo siguiente:

> "...Que las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, en el ámbito de su competencia, en los asuntos en que tuviesen intervención o al momento de dictar sus resoluciones en relación a indígenas afectados, tomarán en consideración su condición cultural, su sistema normativo interno y las demás circunstancias especiales que concurren en ella, con el propósito de que se observarán las garantías que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...".[156]

En materia procesal y, en materia penal, desde el inicio de la averiguación previa, que los indígenas puedan contar con las siguientes garantías:

> "...a) Uso de su propia lengua en las declaraciones y testimonios, los cuales deben quedar asentados con traducción al castellano. Las declaraciones y testimonios en lenguas indígenas se grabarán en audio y estas grabaciones se integrarán al expediente para ser consultadas en caso necesario.
> b) Nombramiento de intérpretes, con su aceptación expresa, que conozcan tanto el idioma indígena como el castellano; compartan y respeten la cultura; conozcan el sistema jurídico indígena.
> c) Que el defensor de oficio a que tiene derecho, conozca la lengua, la cultura y el sistema jurídico indígenas.
> d) La realización, en los casos que se requiera, de peritajes antropológicos a fin de tomar en cuenta los usos y costumbres o cualquier elemento cultural que pueda influir en la sentencia, dando prioridad a la intervención de las autoridades indígenas en el nombramiento de los peritos, o para ser considerados como peritos prácticos...".[157]

> El veintinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el decreto número 207, consistente en la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas, misma que en el capitulo segundo, de los artículos 11 al 29, se habla lo referente al aspecto jurídico, y precisa lo siguiente: "...En materia penal, los Jueces de Paz y Conciliación Indígenas podrán aplicar las sanciones conforme a los usos, costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas donde ocurra el juzgamiento, en tanto no se violen los derechos fundamentales que consagra la Constitución General de la República, ni se atente contra los derechos humanos...".[158]

---

[156] Acuerdos de San Andrés Larraínzar, op. cit. p.86.
[157] Idem.
[158] Artículo 13. Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas. http://www.ordenjurídico.gob.mx/estatal/chiapas. Consultado 07 de septiembre de 2005. 16:30hrs.

> La referida ley establece: "...En todos los juicios y procedimientos en los que una de las partes sea indígena, las autoridades judiciales y administrativas, durante las etapas procesales y al momento de dictar la resolución correspondiente, deberán tomar en consideración las características económicas, sociales y culturales, así como los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad indígenas la que pertenezca...".[159]
>
> Así mismo, prescribe: "...Tratándose de delitos que no sean considerados como graves por las leyes vigentes, las autoridades judiciales podrán sustituir la pena privativa de libertad que se imponga a un indígena, en los términos previstos en la legislación penal, por trabajos en beneficio de su comunidad, siempre que se haya cubierto el pago de la reparación del daño y multa, en su caso, y que el beneficio sea solicitado por el sentenciado y por las autoridades tradicionales de la comunidad a la que pertenece, sin sujeción al tiempo de la pena impuesta, ni al otorgamiento de caución.
>
> En éstos casos, las autoridades tradicionales del lugar tendrán la custodia del indígena sentenciado por el tiempo que duren los trabajos comunitarios y deberán informar a la autoridad que corresponda sobre la terminación de estos o, en su caso, del incumplimiento por parte del sentenciado, para los efectos subsecuentes...".[160]
>
> Por otro lado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, menciona lo siguiente: "...En todo procedimiento o juicio que una de las partes sea indígena, se tomarán en consideración su cultura, usos, costumbres, y tradiciones, los indígenas tendrán derecho a que se les designe un traductor y un defensor que hable su lengua y conozca su cultura. En los municipios con población de mayoría indígena, el trámite y resolución de las controversias entre personas pertenecientes a comunidades indígenas, será conforme a sus usos, costumbres, tradiciones y valores culturales, y con la participación de sus autoridades tradicionales, debiendo salvaguardar los derechos fundamentales que consagra la Constitución General de la República y el respeto a los derechos humanos...".[161]

Por otro lado, el Código Procesal Penal del citado estado, contiene una sección especial respecto a los indígenas, que señala lo siguiente:

> Sección Tercera.
>
> Del procedimiento aplicable en la Justicia Indígena.
>
> "...En los lugares del Estado donde existan pueblos indígenas y las partes en el juicio pertenezcan a ellos, en la substanciación y resolución de sus conflictos, se respetarán, sus usos, costumbres, tradiciones, valores culturales,

---

[159] Artículo 15. Idem.
[160] Artículo 16. Idem.
[161] Artículo 13. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. http://www.info4.jurídicas.unam.mx Consultado 10 de septiembre de 2005. 17.20 hrs.

> prácticas jurídicas, pudiendo aplicarse en lo conducente, las normas relativas al procedimiento establecidas en este título, debiendo salvaguardarse las garantías individuales que establece la Constitución General de la República y el respeto a los derechos humanos...".[162]

Es decir, que se delimita con plena claridad que en los lugares donde existen grupos étnicos y los protagonistas del problema pertenecen a éstos, se tomarán en cuenta sus valores culturales, costumbre y demás, respetando siempre lo previsto en nuestra carta magna, así como los derechos humanos.

Amén de que, las diligencias que se practiquen no requerirán formalidades de ninguna especie; bastará que en cada caso se levante una acta para control administrativo, donde se asienten los pormenores del conflicto, las opiniones emitidas y la resolución pronunciada de manera clara y sencilla.

Algo muy importante de destacar en estos tipos juicios, es que las audiencias para llevar a cabo el juzgamiento serán públicas y podrán asistir a ellas indígenas pertenecientes a la comunidad, siempre y cuando no interfieran en el desahogo de las diligencias.

Por otro lado, los procesos seguidos antes los jueces de paz y conciliación indígena, serán resueltos por el juez, quien previamente deberá oír a las autoridades tradicionales del lugar, y sus resoluciones no admitirán recurso alguno con excepción de la sentencia definitiva de cuya resolución conocerá la sala indígena.

---

[162] Artículo 347 del Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas. 2ª ed. Ediciones y sistemas especiales, S. A. de C. V. México, 1999, p. 95.

El Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, respecto a la aplicación de las sanciones, establece lo siguiente:[163]

Independientemente de lo asentado en líneas precedentes, el Código Penal del Estado de Chiapas, en lo relativo a la o las personas pertenecientes al pueblo o comunidades indígenas establece:

> Artículo 52. El Órgano Jurisdiccional fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los limites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta...
>
> V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un pueblo indígena se tomará en cuenta, además, sus usos y costumbres;

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 58 del Código Punitivo para el Estado de Chiapas, señala:

> "...*Cuando el hecho se realice por persona o personas quienes por error, ignorancia sobre la existencia de la ley o del alcance de ésta, en razón del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto, o al amparo de prácticas, tradiciones, o gestiones comunitarias, se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la correspondiente al delito de que se trate*...".

Como puede observarse en el Código Procesal Penal del estado de Chiapas en estudio, contempla la existencia de tribunales plenamente establecidos para conocer de los juicios y procedimientos de los indígenas. De igual forma, el Ordenamiento Sustantivo en el Titulo Tercero de aplicación de sanciones, Capitulo I, como se advierte del numeral citado en líneas atrás[164] contempla la opción de imponer hasta una cuarta de la pena que

[163] Artículo 351 "...La aplicación de sanciones se harán conforme a la práctica y costumbre jurídicas de las comunidades indígenas donde ocurra el juzgamiento, cuidando de no imponer ninguna de las prohibidas por el artículo 22 Constitucional, ninguna otra que atente contra los derecho humanos. El juez, de no aplicar aquellas sanciones impondrá las penas establecidas en el Código Penal...".

[164] Articulo 58. Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas. op. cit .89.

correspondiere al delito, tomando en cuenta las prácticas, tradiciones o gestiones comunitarias del sujeto.

3.2 YUCATÁN.

De acuerdo al Xll Censo Nacional de Población efectuado en el dos mil, este Estado, también cuenta con un gran número de pueblos indígenas, aproximadamente un millón ciento ochenta y dos mil, las ciudades donde existen más de diez mil indígenas son; Peto 16, 274, Oxkutzcab 19, 806, Motul de Carillo Puerto 13,268, Tizimin 32,745, Valladolid 30, 261, Ticul 26,910, Progreso 12,643, Tekax de Álvaro Obregón 20,927, Hunucma 17,025 y Mérida 339,651, la lengua autóctona que se habla es la maya.[165]

No obstante, de que se trata de uno de los Estados que contiene un gran número de indígenas, en la actualidad no existe una ley específica que regule las cuestiones étnicas, pues está en proyecto la Ley sobre Cultura y de Derechos de los Mayas de Yucatán.

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Yucatán, en cuando hace a los indígenas, es omiso en emitir pronunciamiento alguno, sólo se concreta a mencionar: "...*Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su testimonio por medio de intérprete, que será nombrado por el Juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él, o por el intérprete*...". [166]

---

[165]Fernández, Patricia y García, Juan, Enrique, "*Estimaciones de las poblaciones indígenas en méxico*", http://www.conapo.gob.mx/publicaciones/htm. Consultado 19 julio de 2005. 12:13 hrs.

[166] Artículo 283. Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán, México, Editorial Anaya editores s. a. colección de leyes y códigos, 2003, p. 127.

En tanto, el Código Penal del estado de Yucatán, respecto a la individualización de la pena, cuando se tratare de un sujeto indígena, señala:

> "...Los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas por este Código para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente. Razonarán y expondrán fundadamente los elementos de valoración para fijar el grado de culpabilidad del agente, entre el mínimo y el máximo...".[167]

En la aplicación de las sanciones y medidas de seguridad, para su correcta individualización, entre otras cosas, se tendrá en cuenta:

Fracción VI...[168]

Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico o indígena, se tomarán en cuenta además, los usos y costumbres del mismo;

Por otro lado, el capitulo VII, relativo a causas de exclusión de delitos, entre otras cosas prescribe:

> Artículo 21, fracción VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico, siempre y cuando lo haya previsto o le fuera previsible. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 93 de este Código;

> Precepto 93. Si la capacidad del autor de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 21 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la sanción máxima que correspondería al delito cometido o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 91 de este Código o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor, que siempre deberá ser determinado por peritos.

Es de observarse, que el Ordenamiento Sustantivo del Estado que se analiza, respecto a la individualización de la pena; es omiso en hacer una

---

[167] Artículo 73. op. cit. 91.
[168] Artículo 74. Idem.

atenuación a la pena, con relación personas indígenas, sin embargo, dentro de las causas de exclusión del delito, hace alusión a que el agente padezca desarrollo intelectual retardado, como en el caso de las personas que integran grupos étnicos, y para ellos contempla que se le imponga hasta dos terceras partes de la sanción máxima que correspondería al delito cometido o la medida de seguridad respectiva.

3.3 OAXACA.

Conforme al XII Censo Nacional de Población,[169] practicado en el año dos mil, este Estado, cuenta aproximadamente con dos millones veinticuatro mil indígenas, dentro de las ciudades con más de diez mil, están Tuxtepec 29,336, Santo Domingo Tehuantepec 25,601, Juchitán de Zaragoza 61,861, Santiago Pinotepa Nacional 11,433, Salina Cruz 16,530, Ciudad Ixtepec 29,336 y Oaxaca 133,027, entre lenguas autóctonas que más se hablan son; mixteco y zapoteco.

La Constitución Política del estado de Oaxaca,[170] en el artículo 16 reconoce que Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente. Por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales la ley reglamentaria las medida y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

---

[169] Fernández, Patricia y García, Juan, Enrique, "*Estimaciones de las poblaciones indígenas en méxico*", http://www.conapo.gob.mx/publicaciones/htm. Consultado 19 julio de 2005. 12:13 hrs.

[170] Instituto de Investigaciones jurídicas "*Constitución política del Estado de Oaxaca*", http://www.info4.jurídicas.unam.mx,htm. Consultado 19 de julio de 2005. 10:27 hrs.

Esta primera parte del precepto en mención, guarda congruencia con el artículo segundo de la Constitución General de la República Mexicana donde se reconoce que "...*La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas*...". De igual manera, en el mismo artículo de nuestra Carta Magna, párrafo quinto también se señala: "...El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas...".

El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas sus formas de organización social, política, y de gobierno, sus sistemas normativos internos y la jurisdicción que tendrán en sus territorios.[171]

Otro pronunciamiento específico que menciona el aludido artículo, es que en los juicios en que un indígena sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia los procuradores de justicia y los jueces sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe y se tomarán en consideración dentro del marco de la ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia.

La ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca,[172] en el capítulo V, de los artículos 28 al 44 se refieren a los sistemas normativos internos.

El Estado de Oaxaca reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas con características propias y

---

[171] Artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. http://www.info4.jurídicas.unam.mx. Consultado 10 de septiembre del 2005. 17:20 hrs.

[172] ley reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca. Ley de derechos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, decreto 266, publicado en el periódico oficial, del 19 de junio de 1998.

específicas en cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, basados en sus tradiciones ancentrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias. Por tanto en el Estado dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.[173]

A fin de garantizar el efectivo acceso de los pueblos y comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado, en los procesos penales o cualquier otro procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervengan un miembro de algún pueblo indígena que ignore el español, éste contará con traductor bilingüe ya sea oficial o particular.

Los jueces que conozcan del asunto, bajo su responsabilidad se asegurarán del cumplimiento de esta disposición. En todas las etapas procesales y al dictar resolución, los jueces y demás autoridades que conozcan del asunto, deberán tomar en consideración la condición, prácticas, tradiciones y costumbres del o de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas.[174]

Cuando en los procedimientos intervengan algún pueblo o comunidad indígena, o algún hombre o mujer indígena, las autoridades entre otras los jueces, aplicarán las leyes estatales vigentes, homologándolas con las normas internas de cada pueblo y comunidad.

Para ello se basarán en la información que en diligencia formal les proporcione la autoridad comunitaria del pueblo o comunidad indígena correspondiente; buscando en todo caso la apropiada articulación entre dichas normas. Para el caso de que en los procedimientos a que se refiere el párrafo

[173] Artículo 28 Idem.
[174] Artículo 32 Idem..

anterior intervengan personas no indígenas se suplirá la deficiencia de la queja a favor de la parte indígena.[175]

Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas, procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos internos, en los casos y de acuerdo con las formalidades que se prescriben a continuación:

> 1. Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas ejercerán jurisdicción en los casos siguientes:
> a) Tratándose de controversias en las cuales ambas partes sean indígenas, ya sea que pertenezcan a un mismo pueblo o a pueblos diferentes.

Cuando el conflicto de que se trate involucre como partes a indígenas y no indígenas, el infractor, tratándose de asunto penal, o el demandante si el asunto es de materia diversa a la penal, podrá elegir a la autoridad a la que se someterá la controversia.

b). Que la materia de la controversia verse sobre delitos que estén sancionados en el Código Penal del Estado de Oaxaca, con pena económica o corporal que no exceda de dos años de prisión, en éstos casos las autoridades comunitarias actuarán, a través de sus órganos competentes, como auxiliares del Ministerio Público o del Poder Judicial.[176]

Ahora bien, en cuanto hace a la imposición de la pena a personas indígenas el Código Penal de Oaxaca, en el Titulo Quinto, relativo a la aplicación de sanciones, Capitulo I, graduación de la culpabilidad e individualización de la pena, señala:

---

[175] Artículo 33. Idem.
[176] Artículo 38. Idem.

> Artículo 74 fracción VI. El mayor o menor coeficiente intelectual de la gente, su nivel educativo y cultural, y su grado de juventud, madurez, senectud o decrepitud; y
>
> VII. La extracción urbana o rural de la gente, la índole de su empleo o subempleo o desempleo, y su mayor o menor marginación o incorporación al desarrollo biológico, económico, político y cultural.
>
> En tanto, el artículo 14 del Código Penal del citado Estado, aduce:
>
> Fracción VIII. Se realice la acción u omisión bajo un error invencible.
> a) Sobre algunos de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o
> b) Respeto de la ilícitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, estará a lo dispuesto en el artículo 64 de este Código.

Mientras el artículo 64, del referido Cuerpo de Leyes, señala:

> "...El error vencible sobre la materia: Del inciso a) de la fracción VIII del artículo 14, se sancionará desde la cuarta parte del mínimo a la cuarta parte del máximo que corresponda al delito doloso de que se trate; y del inciso b) de la mencionada fracción, la punibilidad va de una tercera parte del mínimo de la tercera parte del máximo el respectivo delito doloso...".[177]

Es obvio, que en cuanto hace a la individualización de la pena, el Código Sustantivo en cuestión no hace atenuación alguna respecto a personas indígenas; sin embargo, el citado Cuerpo Normativo en el artículo 64, que se refiere al error, y se relaciona directamente con el dispositivo 14, contempla las causas de exclusión del delito.

---

[177] Exposición de motivos. En la reforma penal de 1995, cuando se discutió la fracción VIII del artículo 14, unos pensaron que se adoptara el texto del D. F. Y se introdujera una punibilidad reducida para el caso de extremo atraso; otros pensaron que en ello había incompatibilidad y al final, resultó el texto vigente. Ello constituyó un desliz que es necesario corregir, porque no se trata de hipótesis entre sí excluyentes, sino distintas; una, el sujeto a pesar de su extremo atraso comete un delito y se le aplica una pena atenuada conforme al Convenio 169 OIT, de ahí el artículo 72 C; otra, el sujeto, con o sin extremo atraso, tiene error invencible sobre la ilícitud de su conducta, no incurre en delito; la propuesta subsana la omisión. El error será sancionado, haya o no extremo atraso; consiguientemente se reformó el artículo 72 B, correspondiendo 64 de la propuesta, para establecer la distinta punibilidad en los diversos casos de error vencible.

3.4 VERACRUZ .

Este Estado de acuerdo al Xll Censo Nacional de Población del dos mil,[178] cuenta con un gran número de grupos étnicos aproximadamente un millón ciento noventa y cinco mil, entre las ciudades que cuentan con más de diez mil indígenas están Poza Rica 36,402, Orizaba 54,619, Minatitlán 53,133, Coatzacoalcos 33,033, Córdova 14,517, Acayucán 11,440 y Xalapa 11,431, la lenguas que más se hablan son; náhualt y huasteco.

El Estado de Veracruz cuenta con una Constitución que ha sido ampliamente reformada de manera reciente.[179] La parte que nos interesa analizar de manera específica la que se refiere a las formas procesales que los jueces deben observar en los juicios en que los indígenas sean partes:

> *"...El Estado tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Le ley promoverá y protegerá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas específicas de organización social; y garantizará a sus integrantes el acceso efecto a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley.."..*[180]

Esta Constitución frente a la Constitución General de la República tiene un significado avance en el aspecto procesal, pues en los juicios donde los indígenas sean parte, establece la obligatoriedad al juzgador de observar sus prácticas y costumbres.

> Ahora bien, en cuanto a la imposición de la pena a una persona de extracción indígena, cabe señalar que el Código Penal del Estado de Veracruz, señala: "...Los jueces al pronunciar la sentencia que corresponda, fijarán las sanciones que estimen justas, dentro de los limites establecidos por este Código. Cuando el responsable pertenezca a un grupo indígena, igualmente se

---

[178] Fernández, Patricia y García, Juan, Enrique, "*Estimaciones de las poblaciones indígenas en méxico*", http://www.conapo.gob.mx/publicaciones/htm. Consultado 19 julio de 2005. 12:13 hrs.
[179] Promulgada en febrero del 2000.
[180] Artículo 5 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz. http://www.info4.jurídicas.unam.mx. Consultada 10 de septiembre del 2005. 17:30hrs.

> tomará en consideración el grado de diferencia cultural que guarde con relación a la media del Estado, así como las costumbres y demás características de la etnia...".[181]

> "...Cuando el inculpado pertenezca a una comunidad indígena, se tomará en consideración el grado de diferencia cultural que guarde con relación a la media del Estado, así como los usos, costumbres y tradiciones culturales características de su comunidad, en los términos que le reconozca la ley...".[182]

La diferencia entre éste ordenamiento Sustantivo con los Códigos mencionados en líneas atrás, es lo relativo a la expresión "usos" a la cual este último no hace alusión, únicamente hace mención a "costumbres".

3.5 QUINTANA ROO.

De acuerdo al XII Censo General de Población del dos mil,[183] la población total que habla alguna lengua indígena es de 173,592 personas, entre las ciudades que cuentan con mayor población de estas características se encuentran Benito Juárez con 54, 695; Felipe Carrillo Puerto 38,771; Otón P. Blanco 24,957; entre las lenguas que más se hablan están: Maya 163,477; Náhualt 1,213; Tzotzil 1,164; Kanjobal 1,286.

La Constitución Política del Estado de Quintana Roo, en su artículo 13 establece:

> "...Los miembros de las etnias que habitan en las comunidades indígenas, podrán resolver sus controversias de carácter jurídico de acuerdo a sus usos y costumbres y tradiciones; la Ley instituirá un sistema de justicia indígena para las comunidades de la zona Maya del Estado, a cargo de jueces tradicionales y, en su caso, de Magistrados de Asuntos Indígenas que funciones en sala, en Tribunales Unitarios, o en las instituciones que de acuerdo con las comunidades indígenas determine el Tribunal Superior de Justicia. La Ley protegerá, regulará y validará el desarrollo y ejercicio de sus lenguas, cultura, usos y costumbres, actos, recurso y formas específicas de

---

[181] Artículo 65. Código Penal del Estado de Veracruz. Puebla. Pue., 7ª. Edición. Cajica, 1996., p. 33.
[182] Artículo 84. Ibidem.
[183] XII Censo nacional de población y vivienda 2000. http://www.inegi.gob.mx. Consultado 09 de octubre de 2005. 9:40 hrs.

> organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado...".

Por su parte, el Código Penal del Estado de Quintana Roo, en lo relativo a la individualización de la pena, en el capitulo I, referente a las reglas generales señala:

> Artículo 52. "...El Juez al dictar la sentencia que corresponda, fijará la pena o medida que estime justa dentro de los limites señalados para cada delito, teniendo en cuenta los aspectos objetivos y subjetivos del delito realizado: la lesión o peligro del bien jurídico; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; los motivos determinantes; las demás condiciones del sujeto activo o de la víctima, en la medida en que hayan influido en la comisión del delito y demás determinarán la gravedad del hecho y la culpabilidad del sujeto.
>
> Si se trata de un primo delincuente de notorio retraso intelectual, de escasos recursos económicos y baja peligrosidad, podrá el Juez reducir hasta la mitad de la pena según le correspondiese conforme a este Código.
>
> Para los fines de la aplicación adecuada de las penas y medidas de seguridad, el Juez requerirá, en su caso, los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes...".

Es importante, señalar que aún cuando el Estado en mención es uno de los que cuenta con un gran número de indígenas; sin embargo, el código sustantivo del mismo, respecto a la individualización de la pena, es omiso en hacer pronunciamiento alguno. Además, algo trascendente de destacar, es la circunstancia de que el Juez para efectuar una correcta individualización de la pena a imponer es necesario que cuente con dictámenes periciales para conocer la personalidad del sujeto, este aspecto es muy valioso para estar en condiciones de imponer una pena acorde al hecho del delictivo por el que se sanciona al transgresor.

En tanto, que el Código de Procedimientos Penales de Quintana Roo, en el artículo 152 alude:

> "... Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, será imperativo para el juzgador allegarse de dictámenes sociológicos y antropológicos, a fin de que profundice el conocimiento de la personalidad del acusado y capte su diferencia cultural, en base a la cultura media regional...".

Algo que debemos resaltar, es que el Estado de Quintana Roo, cuenta con la Ley de Justicia Indígena,[184] datada el seis de agostos de mil novecientos noventa y siete, en la que se reconoce el sistema de justicia indígena.

> "...El Sistema de Justicia Indígena, es el conjunto de disposiciones, órganos jurisdiccionales y procedimientos que garantizan a los integrantes de las comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en materia de justicia, sustentado en el respeto a los usos, costumbres y tradiciones propios de su etnia...".[185]

Por su parte, el artículo 7º. de la mencionada ley, hace pronunciamiento en el sentido de que el Tribunal Superior de Justicia, oyendo al Consejo de la Judicatura de la justicia indígena, determinará en cuales comunidades habrá un juez tradicional, y establecerá los órganos superiores integrados por magistrados que funcionarán en Salas, Tribunales Unitarios, o en las instituciones que determine el propio Tribunal Superior.

El capitulo IV de la mencionada ley, regula algo muy importante como es la competencia; en materia penal prescribe lo siguiente:[186]

> Artículo 17. En materia penal, los Jueces Tradicionales tendrán competencia en los siguientes delitos:
> I. Robo cuyo monto no exceda de cien salario mínimos;
> II. Abigeato que recaiga en ganado menor, así como los casos previstos en las fracciones I al IV del artículo 148 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo;
> III. Fraude cuyo monto no exceda de cien salario mínimos;
> IV. Abuso de confianza cuyo monto no exceda de cien salario mínimos;
> V. Abandono de personas;
> VI. Daños hasta por un monto de cien salario mínimos;
> VII. Todos los demás que se persigan por querella previstos en el Código Penal para el Estado de Quintana Roo; y

---

[184] Ley de Justicia Indígena de Quintana Roo. http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes_word.doc. Consultado 21 de julio de 2005. 10:14 hrs.
[185] Artículo 6 de la Ley de Justicia Indígena de Quintana Roo. http://www.congresoqroo.gob.mx. Consultado 6 de octubre del 2005. 11:15 hrs.
[186] Idem.

> VIII: Los anteriores, que sean cometidos por los menores de dieciséis años, siempre que las sanciones tengan carácter tutelar, en los términos de la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado.
> Cuando por la circunstancia de la comisión de algún delito previsto en este artículo, que represente un peligro para la comunidad o revista importancia social, el Tribunal Superior de Justicia, oyendo al Juez Tradicional respectivo, podrá ejercer la facultad de atracción y, en su caso, turnar los autos al juez competente.
> Artículo 18. Quedan expresamente exceptuados de la competencia de los jueces tradicionales el conocimiento de los delitos calificados por la Ley como graves.
> Mientras el capitulo V de la mencionada ley, señala las sanciones a imponer y son:
> Artículo 21. En materia penal, los jueces tradicionales podrán mediante sentencias que al efecto dicten, imponer las penas y medidas de seguridad siguiente:
> I. Vigilancia de la autoridad;
> II. Multa hasta de treinta salarios mínimos;
> III. Reparación de daños y perjuicios;
> IV. Trabajo a favor de la comunidad;
> V. Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;
> VI. Decomiso, pérdida de instrumento y objetos relacionados con el delito; y
> VII. Las demás que prevenga la ley.[187]

Cabe hacer mención especial, como señala Juan José González Bustamante, que emitir una sentencia, es un acto intelectivo por medio del cual el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales competentes, declara la tutela jurídica que otorga el derecho violado y aplica la sanción que corresponde al caso concreto.[188]

Para Guillermo Colín Sánchez, pronunciar una sentencia, es la resolución judicial, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia.[189]

---

[187] Idem.
[188] González Bustamante, Juan José, "*Derecho procesal penal mexicano*", 10ª ed. México., Porrúa, 1991. p. 232.
[189] Colín, Sánchez, Guillermo, "Derecho mexicano procedimientos penales", 7ª ed. México, Porrúa, 1999. p. 454.

La opinión más generalizada reconoce a la sentencia como un acto en el que el órgano competente juzga el objeto de la relación jurídico-procesal, para cuyo fin es necesaria la función mental. De esta manera, todo se concreta en un silogismo, por medio del cual, de dos premisas anteriores se llega a una conclusión; es decir, la premisa mayor está constituida por la hipótesis prevista en forma abstracta por la ley, la premisa menor, por los hechos materia del proceso y la conclusión es la parte resolutiva.[190]

Por lo que, individualizar la pena a imponer a un sujeto es un fenómeno único que no se da en un solo momento, sino que se pueden distinguir tres fases o momentos: El legislativo, judicial y ejecutivo.

En el primero, es la etapa en la que la amenaza es anunciada, el legislador no sólo criminaliza determinada conducta, sino que la valora y la califica por medio de una punibilidad; si considera que la conducta es grave, que el daño o el peligro que causan a la sociedad es superlativo, dará una punibilidad mayor que si la conducta es considerada menos peligrosa, en cuyo caso la punibilidad será de menor magnitud. La Ley da a cada delito su propia punibilidad, o sea, da una amenaza de pena individual.

Al enunciar una pena, el legislador debe tener en cuenta los medios existentes en la realidad y las posibilidades efectivas de tratamiento; esto, implica un amplio conocimiento de la realidad social de un país, pues hacer leyes que ordenen tratamiento utópicos, equivale a la violación automática de esa ley. Pues antes que todo se debe tomar en cuenta, que nuestra nación está conformada por una sociedad pluricultural.

En la individualización judicial, se presupone que el juez:

---

[190] Idem.

a) Posee una especial preparación criminológica; lo que es una añeja ilusión de penólogos, criminólogos y juristas. La necesidad de preparación criminólogica además de la jurista. Un juez ignorante de ciencias criminológicas y penológicas (así como de medicina forense) no puede ser juez; en consecuencia, no es apto para entender o interpretar los peritajes e información sobre la personalidad del presunto delincuente.

b) La determinación de la pena, aún con el asesoramiento de especialistas cuando fuere necesario, es función eminentemente jurídica, inalienable, cuya intervención asegura la ejecución de la justicia, y es garantía firme de los derechos del delincuente.[191]

La individualización ejecutiva, es la fase de aplicación real de la pena, es quizás el momento más importante, pues cumple con la función de prevención especial.

Si bien, la gravedad objetiva del delito, es la que se toma en consideración para limitar el poder discrecional del juez, también debe decirse que las circunstancias personales del delincuente son las que se encuentran en el centro de toda consideración y valoración. La igualdad de todos ante la pena, entendida en sentido meramente mecánico, debe desaparecer frente a una desigualdad social y de la que no estamos ajenos.

En ese contexto, el objetivo de la individualización de la pena debe ser el de imponer la pena proporcionada y concreta al sujeto, según sus características personales. Pues no siempre es justo y equitativo castigar con la misma pena a dos autores de un hecho objetivamente idéntico. Para realizar la verdadera igualdad es menester tener en cuenta las diferencias individuales, culturales, puesto que la verdadera igualdad consiste en tratar en

[191] Cuello, Calón, Eugenio. *Penología. Las penas y medidas de seguridad*. ed. Reus , Madrid, 2000. p. 43.

la misma forma a los que se ubiquen en idénticas condiciones; y es indudable que no todas las personas se hallan en tales circunstancias.

Pues, no puede castigarse igual a quien posee un nivel cultural adaptado a una sociedad, a aquel sujeto que para su creencia o costumbre comunitaria, determinada conducta es normal, pues ello trae como consecuencia una irritante injusticia.

De ahí, que en este tercer capítulo, en primer lugar, constatamos la existencia real de indígenas en los Estados analizados, los lugares donde se concentra la mayor población y las lenguas autóctonas que predominan.

En segundo lugar, a raíz del movimiento zapatista de liberación nacional acontecido el primero de enero de mil novecientos noventa y dos, en el Estado de Chiapas, el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, se firmó entre el gobierno federal y los integrantes del citado movimiento los acuerdos de San Andrés Larraínzar, documento que fue el detonante para que, por primera vez, en nuestra Constitución Federal se reconocieran los derechos de los pueblos indígenas; de igual forma, se hicieron reformas a Códigos Sustantivos y Adjetivos, en materia indígena en los Estados que estudiamos.

Como consecuencia de dichas reformas, el Código Procesal Penal del Estado de Chiapas, contiene una sección dedicada a justicia indígena; de igual forma, se creó la Ley de Justicia Indígena, donde se establece; que en los delitos no considerados graves, se puede sustituir la pena privativa de libertad que se imponga al indígena, por trabajo a favor de la comunidad. En los Estados de Oaxaca y Quintana Roo, también se crearon las leyes de justicia indígena, aunado a que el Código Represivo del estado de Oaxaca, en el artículo 64 contempla una atenuación de la pena a imponer a personas

indígenas; por su parte, el Código Penal de Chiapas, en el precepto 58, hace una atenuación de la pena a imponer a sujetos que por prácticas, tradiciones o aislamiento cometan un delito.

CAPITULO IV. PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 56 DEL CÓDIGO PENAL DE TABASCO RESPECTO A SUJETOS INDÍGENAS.

4.I LOS GRUPOS INDÍGENAS EN TABASCO.

México es un país en el cual coexiste la población mestiza con un importante número de indígenas que habitaban en territorio nacional antes de la conquista española, pero que a pesar de ello en la actualidad todavía subsisten y conservan algunos de sus rasgos culturales originales.

La población indígena es importante porque mantiene una serie de características físicas, sociales, culturales, religiosas y una lengua propia que la distingue del resto de las poblaciones.

Por su parte, el Estado de Tabasco, de acuerdo al Censo Nacional de Población practicado en el año dos mil,[192] cuenta con una población indígena de más de ciento treinta mil personas, cuyo componente cultural étnico es expresión perenne de la composición pluricultural y multiétnica que los caracteriza, lo que a su vez refleja una gran diversidad cultural, pues son pueblos principalmente Chontales, Choles, Tzetzales, Mayas, Zoques y Tzotziles, que conforman regiones compactas y/o diversas en la geografía del Estado tabasqueño.

Los asentamientos indígenas, considerando el número de cada municipio se encuentran concentrados mayoritariamente en los municipios de Centla, Centro, Nacajuca, Macuspana, Tacotalpa y Tenosique; en proporción

[192] XII Censo nacional de población y vivienda 2000. http://www.inegi.gob.mx. Consultado 09 de octubre de 2005. 9:40 hrs.

intermedia en Balancán, Cárdenas, Emiliano Zapata, Jalpa de Méndez y Jonuta. En el resto del Estado, la población indígena es escasa y dispersa.[193]

Estadísticas de la población indígena por municipio.[194]

Municipio	Población total de 5 años y mas	Población de 5 años y mas que hablan alguna lengua	Porcentaje de habitantes de lengua indígena
Balancán	47,852	678	1.45
Cárdenas	188,405	1,648	0.87
Centla	77,114	4,509	5.85
Centro	463,672	19,076	4.11
Comalcalco	144,523	845	0.58
Cunduacán	91,715	499	0.54
Emiliano Zapata	23,902	230	0.96
Huimanguillo	137,226	896	0.65
Jalapa	29,395	176	0.60
Jalpa de Méndez	60,196	580	0.96
Jonuta	24,284	343	1.41
Macuspana	117,921	7,180	6.09
Nacajuca	70,840	14,681	20.72
Paraíso	62,537	318	0.51
Tacotalpa	35,808	7,025	19.72
Teapa	40,457	350	0.87
Tenosique	48,519	2,993	6.17
Total	1,664,336	62,027	3.373

[193] Secretaría de desarrollo social y protección del medio ambiente, "*Los asentamientos indígenas*", http://www.sedespa.gob.mx. Consultado 18 de agosto del 2005. 16:56 hrs.

[194] XII Censo general de población y vivienda 2,000 INEGI. http://www.inegi.gob.com. Consultado 9 de octubre de 2005. 9:40hrs.

Lenguas indígenas vigentes en el Estado de Tabasco.[195]

Lengua indígena	Hablantes	Porcentaje
Chol	10,021	16.16
Chontal de Tabasco	38,334	61.80
Maya	1,216	1.96
Náhualt	1,106	1.78
Tzetzal	1,921	3.10
Tzotzil	943	1.52
Zapoteco	1,140	1.84
Zoque	703	1.13
Otras lenguas	960	1.55
Insuficientemente especificado	5,683	9.16
Total	62,027	100.00

Población indígena hombres y mujeres por municipio.[196]

Municipio	Hombres	Mujeres	Total
Balancán	27,159	27,106	54,265
Cárdenas	107,305	109.956	217,261
Centla	44,350	43,868	88,268
Centro	252,955	267,353	520,308
Comalcalco	81,299	83,338	164,637
Cunduacán	51,702	52,658	104,360
Emiliano Zapata	13,281	13,670	26,951
Huimanguillo	78,973	79,600	158,573
Jalapa	16,488	16,352	32,840
Jalpa de Méndez	34,292	34,454	68,746
Jonuta	14,147	13,660	27,807
Macuspana	66,384	67,601	133,985
Nacajuca	40,050	40,222	80,272

[195] Idem.
[196] Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Paraíso	34,906	35,858	70,764
Tacotalpa	20,772	20,524	41,296
Teapa	22,840	22,994	45,834
Tenosique	27,612	28,100	55,712
Total	934,515	957,314	1,891,829

Comunidades con población indígenas en Tabasco.[197]

Municipio	Comunidades con población indígena	Total de comunidades	Población indígena
Balancán	78	424	1,749
Cárdenas	105	168	4,599
Centla	108	216	15,440
Centro	143	207	33,579
Comalcalco	81	121	2,420
Cunduacán	67	116	1,371
EmilianoZapata	17	82	626
Huimanguillo	125	348	2,551
Jalapa	35	64	430
Jalpa de Méndez	47	65	1,432
Jonuta	34	169	1,215
Macuspana	133	219	20,224
Nacajuca	62	70	23,424
Paraíso	35	49	838
Tacotalpa	70	88	14,200

[197] XII Censo nacional de población y vivienda 2,000 INEGI. op. cit. p. 99.

Teapa	31	57	955
Tenosique	75	142	5,843
Total	1,246	2,605	130,986

Cabe señalar, que la Constitución Política del Estado de Tabasco, en el artículo 2º reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada en la diversidad de pueblos y comunidades indígenas, reconociéndose a éstos establecidos en el Estado, su derecho a la libre determinación.[198]

En el mismo precepto constitucional se hace énfasis, que en todo procedimiento y juicio en que una de las partes o ambas sean una comunidad o un indígena, las autoridades respectivas deberán considerar sus costumbres y especificidades culturales, teniendo derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tenga conocimiento de su lengua, dialecto y cultura.

De igual forma, el antepenúltimo párrafo del precepto citado en líneas atrás, alude que las leyes secundarias, con apego a la Constitución Federal y a la local, reconocerán a los pueblos y comunidades indígenas existentes en la entidad, su ubicación dentro del territorio estatal .

Algo relevantes de mencionar, es que el multicitado artículo en el penúltimo párrafo, prescribe: "...Dichas leyes deberán ser traducidas, impresas y publicadas en las diversas lenguas de los pueblos o comunidades indígenas de que se trate...".

Ahora bien, los grupos indígenas que se distribuyen en el estado de Tabasco, de acuerdo con la etnia a que pertenecen, tienen prácticas culturales

[198] Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, http://www.info4.jurídicas.unam.mx/adprojus/leg/28/680/3.htm Consultado 30 de septiembre del 2005 19:13 hrs.

y formas de vestir propias, pero lo que más los distingue y les da unidad es que hablan su propia lengua. Sus condiciones de vida dependen de la forma como ellos participan en el desarrollo del estado y la atención que el gobierno otorga para mejorar su calidad de vida, ya que por lo regular abandonan sus tierras para buscar mejores condiciones de subsistencia.

La lengua indígena es uno de los indicadores culturales que permiten conocer el número aproximado de poblaciones indígenas en el país. Algo muy característico de los grupos indígenas son las fiestas tradicionales, porque en ellas manifiestan su cultura, los elementos de la estructura comunitaria de los grupos, la movilidad social y la religiosidad.

En la actualidad todavía persisten en los grupos indígenas de Tabasco, chontales, zoques, las fiestas tradicionales, en Nacajuca; a la virgen de los Remedios, en Tenosique; la fiesta de San Sebastián, donde en el carnaval se baila la danza prehispánica del Pochó. En este municipio corre sangre maya, civilización que tuvo su asentamiento por esta región, donde también existe la danza de los blanquitos, de origen mestiza.[199] Según nos refiere Rubicel Alejo Tepate.

Como podemos observar, nuestro estado (Tabasco) está conformado por una sociedad pluricultural, pues en algunos municipios en proporciones pequeñas, pero todavía existen grupos indígenas, losque han luchado por su subsistencia.

Tabasco, es un lugar estratégico ya que la quinta parte de las reservas petroleras aquí se encuentran, en nuestro estado existen tres de las nueve

[199] Alejo Tepate, *Rubicel, Revista Cambio y continuidad en el juego maya del pochó en el siglo XX,* (1926-2000). p. 7

plantas procesadoras de gas del país,[200] es el estado con mayor producto interno bruto per-capita del país, y el 60.9% de sus habitantes vive en zonas y núcleos marginados.

El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, al comparar indicadores socioeconómico estatales y nacionales, llega a esta conclusión: "...No obstante el crecimiento económico derivado del auge petrolero, la población de Tabasco registra aún niveles de vida inferiores al promedio del país, lo que se refleja en la mayoría de los indicadores relacionados con el bienestar...".[201]

En Tabasco, la heterogeneidad y diversidad de la población refleja y expresa inequidad e injusticia. Los fuertes contrastes en los niveles de bienestar de la población se exacerban cuando se trata de los grupos étnicos que, paradójicamente, aportan a la región una gran riqueza cultural.

Así, frente al Tabasco moderno, los chontales, choles y tzetzales se encuentran inmersos en situaciones de insalubridad, miseria, rezago educativo y trabajo precario, además de ser sujetos de exclusión social, violaciones de los derechos humanos y marginación.

Los grupos indígenas en Tabasco sufren carencias, situación que se hace más evidente cuando se observan algunos de los principales indicadores educativos del nivel alcanzado; más del 25% de los indígenas entre 15 años y más no sabían leer y escribir en 1990. Esta situación contrasta fuertemente con el porcentaje de personas analfabetas que se registra para la población no indígena estatal, el cual asciende al 11%, lo cual refleja el grave rezago

---

[200]Valencia, Del Carmen, Roberto, "*Tabasco: dignidad y petróleo*", http://www.envio.org.ni/artículo/207. Consultado 30 de septiembre del 2005. 19:20 hrs.

[201]Instituto nacional de estadística, geografía e informática, http://www.ciesas.edu.mx/bibdf/sedes/istmo/diagnósgticoestatal/tabasco/conteo09.html. Consultado 30 de septiembre del 2005. 17:20 hrs.

educativo de los indígenas en relación con los parámetros estatales y nacionales.

Los municipios en donde se ubica el mayor número de población indígena analfabeta son: Tenosique, Nacajuca y Centla, que corresponden a los hablantes de tzetzal (48%), chontal (29%) y chol (28%).

Nivel de escolaridad de la población hablante de lengua indígena por municipio en Tabasco.[202]

Municipio	Analfabeta	%	Sin instrucción	%	Primaria incompleta	%
Centla	1,370	33	1,112	27	1,924	46
Centro	1,528	16	1,152	12	3,093	31
Macuspana	1,792	31	1,469	26	2,100	37
Nacajuca	2,718	38	2,104	29	1,961	27
Tacotalpa	1,066	25	639	15	2,957	49
Tenosique	655	44	669	45	484	33

Como se puede observar, de acuerdo al censo de población practicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en los municipios señalados en el cuadro que antecede, son donde existe el mayor número de analfabetas indígenas, como es el caso de Tenosique, Nacajuca, Centla, Macuspana, lo cual es un grave problema para el desarrollo de un pueblo, pues existiendo un alto índice de analfabetas, o con poca instrucción escolar no se puede dar un bienestar social.

Nivel de escolaridad de la población hablante de lengua indígena por grupo indígena en Tabasco.[203]

[202]Instituto nacional de estadística, geografía e informática, http://www.inegi.gob.mx. Consultado 9 de octubre de 2005. 9:47 hrs.

Lengua	Analfabeta	%	Sin instrucción	%	Primaria incompleta	%
Chol	1,630	28	1,154	20	2,642	46
Chontal	6,685	29	5,299	23	7,981	35
Tzetzal	386	48	391	49	260	33

La escolaridad es uno de los indicadores más elocuentes de la inequidad. Cuando más escolaridad, mayor integridad social, mejor inserción en el mercado de trabajo y mejor acceso a los beneficios de desarrollo. Las acciones de la política educativa, además de atender a esta población, requieren ampliar el sistema bilingüe, incorporando una educación intercultural.

No obstante, la sección VIII, de la Ley de Educación del Estado de Tabasco,[204] regula lo concerniente a la educación indígena y señala:

> "...Artículo 86. Esta educación tiene como finalidad brindar a los grupos étnicos del Estado: educación inicial, preescolar, primaria y secundaria bilingüe bicultural, servicios asistenciales, así como los de apoyo al mejoramiento y desarrollo de las comunidades indígenas...".
>
> "...Artículo 87. La educación indígena que imparta el Estado, los municipios y los organismos descentralizados tendrá las siguientes características:
> I. Promover el desarrollo de las comunidades indígenas a través de la revaloración y afirmación de la identidad étnica, el uso y estudio sistemático de la lengua materna del educando, a fin de interrelacionarlo con la cultura nacional y universal;
> II. Impulsar la educación básica, la formación para el trabajo, y servicios asistenciales, a través de los albergues escolares y los centros de integración social;
> III. Orientar y capacitar a los grupos integrantes de las comunidades indígenas para el uso de sus recursos y el mejoramiento de la comunidad, por medio de las brigadas de desarrollo y mejoramiento indígena; e
> IV. Incorporar los contenidos étnicos regionales en los planes y programas de estudio para impulsar el desarrollo y respeto de los valores socioculturales de los grupos étnicos...".
> "...Artículo 88. El Gobierno del Estado, podrá suscribir convenios de coordinación o concertación en materia de educación indígena con las

[203] Idem.
[204] Publicada en el periódico oficial del 26/febrero/1997, suplemento 5684. última reforma periódico oficial 1º/marzo/1997, suplemento 5685. www.setab.gob.mx. 30 de septiembre de 2005. 19:33 hrs.

> instituciones públicas o privadas que presten servicios educativos, asistenciales o culturales a la población étnica del Estado...".

Además, en la práctica el gobierno del estado de Tabasco, respecto a la educación de los integrantes de los grupos étnicos ha sido omiso en implementar programas que combatan el analfabetismo, amén de incorporarlos a la vida activa y social del estado, lo que en consecuencia, refleja un desconocimiento de los ordenamientos jurídicos que actualmente rigen nuestra sociedad. [205]

Por otro lado, nuestro Código procesal penal respecto a los indígenas contempla lo siguiente:[206]

Respecto a la individualización de la pena, el Código Punitivo del estado de Tabasco, establece: "...Artículo 56, último párrafo. En caso de que el agente o el ofendido pertenezcan a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta además, sus usos y costumbres en cuanto que sean relevantes para la individualización de la sanción...".

---

[205]María Isabel García Hernández, representante legal del Consejo de Mujeres Chontales, señaló: "...Que actualmente en Tabasco existen muchos problemas dentro de la educación indígena que se imparte en las escuelas debido principalmente a que en gran parte de ellas no se establecen las tradiciones de los pueblos indígenas, es decir, no se manejan dentro de los programas educativos. Una de las acciones que las autoridades deben establecer está el de la creación de la Dirección de educación Bilingüe con enfoque regional donde se aplique un mismo programa educativo de forma general en todos los planteles oficiales de educación indígena que abarque la expresión oral y escrita de la lengua étnica del educando en el nivel inicial, preescolar, primaria, secundaria y preparatoria. Sobre todo porque la educación en Tabasco inició con el propósito de no desaparecer la cultura y que los niños y niñas aprendieran a leer y escribir en su lengua materna y después castellanizar los trabajos para así rescatar de forma sustentable la identidad cultural sobre todo en las comunidades indígenas con el propósito de atender la demanda, calorar las tradiciones de los `pueblos indígenas tabasqueños. En cuanto a la población adulta deben existir programas de capacitación sobre todo con las mujeres que se encuentran relegadas debido a que en gran parte de las comunidades no existe la equidad de genero, ni las condiciones de desarrollo social que hay en las zonas urbanas de la ciudad para que ella y su familia logren alcanzar una buena calidad de vida...", www.paginadigital.com.ar/artículos/2004/2004cuart/educacion. 3/oct/2005. 17:10 hrs.

[206] Artículo 26 "...A quien deba intervenir en un procedimiento penal y no conozca suficientemente el idioma castellano, así como a quien se encuentre afectado de alguno de los sentidos y no pueda, por esta causa, escuchar o entender lo que se dice y manifestar de viva voz su declaración, se le designará intérprete o traductor que le asista...".

4.2 CASOS PRÁCTICOS DE PROCESOS PENALES SEGUIDOS CONTRA PERSONAS QUE PERTENCEN A ALGÚN GRUPO ÉTNICO.

Deseo mencionar algunos casos de sentencias recientes en donde se ha tomado en consideración la calidad del indígena, el motivo de integrarlos a esta investigación, obedece a una cuestión de carácter documental; sin pretender otros fines en el que los interesados pudieran sentirse inconformes por tomarlos de manera literal.

Para evitar problemas en el futuro con las personas indígenas involucradas directamente, se omitirán sus nombres, así como los correspondientes números de expedientes; sin embargo, la existencia de los asuntos son reales.

En efecto, en el juzgado penal de primera instancia del distrito judicial de Nacajuca, Tabasco, se instruyó una causa penal, a sujetos A, por el delito de oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo público, y en lo relativo al capítulo de la individualización de la pena, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Código Penal vigente, se asentó en otras cosas lo siguiente:

Que cada uno de los implicados dijo pertenecer al grupo étnico Chontal, que eran de escasa instrucción escolar, dedicados a la labores del campo, con ingresos diarios equivalente al salario mínimo; por lo que se les impuso la pena correspondiente conforme a la magnitud de culpabilidad estimada.

De lo anterior, es de observarse que las personas que pertenecen a un grupo étnico (chontal) y que cometen un delito, son generalmente de extracción campesinos, con bajo nivel de instrucción escolar, con ingresos diario poco redituables, siendo evidente que no se les puede castigar igual

que a cualquier otro ciudadano, que cuenta con un ingreso económico fijo, con mayores estudios escolares, además que dado su cosmovisión es muy diferente la forma de ver las cosas.

Por otro lado, en el juzgado tercero de distrito con sede en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, se siguió un proceso penal a un sujeto B, por el delito de transportación de artificios pirotécnicos y pólvora, previsto por el artículo 41, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Armas de Fuegos y Explosivos, y sancionado por el diverso 86 fracción II de la misma Ley especial, manifestando el involucrado entre otras cosas, ser originario y vecino del poblado Tucta del municipio de Nacajuca, Tabasco, que pertenece al grupo indígena Chontales de Nacajuca, sin instrucción escolar y no contar con un salario fijo.

De igual manera, en el mismo juzgado federal citado en el párrafo que antecede, se siguió un asunto penal a una persona C, por delito contra la salud, manifestado ésta entre otras cosas, no contar con instrucción escolar, dedicada a las labores del hogar, además de pertenecer al grupo étnico Tzotzil, dictándosele la sentencia correspondiente

Ahora bien, tal como hemos venido refiriendo en líneas atrás, es inconcuso que se aplique la misma pena a una persona con instrucción escolar, que sabe lo que es cometer un delito, que cuenta con un trabajo y por ende con un ingreso, que a una persona sin instrucción escolar, y que como se puede apreciar en el presente asunto carece de ingresos, además de tener que proporcionarle alimentos a ocho hijas, cuando es obvio que su situación económica es precaria, causa que impulso a la sentenciada a infringir la norma.

Amén de que al no contar con instrucción escolar, es obvio que menos pueda saber y comprender que es cometer una conducta de manera dolosa, pues la circunstancia de que al momento de graduarle su magnitud de culpabilidad se le estime el mínimo; ello no soluciona el problema, ya que en el caso que se comenta, la referida sentenciada no tenía conocimiento de lo que estaba realizando era un delito y mucho menos podía prevenir el resultado de tal conducta.

Se insiste que no se trata de eximir de responsabilidad penal a sujetos que pertenecen a grupos indígenas y que infringen la norma jurídica, sino de que no se le puede castigar igual que a una persona de medio urbano o que en su defecto cuenta con instrucción escolar y que por lógica sabe que es cometer un delito; pues por lo general las personas que pertenecen a comunidades étnicas, son individuos carentes de instrucción escolar y sobre todo el medio en que se desarrollan son en comunidades apartadas del medio urbano, es decir, que viven en lugares marginados; de ahí, que en muchos casos sus procederes delictivos son desprovistos de ese elemento fundamental que es el dolo, pues no existe la malicia en su interior.

Como resultado de la práctica jurídica cotidiana, siendo titular del Juzgado Penal de Tenosique, Tabasco, conocí de un expediente penal, instruído a un sujeto D, por el delito de despojo, a quien después de instruírsele el proceso penal correspondiente, se le dictó la sentencia definitiva y en la parte relativa a la individualización de la pena, independientemente de otras cosas, se ponderó que el antes mencionado contaba con instrucción escolar hasta el primer grado de primaria, de ocupación campesino, originario de Tila, Chiapas, que pertenece al grupo étnico Chol, que no contaba con antecedentes penales, imponiéndosele la pena correspondiente.

De lo antes expuesto, se advierte que tal como se dejó asentado en parágrafos precedentes, que éstas personas que infringen la norma, son personas de escasa instrucción escolar, y que debido a sus pocos estudios con el que cuentan desconozcan o ignoren que las acciones que están llevando a efecto sean constitutivas de un delito, pues en muchos casos ese actuar se debe a la ignorancia en que se encuentran inmersos debido a que el Estado no les ha dado el verdadero desarrollo que necesitan.

Quedando además demostrado en nuestro Estado, la existencia de comunidades indígenas, como se precisó en líneas anteriores.

Ahora bien, si se habla de personas con escasa instrucción escolar, además de marginadas por el lugar donde viven, menos aún se puede considerar que en su proceder exista el elemento dolo, sin embargo, como ya se dijo no se trata de eximir de responsabilidad penal a éstos sujetos en sus procederes antisociales, sino de atenuar la sanción que se les imponga.

Asimismo, de acuerdo a la práctica jurídica diaria, siendo titular del Juzgado Penal de Tenosique, Tabasco, conocí de un proceso penal, seguido en contra de un sujeto E, por el delito de homicidio, quien en lo concerniente al capítulo de la individualización de la pena, en lo que nos interesa dijo con instrucción escolar hasta el primer grado de primaria, de ocupación campesino, sin contar con un salario fijo, originario de Tenosique, Tabasco, con domicilio actual en el ejido Ignacio Allende, que pertenece al grupo étnico Tzental, dictándosele la sentencia definitiva correspondiente.

La preocupación e inquietud de la presente investigación obedece, a que no se puede castigar igual a personas que habitan en un medio urbano, a las que viven en un medio rural, y que además carecen de instrucción escolar, ya que el Estado no les ha proporcionado los medios necesarios para su

desarrollo, muchos menos se ha preocupado por ellos, por brindarle una escolaridad e incorporarlos a la sociedad.

Pues es sabido que los grupos étnicos, son seres humanos marginados, aunado a que se les discrimina, precisamente por su descendencia, e insistimos no se trata de eximirlos de su o sus conductas delictivas, sino de atenuar la penalidad que se les va a imponer, precisamente porque se tratan de personas iguales pero a su vez diferentes a las resto de la población que conforma el mundo que habitamos.

Si observamos bien, los casos planteados se tratan de personas con poca o casi nula instrucción escolar, amén de que sus ingresos económicos son mínimos o no existen, además de vivir en comunidades rurales, las cuales están marginadas o aisladas del mundo exterior a las que a ellas rodean.

Para confirmar lo anterior, respecto el grado de marginación de las comunidades indígenas,[207]existente en los diversos municipios que conforman nuestro Estado, es menester plasmar el cuadro siguiente:

		Grado de marginación				
Municipio	Com. Indígena	Muy alto	Alto	Medio	Bajo	Muy bajo
Balancán	78	7	51	17	3	
Cárdenas	105	5	58	35	5	2
Centla	108	8	84	15	1	
Centro	143	1	39	63	35	5
Comalcalco	81		48	29	4	
Cunduacán	67		39	24	4	

[207]XII Censo nacional de población y vivienda 2,000 INEGI. http://www.inegi.gob.mx. Consultado 9 de octubre de 2005. 10:13hrs.

Emiliano Zapata	17		9	6	2	
Huimanguillo	125	10	102	11	2	
Jalapa	35		6	19	9	1
Jalpa de méndez	47	2	23	17	5	
Jonuta	34	2	30	1	1	
Macuspana	133	4	91	29	8	1
Nacajuca	62	1	34	12	15	
Paraíso	35	1	2	22	9	1
Tacotalpa	70	5	54	8	3	
Teapa	31		17	11	3	
Tenosique	75	11	58	5	1	
Total	1,246	57	745	324	110	10

Aunado, a que en entrevista con el Licenciado Rubén Quiroga Toral, Delegado de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos indígenas en el Estado de Tabasco, el doce de enero del dos mil cinco, a las 16:40 horas, comenta la situación en que actualmente se encuentran los pueblos indígenas en nuestro Estado. "...A los pueblos indígenas que forman parte del Estado de Tabasco, no se les ha dado el verdadero valor que tienen, ya que forman parte de nuestro pasado y de los cuales nos debemos sentir orgullosos como mexicanos, pues en otros países lejos de despreciarlos se les da un valor ancestral; además, de que tampoco se reconocen sus derechos, sino al contrario se les han violado, por considerarlos inferiores a los demás seres humanos.

¿En Tabasco existen peritos antropólogos? Desafortunadamente no y cuando nos son requeridos peritos para emitir algún dictamen, solicitando apoyo, nosotros tenemos a su vez que pedirlos a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de la ciudad de México, lo que si puedo decir, es que en algunos municipios del estado donde mayormente se concentra la población indígena como Nacajuca, Tenosique, Tacotalpa, hay algunos intérpretes.

¿Pero, existen grupo indígenas plenamente identificados en Tabasco? Claro, en los municipios de Nacajuca (poblaciones de Tucta, Mazateupa, Tapotzingo, Oxiacaque, Olcuatitán etcétera), aquí en el Centro (Tamulté de las Sábanas), en Macuspana (lVernet, Simón Sarlat, Benito Juárez, La Escalera etcétra), en Tacotalpa (Guayal, Libertad, Francisco I. Madero 1ª y 2ª Sección, Puxcatán etcétera), en Tenosique (Carlos Pellicer Cámara, Ignacio Allende, Alvaro Obregón, Estancia, etcétera).

¿Tiene conocimiento de que existan actualmente personas indígenas detenidas en los reclusorios de los diversos municipios del Estado) Si, incluso tengo una estadística de cuántas personas indígenas se encuentran detenidas disposición de los diversas autoridades, además de la lengua que hablan.

¿Sabe usted si el gobierno les ha brindado alguna clase de apoyo ya sea educativo, en salud, a éstos grupos indígenas? Ha sido mínimo, porque no les conviene, que salgan de la marginación y de la ignorancia en que viven e incluso el veintitrés de octubre del dos mil tres, la LVII Legislatura del Congreso del Estado, adicionó un párrafo al artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Tabasco, el cual fue publicado en el periódico oficial del quince de noviembre del mismo año.

Sin embargo, la adicción de la fracción VI, al mencionado numeral, no define lo que son los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, ni la jurisdicción de sus autoridades comunitarias sino que sólo reconoce la existencia y validez de los sistemas normativos indígenas para que las autoridades de impartir justicia los utilicen; remitiendo a las leyes secundarias el establecimiento de los casos y formalidades en que podrán hacerlo, así como las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones que las autoridades indígenas tomen con base en ellos.

¿Será que los jueces de Tabasco están capacitados para seguir procesos a personas indígenas? Definitivamente no, porque como ya dije el Estado no se ha preocupado por ellos, los jueces ignoran sus cosmovisión de ver las cosas, además de que la característica de oralidad atribuido por la ley a los sistemas normativos indígenas se usan en sentido contrario a la escrita, que es la forma como las normas indígenas producidas por el Estado se manifiestan; lo que no es ninguna razón para dar más valor a una u otra.

¿Considera que se debe castigar igual a una persona de un grupo indígena, que a otra que integra parte de una sociedad desarrollada en otro medio? En mi particular punto de vista, no puede castigarse igual, cuando vienen de procesos de vida distintos, porque el Estado no se ha preocupado por integrar a estas personas (indígenas) en los planes de desarrollo, en brindarles educación, en dotarlos de un medio de vida diferente, sacarlos de la marginación, pobreza en la que durante años han vivido.

Por otro lado, en entrevista con Humberto González Gómez, Lorenzo López García, Miguel Méndez Álvarez, el dieciséis de noviembre del dos mil cinco, a las doce horas, con indígenas que habitan el poblado Ignacio Allende del Municipio de Tenosique, Tabasco, mismo que se sitúa a un kilómetro aproximadamente de la cabezera municipal y en donde se habla la lengua tzental, coinciden en señalar: Que para ellos, su autoridad está integrada por un jefe de sector, comisariado ejidal, consejo de vigilancia, delegado, comandante del delegado; además de que la persona que se roba una gallina o se mete a una casa a llevarse algo, lo condenan a pagar el monto del animal o en su defecto de la cosa robada, pero si no tiene dinero la persona, lo ponen a trabajar cargando piedras a la oficina del delegado, misma que posteriormente se utilizara para una construcción o en su defecto lo ponen a machetear limpiando predios de la comunidad; así mismo, el hecho de que la mujer sostenga relaciones sexuales desde pronta edad (11, 12 años), no es ningún delito y lo pueden hacer hasta con miembros de su familia, siendo algo cotidiano para ellos.

4.3 EL PROBLEMA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL CONTEXTO JURÍDICO.

En los últimos años y sobre todo en la actualidad en México, el discurso ha sido respecto de la protección de los “no privilegiados” o “minorías”, entre los que se cuentan como género los marginados y como especie los pobres rurales (campesino e indígenas).

La tradición jurídica mexicana ha reconocido desde tiempos tempranos la necesidad social de proteger a aquellos que por su situación histórica, social y económica, constituyen lo que la doctrina ha dado en llamar "minorías", pero que, en puridad de verdad constituyen las mayorías desprotegidas, los "no privilegiados".

En México autores como Niceto Alcalá y Zamora, Mario de la Cueva, Héctor Fix Zamudio, José Ovalle Favela, por citar algunos,[208] ha llevado a un tipo de planteamiento que rinda eficacia un sistema que, anclado en los valores y principios de inspiración decimonónica y, consecuentemente individual y formalista, aún hoy en pleno siglo XXI, no deja de implicar un obstáculo para aquellos que forman el pueblo de México, los desposeídos, los discriminados y por ende los que viven en comunidades rurales, y que, presenta en uno de los extremos de la marginalidad a los indígenas acreedores históricos de México.

Aún cuando el 14 de agosto del 2001, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, reformas al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en materia indígena, sin embargo, el propio precepto constitucional establece limitantes para el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.[209]

Una limitante importante es acerca de la identificación del sujeto (es decir, de la determinación de qué es lo indígena y de quienes lo son), la utilización tanto en el texto constitucional mexicano como en el Convenio 169 del término "descendencia" genera múltiples posibilidades interpretativas,

---

[208] Sierra, María Teresa, *Discriminación e injusticia en regiones indígenas,* http://www.unifr.ch/derecho penal.htm. Consultado 12 de Noviembre del 2005. 17:25hrs.

[209] Carbonell, Miguel, "La constitucionalización de los derechos indígenas", Revista jurídica boletín mexicano de derecho comparado, http://www.jurídicas.unam.mx/publica/rev/art.2.htm. Consultado 19 de junio de 2005. 13:24 hrs.

pues puede significar tanto descendencia biológica o sanguínea como la mera descendencia cultural.[210]

Según José Ramón Cossío, para reducir la vaguedad lo recomendable sería establecer algún o algunos medios de objetivación que pueden tener un principio de presunción de verdad; por ejemplo, actas de nacimiento de pertenecer a un pueblo indígena, constancia de autoridades de pueblos indígenas o municipales; sin embargo, se debe dejar a salvo el derecho del sujeto de dejar de pertenecer a un pueblo indígena, es decir, se debe preservar la posibilidad.[211]

El párrafo cuarto, del artículo 2º de la Constitución Federal, define a las comunidades "...Aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres...". la preguntas que conviene son las siguientes: ¿se protege a los indígenas que no viven dentro de esas comunidades? ¿qué sucede con los indígenas que viven en las grandes ciudades?¿se les aplica o no las disposiciones del derecho indígena y las eventuales leyes que se pueden dictar en la materia.

El mismo autor José Ramón Cossío Díaz refiere, que existen derechos que pueden ser de titularidad y ejercicio individual; entre ellos se encuentran: a) el de ser considerados, no ser considerados o dejar de ser considerados como integrantes de un pueblo o comunidad indígena; b) El goce de las garantías individuales, derechos humanos y, en el caso de las mujeres, especialmente de su dignidad e integridad, frente a las autoridades tradiciones, y c) el derecho de elegir a sus autoridades.[212]

---

[210] López Bárcenas, Francisco, *Distintas concepciones de pueblos indígenas, como sujeto de derecho colectivo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídica, 2000. p. 55.

[211] Cossío Díaz, José Ramón, *Derechos y cultura indígenas. El debate jurídico*, México, Porrúa, 1999. p. 159.

[212] Idem.

El artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, da un reconocimiento jurídico a las minorías, al establecer los siguiente: "..En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas, que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma...". Nos dice el autor citado en el párrafo que antecede.

Unas de las reivindicaciones importante histórica de los pueblos indígenas, ha sido el contar con un reconocimiento de su propio orden jurídico, pues se les ha otorgado autonomía para aplicar su propio sistema jurídico, normalmente integrado por "usos y costumbres"; el límite para dicha aplicación ha sido el respeto a los derechos fundamentales reconocidos por los textos constitucionales, pues es aquí donde se ha presentado algunos problemas de armonización, si ese respeto puede ceder o matizarse en algunos casos. Veamos un caso concreto que nos sirve para ilustrar lo anterior.[213]

> "...En una comunidad indígena de Oaxaca, un hombre mató a su amigo en una reyerta, ambos en estado de ebriedad, después de varios días de discusión, el consejo de anciano de la comunidad, como autoridad tradicional, decidió que el culpable, siendo soltero, debía casarse con la viuda de su víctima y sostener a los hijos de ésta. De esta manera, se resolvió el sostén económico de la familia de la víctima, el culpable asumió su culpa y su responsabilidad, se evitaron conflictos potenciales entre las familias de ambos y se mantuvo el equilibrio social de la comunidad. Sin embargo, enterada la autoridad judicial enterada del estado del homicidio cometido, quiso aprehender al asesino. La comunidad se negó a entregarlo y la autoridad gubernamental llamó al ejército para proceder en su contra,. Ante la posibilidad de un conflicto violento con la comunidad, el gobernador del estado decidió respetar la decisión de la comunidad...".[214]

En el caso concreto, hay que considerar que las dudas que puedan surgir sobre la compatibilidad de un uso y costumbre indígena con los derechos fundamentales, difícilmente podrá ser enjuiciada de forma legítimas

[213] Stavenhagen, Rodolfo, *Derechos de las minorías y tolerancia*, 2º ed. México, UNAM-Porrúa, 2001. p 334.
[214] Idem.

dentro de los dispositivos institucionales y normativos de un Estado (como el mexicano) que se ha caracterizado por violar esos derechos. Ni tampoco tendrán una completa legitimidad (en sentido político, no jurídico desde luego) los ministerios públicos, los jueces que conozcan de los eventuales procesos que surjan por las inconsistencias entre los sistemas jurídicos, actúan en forma arbitraria sobre todo contra los indígenas.

Otro aspecto importante, es cuando no se trata de la aplicación del derecho indígena a una persona concreta, sino de prácticas colectivas. En Oaxaca de sus 570 municipios, 412 eligen a sus autoridades por distintos sistemas consuetudinarios, y no a través del sufragio universal y secreto. Estas elecciones de autoridades por usos y costumbres están reconocidas en la Constitución Federal, la cual dispone que las comunidades indígenas tendrás autonomías para:

> "...Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados...".[215]

Ahora bien, es muy frecuente que, para algunos sectores, hablar de acceder a la justicia implique un discurso meramente retórico, desgastado por su reiterado uso; sin embargo, para otros, como nuestro caso, es reconocer a tal expresión contenido real.

Entendiéndose acceder a la justicia, respecto a los indígenas, en la eliminación de los efectos de la ignorancia en el ejercicio y en la tutela efectiva de los propios derechos, que en muchos casos les es difícil comprender, en tanto que, en vía procedimental consiste en la defensa de los mismos derechos ante el órgano que conoce del asunto, pero que en la práctica es

[215] Artículo 2º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

algo complejo. A efectos de comprobación podemos señalar, como factores reales los siguientes:

a) La dispersión geográfica de las comunidades indígenas y, consecuentemente, la heterogeneidad misma de los grupos indígenas, con sus tradiciones, mitos y, en definitiva, con una cosmovisión muy propia de la resolución de sus conflictos domésticos.

b) Nula o escasa compresión del idioma castellano (lengua nacional) predominando, la más de las veces su lengua vernácula.

c) La existencia de un tipo de derecho que es aplicado en las regiones indígenas y que no reconoce los principios y valores de estos grupos, los cuales resultan ser, sin duda alguna muy diferentes a los que las leyes generales establecen para toda la sociedad.[216] En este sentido se habla de la existencia de un derecho tradicional propio de los pueblos indígenas como sistema jurídico paralelo al establecido por el Estado nacional, conocido como prácticas sociales propias de la tradición que, dependiendo de cada grupo étnico en particular, presentarán especificadse determinadas.[217]

d) Consecuencia de lo anterior, obviamente, es la tan preconocida ignorancia de la ley.

Si partimos de la consideración de que en México todos los individuos son libres (artículo 1º Constitucional) e iguales (artículo 4º Constitucional), que vivimos en un país democrático, con estructura y régimen político y sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del

[216]Gómez, Magdalena, *"En busca de la justicia"*, México indígena, Revista del Instituto Nacional Indigenista, número 8, otoño de 1999, p. 27.

[217] Stavehagen, Rodolfo *Derecho consuetudinario indígena en América Latina*, en la obra colectiva entre la ley y la costumbre, Instituto Interamericano Indigenista e Instituto Interamericano de Derechos Humanos, México, 1990, p. 29.

pueblo; nacional, puesto que se atiende a la comprensión de nuestros problemas, el aprovechamiento de nuestros recursos, que se fomenta el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, y se sustentan los ideales de fraternidad de los derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, sectas, de grupos, de sexos o de individuos.

Y además, que existe todo un elenco de derechos y garantías consagrados en los artículos 14 y 16, 18 al 23, que contienen la garantía de protección de derechos civiles y penales, se puede concluir que en nuestro País, se cuenta con un completo esquema de protección de los derechos, libertades y garantías de los grupos étnicos.

Sin embargo, por desgracia, la realidad que hasta hoy ha caracterizado a los países que cuentan con poblaciones indígenas como el nuestro e incluso nuestro estado, marca un debate insoslayable, en el campo jurídico, que contrapone al objetivismo abstracto de la supuesta igualdad ante la ley una argumentación alternativa.[218]

El problema se centra, cuando se hace referencia a grupos de individuos ya que los instrumentos de protección, al interior de los estados nacionales, se encuentran montados y orientados hacía los derechos humanos fundamentales en tanto derechos individuales. Es precisamente la visión del positivismo, de donde se derivan los problemas de tutela y defensa de los grupos indígenas.

Tal parece que quisiera olvidarse del surgimiento de nuevas fuerzas sociales que han tenido como base la extensión de los derechos que se producen en el Estado a partir de la segunda década del siglo XX y que

[218] Hamel, Enrique Rainer, *Lenguaje y conflicto interétnico en el derecho consuetudinario y positivo,* México, Instituto Interamericano indigenista e Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1999, p. 219.

precisamente se reconocen a partir de la reforma constitucional del 2001, en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, unos derechos que parece ser en la práctica cuesta mucho aceptarlos, pero que en realidad existen.

Mientras no se rompan los esquemas tradicionales individualistas de tutela de los derechos e intereses, pasándose a su plena operatividad respecto de los pueblos o grupos indígenas desprotegido y en cuanto a los jueces el papel que les toca es la tarea de la tutela efectiva de dichos derechos, teniendo una mentalidad más dinámica y vanguardista en los que se refiere a la protección y garantía de los derechos de los grupos minoritarios, entonces en la praxis no existirá una verdadera protección a los derechos de los grupos étnicos.

La coexistencia de culturas jurídicas diferentes en un mismo espacio (región, país, continente) no siempre ha sido de respeto y colaboración. La mayor parte de las culturas jurídicas indígenas existentes en nuestros días han vivido siglos de subordinación respeto a una cultura jurídica dominante, vivir bajo un orden jurídico impuesto es la peor desgracia cultural en el inventario de un pueblo.

La reforma constitucional en materia indígena intenta enmendar el camino para abandonar el colonialismo jurídico histórico y pasar a la coexistencia voluntaria, respetuosa y coordinada, de todas las culturas jurídicas existentes, es decir, acceder al pluralismo jurídico. Se trata de construir un nuevo orden donde las diferencias en las formas de organizar las relaciones humanas y su entorno se integren de manera estructural.

El problema de los indígenas siempre ha sido, que los autores o pensadores han buscado encontrar el fundamento de la nación a partir de

conceptos ilustrados, y no de las peculiaridades antropológicas de la originaria nación mexicana. Si los indios habían tenido un estatuto propio a lo largo de la colonia, ello se debía, entre otras muchas razones, a que ese era el modelo jurídico propio de la época.[219]

El principio de igualdad formal ante la ley y la pretensión de regular todas las conductas a partir de normas jurídicas generales, resulta de gran dificultad hacerlos compatibles respecto de las normas y valores de los órdenes normativos indígenas. El reclamo de éstos, es que el orden jurídico nacional reconozca sus diferencias y, por ende le confiera autonomía a sus propios órdenes jurídicos.

Desde el momento en que existe el reclamo de la legitimación de las diferencias culturales, y que éstas se fundamentan en las prácticas, tradiciones, atraso, discriminación, marginación, se presenta un rompimiento del orden jurídico moderno; porque ya no es la ley, la voluntad común actualizada por representantes electos democráticamente la fuente del orden jurídico, sino las propias prácticas o tradiciones por las cuales la comunidad en cuestión se haya venido comportando.

Detrás de la noción de esas prácticas, tradiciones, discriminación, marginación, atraso, que se utiliza como elemento legitimador, existen una serie de valores que guardan poca relación con respecto a los que animan al derecho nacional; en primer lugar, las nociones de racionalidad o cuantificación no se encuentran presentes; en segundo lugar, el derecho no es visto como un factor de cambio o progreso, sino fundamentalmente como un elemento de perpetuación de las prácticas o tradiciones por las cuales se haya guiado al pueblo.[220]

---

[219] Cossio Díaz, José Ramón. *Los problemas del derecho indígena en México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México, 2003, pp. 31 y 32.

[220] Idem.

Los acuerdos de San Andrés Larraínzar son resultado de un replanteamiento de la nación y del significado de la democracia en un mundo en que el derecho a la igualdad pasa, necesariamente, por el reconocimiento de la diferencia.

Lo indígena forma parte del ser nacional conformado por culturas superpuestas y en interlocución, que ocultas en la historia han sido, paradójicamente, puestas en evidencia por la modernidad. Es innegable la presencia indígena en el mestizaje que caracteriza a la mexicanidad contemporánea, la que no podría reconocerse sin aportes de las culturas que precedieron a la constitución de la nación y se han desarrollado, aunque con inmensas limitaciones, dentro de ella.

En los acuerdos de San Andrés Larráinzar y en la formulación jurídica elaborada desde 1996 por la Comisión de Concordia y Pacificación (conocida como Ley de Cocopa), se estableció realmente una nueva concepción de la sociedad mexicana mucho más moderna y madura, apegada a su realidad.

4.4 EL DERECHO CONSUETUDINARIO INDIGENA.

El artículo 2º de nuestra carta magna, es omiso en hacer referencia explícita sobre derecho consuetudinario indígena, así como de los usos y costumbres; por tanto, si se define, el derecho consuetudinario, como el derecho que nace de la costumbre, es decir, de los usos reiterados que una sociedad considera obligatorios, [221] o como el conjunto de normas que las comunidades indígenas establecen para lograr permanencia del grupo,[222] tendrá que concluirse que la Constitución mexicana en el quinto párrafo del artículo 2º deja en manos de los legisladores estatales la existencia del derecho consuetudinario indígena.

[221] Diccionario jurídico mexicano, México, Porrúa,-UNAM, 2000.p. 1153.
[222] Idem.

Jorge Alberto González Galván, define costumbre jurídica: Regla de organización comunitaria enraizada en una visión cosmológica.[223]

Definición que amalgama elementos jurídicos, étnicos y filosóficos, el término regla concibe la costumbre jurídica como algo flexible que adapta a la sociedad a la que se aplicarán, en contraposición la norma es rígida y en lo práctico su aplicación corresponde a la imposición de dicha norma de conducta en los fenómenos sociales. Para Eduardo García Máynez,[224] la costumbre jurídica es una fuente del derecho.

Para los pueblos indígenas la costumbre jurídica, atiende a una cosmovisión basada en principios milenariamente ancestrales que tienen que ver con el orden natural, el respeto al hombre y a su entorno, son reglas que se aceptan y aplican porque la conciencia dicta que son buenas para los hombres, pero para su aplicación no es necesaria la inclusión en textos normativos; por el contrario, es la conciencia común de un pueblo que rigen los principios generales de sus conductas.

Para Rodolfo Stavenhagen y Diego Iturralde, la identidad es un elemento fundamental que mantiene unidos a los individuos dentro de cada etnia, lo que le da el sentido de pertenencia necesario para reconocerse y ser aceptado como miembro de un grupo que comparte cultura y tradiciones y que dan sentido a la vida, tanto individual como colectivamente; las costumbres de cada grupo han servido como forma de organización y control social interno, así como para subsistir como etnia.[225]

---

[223] González Galván, Jorge Alberto, *Derecho nayerij. Los sistemas jurídicos indígenas en nayarit*, México, UNAM, 2001, p. 18.

[224] García, Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1971, pp.51 y 52.

[225] Stavenhagen, Rodolfo y Iturralde, Diego, *Entre la ley y la costumbre*, México, Instituto nacional indigenista interamericano de derechos humanos, 1990, pp. 82 y 87.

El propio Rodolfo Stavenhagen, sostiene el grupo étnico se reconoce por su territorio y a partir de éste los individuos aprenden su cultura, adquieren el idioma propio, conocen a su familia cercana y distinguen a los de su pueblo, aprenden de las creencias que les permite concebir, entender y representar el mundo, que da coherencia a su forma de vida y por medio del cual se relacionan con los demás a lo largo de su existencia.[226]

Cada cultura étnica tiene sus propia normas e instituciones, diferentes de los demás grupos, así las normas que regulan las uniones matrimoniales varían entre las diferentes comunidades, si bien puede haber coincidencias entre ellas. Por ejemplo:

> "…Las mujeres indígenas empiezan su vida de casada entre los 16 y los 19 años (a veces antes) y con ella una larga historia de embarazos y partos; hijos nacen y mueren con rapidez. A los 40 años de edad, una mujer ha dejado de ser fértil y representa generalmente 15 o 20 años más de los que tiene. El hombre detenta el poder y el prestigio supone que la mujer controla los afectos, en una distribución de roles por género no demasiado distinta a la nuestra propia cultura...".[227]

Soledad González Montes nos dice,[228] hasta los años cercanos a 1940 era una práctica extendida entre los grupos indígenas lo que se ha conocido como "el pago de la novia", hasta 1970 , ese uso todavía seguía vigente en muchos lugares.

En Tenejapa, Chiapas, la novia cuesta una cantidad de dinero que se canjea por alimentos y bebidas alcohólicas, monto que se puede disminuir si el novio trabaja con el futuro suegro.[229] En otros lugares de Chiapas, la venta

---

[226] Stavenhagen, Rodolfo, *La situación de los derechos de los pueblos indígenas en América*, Comisión Interamericana de derechos humanos, 1992, p. 75.

[227] Idem.

[228] González, Montes, Soledad, *Acercamientos antropológicos al matrimonio indígena en el México contemporáneo*, México, Colegio de México, Programa interdisciplinario de estudios de la mujer, pp. 10-15.

[229] Medina, Andrés, *Tenejapa: familia y tradición de un pueblo tzetzal*, México, Gobierno del Estado de Chiapas,-Instituto Chiapaneco de cultura, 1995, p. 24

de la novia, implica el pago de dinero a cambio de alimentos, bebidas, enseres ya animales domésticos, sobre todos en las comunidades con mayores índices de pobreza y marginación.

Como podemos apreciar, desde la perspectiva no indígena, se violan derechos fundamentales de la mujer; sin embargo, desde la perspectiva indígena, esta situación no es más que el producto de un fenómeno cultural, socialmente aceptado, aún por las propias mujeres, y en consecuencia constituye una costumbre.

María teresa Sierra,[230] en una investigación realizada en la zona nahua, situada al norte del estado de Puebla, colindante con el estado de Veracruz, donde existen asentamientos nahuas y totonacos; nos expone; los juicios son públicos y se celebran los domingos, la presencia de los vecinos funciona como un mecanismo de control hacia las autoridades para evitar excesos o malos tratos, el procedimiento inicia con una conciliación para tratar de avenir a las partes, al término de la conciliación se acostumbra que la parte acusada cumpla con una o dos cajas de refrescos en señal de respeto a las autoridades.

Las autoridades aprovechan la celebración de los juicios para recordar a la comunidad las normas y creencias ideales valoradas por el grupo. Se presenta el caso de un rapto y la dote que exige el padre. El punto a determinar si existió o nó el consentimiento de una muchacha de 14 años que fue robada por su novio, la solución final, se condena al pago de un mil pesos por la dote de la muchacha; la cantidad es un monto alto para la comunidad, pero se acepta y se elabora el acto en la que el raptor acepta el compromiso.

[230] Sierra, María, Teresa, *Articulaciones entre ley y costumbre: estrategias jurídicas de los nahuas,* México, Ciesas, 1999, p.11.

Una hora después aparecen judiciales del fueron común, y a condición de no llevarse al muchacho exigen al padre de la novia, la cantidad de quinientos a cuenta de los mil que recibió, éste se niega y las partes y autoridades son regañadas por llegar a acuerdos contrarios a la ley, porque los judiciales dicen que el muchacho cometió el delito de estupro; finalmente a los judiciales se le arreglan con los judiciales por una comida y refrescos, además, de que el futuro el padre de la novia les pagará una cantidad de dinero.[231]

En las comunidades indígenas los sistemas de cargo es una forma compleja de autogobierno local que forma parte de los llamados usos y costumbres, no entendiendo a éstos como un código informal de creencias religiosas, culturales y sociales, sino a un sistema de normas colectivas que ha sido integrado en las comunidades indígenas a través de los siglos, un sistema que, como todos, no es infalible pero que ha probado su flexibilidad, coherencia y capacidad de coexistir con el estado moderno. Francisco López Bárcenas, señala, usos y costumbres es un término poco adecuado y sería mejor referirse a sistemas normativos indígenas para señalar su validez política y jurídica frente al sistema de derecho positivo.[232]

El sistema está conformado por un cierto número de cargos, o responsabilidades comunitarias, reconocidos y respetados por los miembros de la comunidad, los responsables de cargo llevan un bastón, símbolo de mandato, los cargos se turnan entre los miembros adultos de la comunidad, generalmente hombres, en forma rotativas por un año, luego la persona regresa a sus actividades normales, los cargos no son remunerados y pueden absorber entre la mitad y totalidad de las horas laborales

---

[231] Idem.

[232] López, Bárcenas, Francisco, *No proponemos lo que el gobierno pregona*, Hojarasca No. 2, suplemento de la jornada, 1997, p. 5.

Los cargos dentro de la comunidad varían según el grado de estudio. El alguacil o topil, es el primer escalón, su tarea es de mensajero, policía, custodio de inmuebles públicos. El segundo escalón es el de regidor, cargo que combina tareas religiosas y políticas, se encarga de la recaudación de impuestos, resolución de conflictos y supervisión de trabajos comunitarios; el tercer escalón, es el jefe de administración local, representa a la comunidad en sus relaciones con otras comunidades, también lleva a cabo funciones religiosas; el último cargo, es el consejo de ancianos conformados por todos o algunos principales de la comunidad. Esto nos dice Gonzalo Aguirre Beltrán.[233]

Por lo que en este capítulo, podemos concluir, que en los municipios de Centla, Centro, Nacajuca, Macuspana, Tacotalpa y Tenosique, que forman parte de nuestro estado, son donde se concentran los mayores números de población indígena, mismos que se encuentran identificados y en donde se hablan las lenguas autóctonas Chol, Tzental, Tzonzil, Chol, además de predominar la marginación, pobreza y analfabetas.

Y no obstante de que el estado de Tabasco, es uno de los más ricos en el recurso natural (petróleo), sin embargo, el gobierno local no se ha preocupado en implementar programas que combatan los rubros últimos citados en el párrafo que antecede.

De igual manera, aún cuando se hizo reformas a nuestra ley fundamental y se incorporaron a los pueblos indígenas; tal modificación ha sido meramente teórica y no práctica, porque a los indígenas no se le s aceptado en nuestro entorno social, ni se ha reconocido que son diferentes, que tienen sus propias costumbres o sistemas jurídicos internos, los cuáles

[233] Aguirre, Beltrán, Gonzalo, *Formas de gobierno indígena*, México, Fondo de cultura económica, 1999. p. 112, 113.

discrepan de los sistemas jurídicos positivos que estamos acostumbrados a utilizar, lo que significa una gran problemática para ellos.

PROPUESTA.

Con la experiencia adquirida como servidor judicial (juez) del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es la que me permite hoy, aceptar que en pleno siglo XXI, no todos somos iguales ante la ley, que existe minorías o grupo étnicos los cuales son diferentes a los demás por diversas circunstancias y a los que nuestra Constitución Federal los reconoce como tal.

Por lo tanto, considero pertinente que al imponérsele alguna penalidad a éstas personas se debe dar preferencia a sanciones distintas al encarcelamiento y optar mejor por penas sustitutivas de prisión, como puede ser el trabajo en favor de la comunidad, máxime que los indígenas tienen como forma de vida el trabajo comunitario.

Es por ello, y tomando en cuenta que nuestra legislación penal en lo que respecta al último párrafo del numeral 56 del Código Punitivo en vigor, dice: “...En caso de que el agente o el ofendido pertenezcan a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta además, sus usos y costumbres en cuanto que sean relevantes para individualización de la pena...”.

Por lo que, la presente investigación tiene finalidad, que el último párrafo del diverso 56 del Código Penal vigente en nuestro estado, sea adicionado de la siguiente manera: “...En tratándose de delitos que no sea considerados como grave por las leyes vigentes, que el agente pertenezca a algún grupo indígena, además que se trate de delincuente primario, de mínima culpabilidad, el juez podrá sustituir la pena privativa de libertad, en los términos establecidos en la legislación penal, por trabajo en favor de la comunidad, siempre que se haya cubierto el pago de la reparación del daño y multa.

Si se trata de delito grave, que el agente pertenezca a algún grupo indígena, además que se trate de delincuente primario, de mínima culpabilidad, el juez podrá reducir hasta la mitad de la pena que le corresponda; independientemente de que en ambos casos, se deberá tomar en consideración sus usos y costumbres en cuanto sean relevantes para la individualización de la pena...".

CONCLUSIONES.

Después de haber efectuado una investigación sobre la imposición de la pena a personas que pertenecen a grupo étnicos concluyó de la manera siguiente:

Primero. Indígenas, son aquellas poblaciones que conservan total o parcialmente sus propias tradiciones, instituciones o estilo de vida, que los distingue de la sociedad dominante y que habitan en áreas específicas antes de la llegada de otros grupo. Ahora bien, al efectuar un recorrido por el devenir histórico de nuestro país, encontramos que en los grupos indígenas de la época prehispánica la forma de castigar a quien cometían un delito era muy crueles, de acuerdo a sus propias costumbres.

Pero a la llegada de los españoles, los indígenas fueron despojados de sus tierras y creencias divinas, imponiéndosele ordenamientos jurídicos ajenos a sus costumbres, al igual que una evangelización distinta, sufriendo de injusticia y desigualdad; además de ser nugatorios sus derechos en los diversos contextos constitucionales hasta que en el artículo 2º de nuestra actual Ley Fundamental se reconocieron los derechos de los pueblos indígenas.

Segundo. El primer documento internacional donde se reconocieron las sanciones penales a trabajadores indígenas, fue el convenio número 65 de 1939, luego le siguió el convenio 104, éstos no fueron ratificados por México, pero el convenio número 107 de 1957, ratificado por México el 1º de junio de 1959, fue donde de manera global se habló sobre las poblaciones indígenas y tribales; sin embargo, en el convenio 169, ratificado por México el 5 de septiembre de 1990, es el primero donde se reconocen los derechos de los pueblos indígenas, siendo en el artículo 10, donde se hace énfasis que en

caso de que se impongan sanciones penales se de preferencia a aquellas distintas al encarcelamiento.

Por otro lado, el Código Penal de la república de Bolivia, en el artículo 40, hace una atenuación de la pena cuando se trate de indígenas carente de instrucción escolar; mientras que el Código Punitivo de Colombia señala, cuando se trate de indígenas inimputables por inmadurez psicológica, se deberá reintegrar a su medio ambiente natural.

Tercero. La Ley de derechos y cultura indígenas del estado de Chiapas, hace alusión que tratándose de delitos que no sean considerados como graves, las autoridades judiciales podrán sustituir la pena de prisión que se imponga a un indígena, por trabajo a favor de la comunidad, siempre que se haya reparado el daño; mientras que el artículo 58, segundo párrafo del Código Penal del estado de Chiapas, hace mención, que cuando el hecho se realice por personas o personas con extremo atraso cultural, aislamiento social o al amparo de tradiciones, prácticas o gestiones comunitarias, se le impondrá hasta una cuarta parte de la correspondiente al delito de que se trate.

Cuarto. En el estado de Tabasco, existen grupos étnicos plenamente identificados en los municipios de Nacajuca, Centla, Centro, Tacotalpa, Tenosique, en donde predomina el rezago social, marginación analfabetismo, pudiéndose constatar además la existencia de casos donde han emitido sentencias definitivas en contra de personas indígenas; de allí, la preocupación por la elaboración de la presente investigación de que en el momento que se impongan penas a personas pertenecientes a grupos étnicos en delitos que no sean graves se les sustituya la pena de prisión por trabajo a favor de la comunidad y en los supuestos de que los delitos sean grave, se les imponga hasta una mitad de la misma, cuando sea la primera vez que

delinquen, pues se tratan de individuos que carecen o tienen poca instrucción escolar, que viven normalmente en un medio donde predomina la marginación y la pobreza.

BIBLIOGRAFÍA.

AGUIRRE BELTRÁN, Gonzalo. Formas de gobierno indígena. México. Ed. Fondo de Cultura Económica. 1991.

BAHAMONDES FUENTES, Delfín. El derecho en la civilización maya. Santiago de Chile. 1973.

BONFIL BATALLA, Guillermo. El concepto de indio en América. Anales de Antropología. 1972.

CLAVERO, Bartolomé. Derecho Indígena y cultura constitucional en América. México. Ed. Siglo XXI. 1994.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales. 7ª. Ed. México. Porrúa.1999.

COSSIO DÍAZ, José R. Análisis Jurídico de los Acuerdos de San Andrés Larráinzar. ITAM. 1998.

COSSIO DÍAZ, José R. Derecho y cultura indígena. El debate jurídico de México. Porrúa. 1999.

CUELLO CALÓN, Eugenio. Las penas y medidas de seguridad. Ed. Reus. Madrid. 2000.

CRUZ BARNEY, Oscar. Historia del derecho en México. Ed. Oxford. México.2001.

DE LEON PINELO, Antonio. Recopilación de las indias. Ed. Porrúa. UNAM.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. Introducción a la historia del derecho mexicano. México. Ed. Esfinge. 1998.

GARCIA GALLO, Alfonso. Manual de historia del derecho penal. 10ª. Reimpresión. Madrid, España. Artes gráficas y ediciones. 1989.

GARCIA MAYNES, Raúl. Introducción al estudio del derecho. 38ª Edición México Ed. Porrúa. 1985.

GARZA CALIGARIS, Anna María. El género entre normas en disputa; interlegalidad en San Pedro Chenalhó. San Cristóbal de las Casas. Ed. UNACH-UNAM. 2002.

GÓMEZ R. Magdalena. Derecho Indígena y constitucionalidad en el caso mexicano. México INI. 1997.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Derecho procesal penal mexicano. 10ª. Ed. México. Porrúa. 1991.

GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto. El estado y las etnías nacionales en México. UNAM. 1995.

GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto. Derecho indígena. Panorama del derecho mexicano. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. Mcgrow-Hill.1997.

GONZÁLEZ REFUGIO, María del. El derecho indiano y el derecho provisional nohovispano. Marco historiográfico y conceptual. Cuadernos constitucionales México-Centroamérica 17. UNAM: Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1995.

GUTIÉRREZ SAENZ, Raúl. Historia de las doctrinas filosóficas. México. Ed. Esfinge. 2000.

KENNETH, JHON, México bárbaro. 3ª Edición. Porrúa. 1992.

LEÓN PORTILLA, Miguel. Toltecayotl, aspectos de la cultura náhualt. 5ª. Reimpresión. México. Fondo de Cultura Económica.1995.

LÓPEZ AUSTÍN, Alfredo. La Constitución real de México-Tenochtitlán. UNAM. 1961.

LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco. Distintas concepciones de pueblos indígenas, como sujetos de derechos colectivos. México. UNAM. 2000.

MARTÍNEZ COBO, José R. Estudio del problema de la discriminación contra poblaciones indígenas.

MEYER, JEAN, El problema indígena de méxico durante la independencia. México 1972.

REFUGIO GONZÁLEZ, María del. El derecho indiano y el derecho provincial novohispano. Marco historiográfico y conceptual. UNAM. 1995.

REYES ECHANDIA, Alfonso. Derecho Penal y cultura. Bogotá Colombia. Ed. Presencia.1990.

RIBIERO, Darcy. La diversidad prohibida y poder del estado. México. Colegio México. 1989.

ROJAS, José Luis de. México-Tenochtitlán. economía y sociedad, en el siglo XVI. México. Ed. Fondo de Cultura Económica. 1992.

SÁNCHEZ BELLA, Ismael. Derecho indiano, estudios II, literatura del derecho público. Pamplona. España. 1991.

SOBERÓN MANEIRO, Miguel. Diccionario jurídico mexicano. 9ª Edición. México. UNAM. 1996.

SOLORZANO Y PEREYRA, Juan de. Política Indiana. España. 1930.

STAVENHAGEN, Rodolfo. Derechos de las minorías y tolerancia. 2ª Ed. México. UNAM. Porrúa. 2001.

STAVENHAGEN, Rodolfo. Los problemas del derecho indígena en México. México. 2003.

STAVENHAGEN, Rodolfo. Los derechos indígenas nuevo enfoque del sistema internacional. México. Ed. Consejo Nacional para la Cultura y Artes. 1995.

STAVENHAGEN, Rodolfo. Derecho consuetudinario indígena en América Latina. Instituto Interamericano de derechos humanos. México. 1990.

TAU ANZOÁTEGUI, Víctor. ¿Qué fue el derecho indiano? Bueno Aires, Argentina. Ed. Perrot. 1982.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes fundamentales de méxico 1808-1989. Ed. Porrúa. 15ª edición. México. 1989.

VAILLANT, George C. La civilización azteca. 9ª. Reimpresión. México. Ed. Fondo de Cultura Económica.1995.

YANES, Pablo. Etnografías Jurídicas. INI.1994.

YRURETA, Gladys. El indígena ante la ley. Caracas, Venezuela. Ed. Universidad Central de Vene.1981.

WARMAN, Arturo y ARGUETA, Arturo. movimientos indígenas contemporáneos en México. UNAM. Centro de Investigaciones interdisciplinarias en humanidades. México. 1993.

LEGISLACIÓN BASICA CONSULTADA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Modificada Diario Oficial de la Federación 20 de Agosto, 3 de Septiembre y 25 de Octubre de 1993, México. Ed. Porrúa 2004.

Código Penal del Estado de Veracruz. Editorial Cajica. S. A. 7ª edición. Puebla, Pue. 1996.

Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, Editorial Anaya editores S. A. Colección de Leyes y Códigos. México. 1999.

Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán. Publicado en el Diario Oficial del Estado decreto 253. Editorial Anaya editores S. A. Colección de Leyes y Códigos. México 2003.

Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas. Editorial Anaya editores S. A. Colección de Leyes y Códigos. México 2002.

Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco. Publicado en el Diario Oficial del Estado, decreto 219. 5ª Edición. Editorial Cajica. 2003.

TRATADOS Y CONVENIOS.

Convenio 65 sobre sanciones penales a trabajadores indígenas 1939, adoptado el 27 de junio de 1939, no fue ratificado por México.

Convenio 104 sobre sanciones penales a trabajadores indígenas, no fue ratificado por México.

Convenio 107 sobre poblaciones indígenas y tribales de 1957, ratificado por México el 1º de junio de1959.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, ratificado por México el 5 de septiembre de 1990.

Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, ratificado por México en 1975.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por México en 1981.

PÁGINAS ELECTRÓNICAS.

Comisión nacional para el desarrollo de los pueblos indígenas, “Otomíes en el estado de México”, http://www.aqueomex.com. Consultada 12 de mayo del 2005. 19:05 hrs.

Pasado, presente y futuro de los derechos indígenas en México, http://www.bibliojurídica.org.libros.mx. Consultada 12 de mayo de 2005. 11:34 hrs.

Ley federal para prevenir y eliminar la discriminación, http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo.htm. Consultada 17 de julio de 2005. 12:10hrs.

Cámara de diputados del estado de México, “Ley de derecho y cultura indígena del estado de México”, http://www.cddiputados.gob.mx. Consultada 13 de mayo del 2005. 16:45 hrs.

Comisión nacional para el desarrollo de los pueblos indígenas, “Otomíes”, http://www.cdi.gob/ini. Consultada 12 de mayo del 2005. 17:20 hrs.

Consejo nacional de población, “Densidad poblacional actual”, http://www.cdi.gob.mx/conadepi/iii/legistaperú.doc. Consultada 7 de julio de 2005. 17:48 hrs.

Consejo nacional de población, “Densidad poblacional actual”, http://www.cdi.gob.mx/conadepi/iii/legistabolivia.doc. Consultada 11 de julio de 2005. 19:48 hrs.

Consejo nacional de población, “Densidad poblacional actual”, http://www.cdi.gob.mx/conadepi/iii/legistacolombia.doc. Consultada 11 de julio de 2005. 20:52 hrs.

Cuevas, Gayosso, José Luis, “El reconocimiento de los pueblos indígenas en la constitución mexicana”, http://www.dirittoesteoria.it/3/tradicionesromana/cuevas-pueblos-indígenas-constitución, mexicana.htm. Consultada 17 de mayo de 2005. 11:10 hrs.

Ley de justicia indígena de Quintana Roo, http://congresoqrro.gob.mx. Consultada 6 de octubre de 2005. 11:15 hrs.

Departamento nacional de estadísticas de Colombia, http://www.dane.gov.co. Consultada 20 de agosto de 2005. 14:05 hrs.

Convenio 104 sobre las sanciones penales a trabajadores indígenas, http://www.ilo.org/public/spanish/bureau/inf/pr/17.htm. Consultada 10 de junio de 2005. 10:30 hrs.

XII Censo nacional de población y vivienda 2000, http://www.inegi.gob.mx. Consultada 09 de octubre de 2005. 9:40hrs.

Organización Internacional del Trabajo, “C65 Convenio sobre las sanciones penales (trabajadores indígenas), http://www.info.jurídicas.unam.mx. Consultada 9 de junio de 2005. 17:10 hrs.

Constitución política del estado libre y soberano de Tabasco, http://www.info4.jurídicas.unam.mx. Consultada 30 de septiembre de 2005. 19:13 hrs.

Código Penal de Colombia, http://www.justiciacriminal.cl/cp/pen_colombia. Consultada 18 de agosto de 2005. 21:09 hrs.

Organización Internacional del Trabajo, “C107 Convenio sobre las poblaciones indígenas y pueblos tribales”, http://www.oit.or.cr/mdtsanjo/indig/con107.htm. Consultada 9 de junio de 2005. 20:00 hrs.

Organización Internacional del Trabajo “C109 sobre pueblos indígenas y tribales”, http://www.oit.or.cr/mdtsanjo/indig/copn109.htm. Consultada 9 de junio de 2005. 20:20 hrs.

Sentencia C-139 Corte Constitucional de Colombia, http://www.oit.or.cr/mdtsanjo/indig/c-139-96.htm. Consultada 10 de agosto de 2005. 10:10 hrs.

Convenio 65 sobre las sanciones penales a trabajadores indígenas, http://www.oit.org.mx/convcub.htm. Consultada 9 de junio de 2005. 18:00hrs.

Ley de derechos y cultura indígena del estado de Chiapas, http://www.ordenjurídico.gob.mx/estatal/chiapas. Consultada 07 de septiembre de 2005. 16:30 hrs.

Hernández, Rosalva, Aída y Ortíz. Elizondo, Héctor “Diferente pero iguales”, http://www.repositores.edlib.org/usmex/prajm/hernándezortíz. Consultada 10 de agosto de 2005. 13:23 hrs.

Thaayrohyadi, coordinador general del consejo de la nacionalidad Otomí, “El pueblo Otomí, pasado, presente y futuro”, http://www.redindigena.net/conao/ùeblo.htm. Consultada 12 de mayo de 2005. 18:67 hrs.

Secretaría de desarrollo social y protección del medio ambiente, “Los asentamientos indígenas”, http://www.sedespa.gob.mx. 18 de agosto de 2005. 16:56 hrs.

Ley de educación del estado de Tabasco, http://www.setab.gob.mx. Consultada 30 de septiembre de 2005. 19:33hrs.

Código Penal de la república de Bolivia, http://unifr.ch/derechopenal/ley.com. Consultada 20 de agosto de 2005. 11:40 hrs.

REVISTAS.

Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica “Los derechos indígenas y su situación frente al derecho penal”. Costa Rica. 2001.

Revista de Derecho Penal y Criminología “El error de prohibición y el error culturalmente condicionado”. Madrid, España. 1993.

Revista de Dimensión antropológica “Impartición de Justicia, Ciencia y diferencia cultural” México. 1999.

Revista Jurisdicción especial indígena ante la corte constitucional colombiana. Edgar Solano González.

ENTREVISTAS.

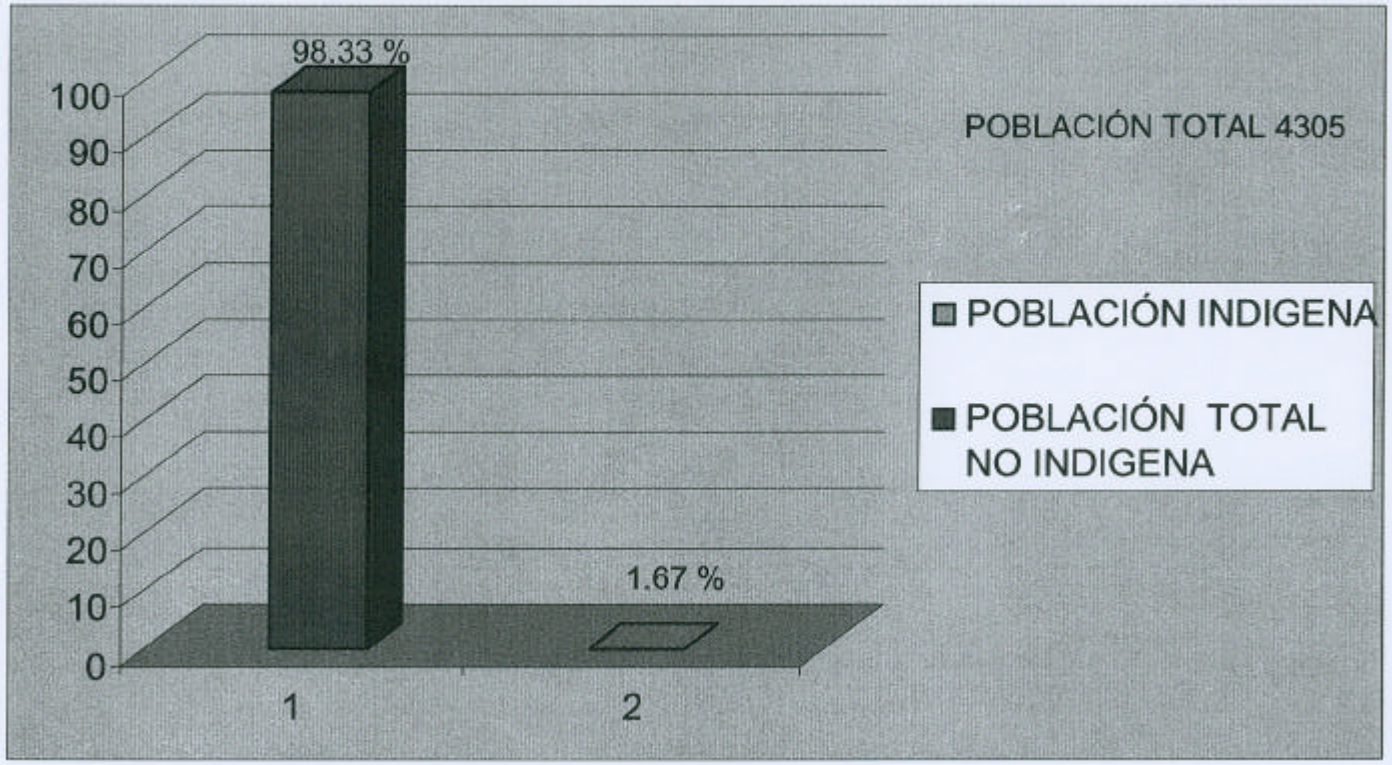
Rubén Quiroga Toral. Delegado de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en Tabasco. 12 de enero de 2005. 16:40 hrs.

Humberto González Gómez, Lorenzo López García y Miguel Méndez Álvarez. 16 de noviembre de 2005. 16:40 hrs.

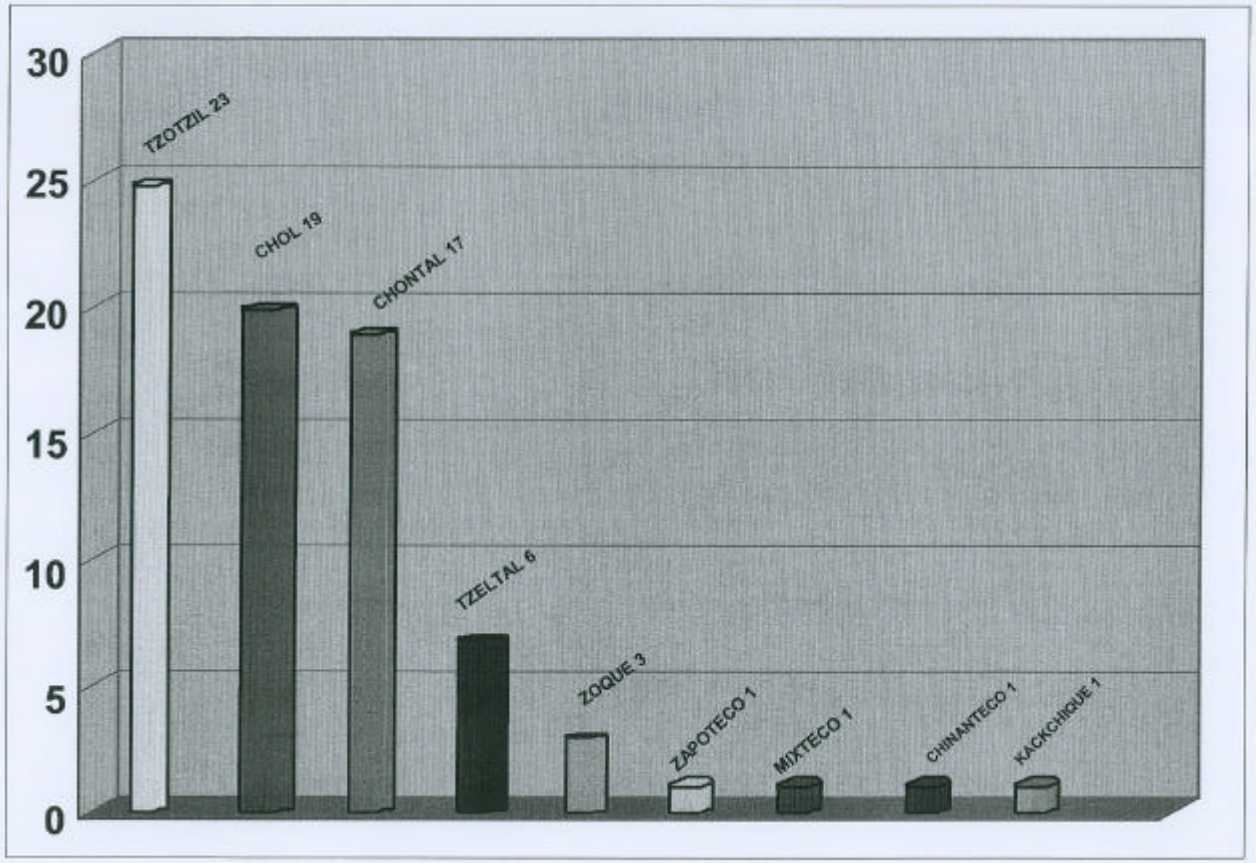
ANEXOS I.

Fuente. Comisión Nacional para el Desarrollo de los pueblos indígenas en Tabasco, elaborado en noviembre del 2005.

POBLACIÓN RECLUIDA EN LAS DIFERENTES CARCELES PUBLICAS Y RECLUSORIOS DE LA ENTIDAD

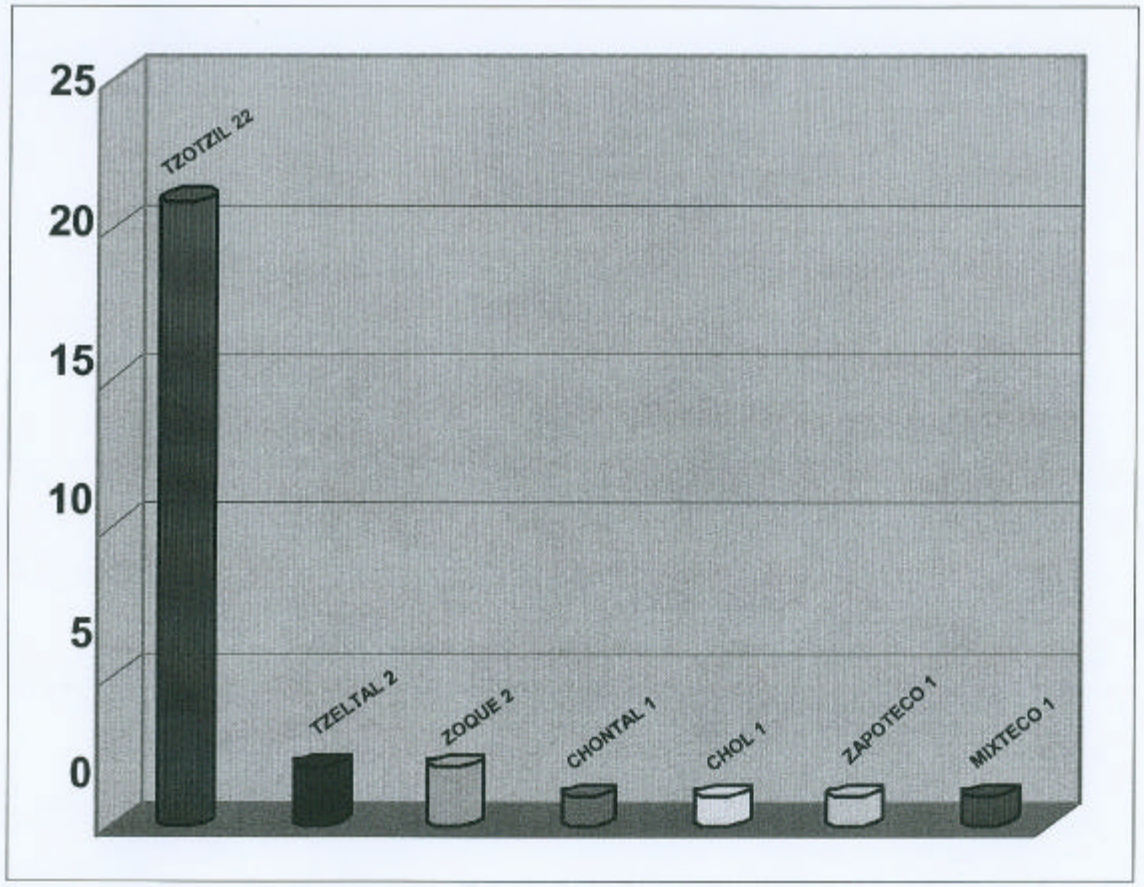


POBLACIÓN TOTAL INDIGENA EN EL ESTADO



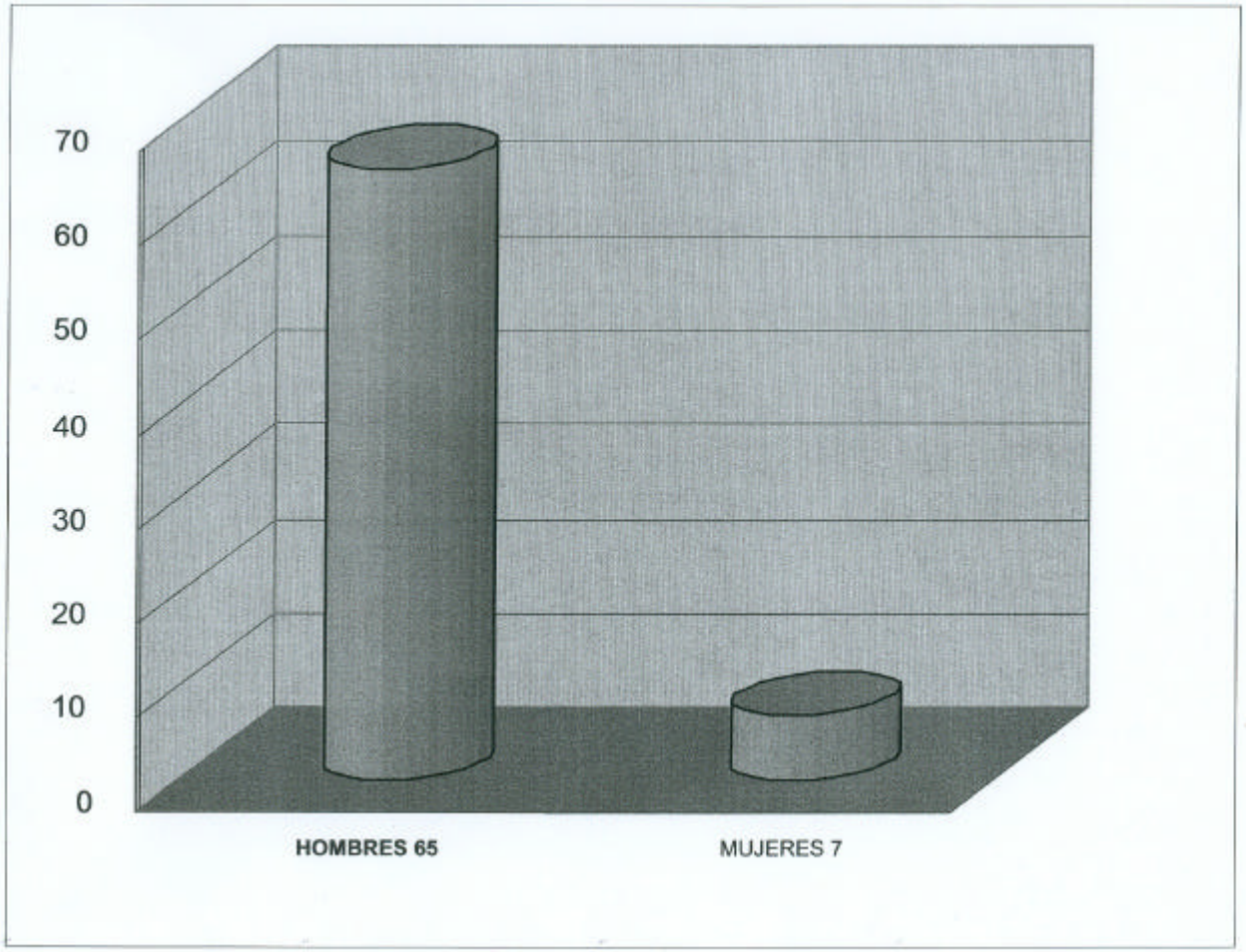
POBLACIÓN TOTAL INDIGENA
72

POBLACIÓN INDIGENA DE ORDEN FEDERAL



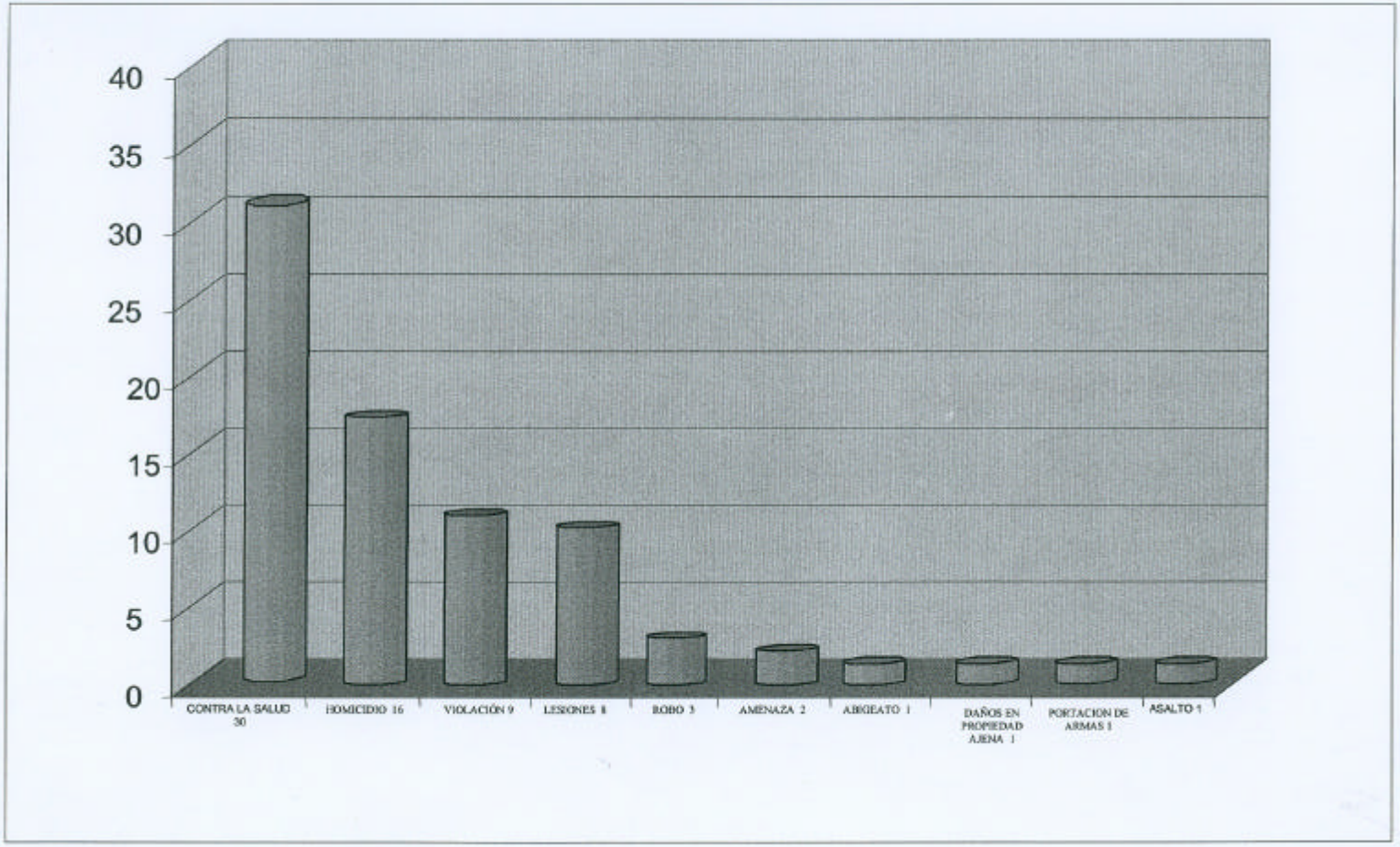
POBLACIÓN INDÍGENA 30

POBLACIÓN INDIGENAS HOMBRES Y MUJERES



POBLACIÓN TOTAL 72

DELITOS MAS COMUNES



ANEXOS II.

Fuente. Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Tabasco.

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA.

DGPyRS

DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL.
DEPARTAMENTO DE CAPACITACION, DESARROLLO EN CIENCIAS PENALES.
VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO. C. P. No. 86000
TELEFONO: FAX. 3-14-23-92 Y 3-14-23-93

RELACION DE INDIGENAS DE COMALCALCO ENERO/2006

NOMBRE	DELITO	EXPEDIENTE	SENTENCIADO	PROCESADO	GRUPO ETNICO	F.COMUN	F.FEDERAL
REYNALDO AGUILAR DIAZ	VIOLACION	08/1993	X		CHOOL	X	
GILDARDO PEREZ CERINO	VIOLACION EQUIPARADA	64/1997	X		CHONTAL	X	
JOSE ISABEL LAZARO DE LA CRUZ	VIOLACION Y ABIGEATO	104/1998, Y 233-263/1995	X		CHONTAL	X	
JUAN DIONICIO HERNANDEZ	HOMICIDIO CALIFICADO	121/2001	X		CHONTAL	X	
ADOLFO HERNANDEZ ARIAS	HOMICIDIO CALIFICADO	027/2002	X		CHONTAL	X	
SELEDONIO LAZARO LANDERO	VIOLACION Y OTROS	132/01, 55/2002	X		CHONTAL	X	

L'ACPD/IJRAGM

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA.

DGPyRS

DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL.
DEPARTAMENTO DE CAPACITACION, DESARROLLO EN CIENCIAS PENALES.
VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO. C. P. No. 86000
TELEFONO: FAX. 3-14-23-92 Y 3-14-23-93

RELACION DE INDIGENAS DE HUIMANGUILLO ENERO/2006

NOMBRE	DELITO	EXPEDIENTE	SENTENCIADO	PROCESADO	GRUPO ETNICO	F.COMUN	F.FEDERAL
JOSE LUIS ISIDRO CABRERA	HOMICIDIO CALIFICADO	56/1998	X		CHINANTECO	X	

L"ACPD/IJR/CHH"

TABASCO

DGPyRS

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA.

DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL.
DEPARTAMENTO DE CAPACITACION, DESARROLLO EN CIENCIAS PENALES.
VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO. C. P. No. 86000
TELEFONO: FAX. 3-14-23-92 Y 3-14-23-93

RELACION DE INDIGENAS DE NACAJUCA ENERO/2006

NOMBRE	DELITO	EXPEDIENTE	SENTENCIADO	PROCESADO	GRUPO ETNICO
RAFAEL DE LA CRUZ CHABLE	ABIGEATO Y OTROS	022/00, 47 Y 100/2001	X		CHONTAL

L'ACPD/LIR/SHV

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA.

DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL.
DEPARTAMENTO DE CAPACITACION, DESARROLLO EN CIENCIAS PENALES.
VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO. C. P. No. 86000
TELEFONO: FAX. 3-14-23-92 Y 3-14-23-93

RELACION DE INDIGENAS DEL CRESET DEL FUERO FEDERAL ENERO/2006

NOMBRE	DELITO	EXPEDIENTE	SENTENCIADO	PROCESADO	GRUPO ETNICO
ALVAREZ GOMEZ EMILIO	C.L.S. POSESION Y COMERC. MARIH	33/05		x	ZOTZIL
DIAZ NUÑEZ APARICIA	C.L.S. VENTA MARIHUANA	01/00	X		ZOTZIL
DIAZ NUÑEZ MIGUEL	C.L.S. TRANSP. MARIHUANA	150/995	X		ZOTZIL
HERNANDEZ HERNANDEZ DOMINGO	C.L.S. TRANSP. MARIHUANA	53/2002	X		ZOTZIL
HERNANDEZ MENDOZA M. DEL CARMEN	C.L.S. POSESION Y COM. COCAINA	40/05		X	ZOTZIL
HERNANDEZ PEREZ ASUNCION	VIOL. LEY GRAL. DE POBLACION	47/2002	X		ZOTZIL
HERNANDEZ PEREZ FRANCISCO	C.L.S. POSESION MARIHUANA	38/2002	X		ZOTZIL
HERNANDEZ PEREZ RUBEN	C.L.S. TRANSP. MARIHUANA	156/995	X		ZOTZIL
HERNANDEZ SOLIS ROBELINA	C.L.S. TRANSP. COCAINA	116/2000	X		ZOTZIL
LOPEZ RUIZ CARIDAD	C.L.S. TRANSP. MARIHUANA	[illegible]/2003	X		ZOTZIL
MENDOZA ALVAREZ SERGIO	COPART. DE HOMICIDIO	25/991	X		ZENTAL
OSORIO LOPEZ JOSE EMILIANO	TRANSP. DE MARIHUANA	70/2003	X		ZOTZIL
PEREZ BAUTISTA MARCOS	C.L.S. TRANSP. MARIHUANA	006/2003	X		ZOTZIL
HERNANDEZ DIAZ MARIO	C.L.S. TRANSP. MARIHUANA	12/999	X		MIXTECO
GONZALEZ CARDOZO FELIPE	C.L.S. TRANSP. MARIHUANA	43/999	X		ZAPOTECO
GARCIA HERNANDEZ ALEJANDRO	C.L.S. TRANSP. MARIHUANA	43/999	X		

L'ACPD/IJR/GMM

TABASCO

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA.

DGPyRS

DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL.
DEPARTAMENTO DE CAPACITACION, DESARROLLO EN CIENCIAS PENALES.
VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO. C. P. No. 86000
TELEFONO: FAX. 3-14-23-92 Y 3-14-23-93

RELACION DE INDIGENAS DE CENTLA

ENERO/2006

NOMBRE	DELITO	EXPEDIENTE	SENTENCIADO	PROCESADO	GRUPO ETNICO
ATILANO GARCIA ALVAREZ	LESIONES	60/04	X		CHONTAL
ALBERTO DE LA ROSA LANDERO	LES.CALIF.Y PORT.ARMAS PROH.	103/03	X		CHONTAL
MIGUEL ANGEL HERNANDEZ HDEZ	HOMICIDIO CALIFICADO	50/98	X		CHONTAL
HECTOR RODRIGUEZ REYES	LESIONES CALIFICADAS	92/01	X		CHONTAL
DOMINGO REYES MENDEZ	AMENAZAS	04/04	X		CHONTAL
JUAN CARLOS ARIAS MENDEZ	VIOLACION	26/02	X		CHONTAL
DOMINGO HERNANDEZ DE LA ROSA	VIOLACION	42/04	X		CHONTAL
SANTIAGO LUCIANO SANCHEZ	HOMICIDIO EN GDO. TENTATIVA	19/01	X		CHONTAL

L'ACP/DURAGDV



SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA.



DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN Y RE[illegible]PTACION SOCIAL.
DEPARTAMENTO DE CAPACITACION, DESA[illegible]LO EN CIENCIAS PENALES.
VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO. C. P. No. 86000
TELEFONO: FAX. 3-14-23-92 Y 3-14-23-93

RELACION DE INDIGENAS DE TENOSIQUE ENERO/2006

NOMBRE	DELITO	EXPEDIENTE	SENTENCIADO	PROCESADO	GRUPO ETNICO	F.COMUN	F.FEDERAL
MANUEL LOPEZ GARCIA	VIOLACIÓN	66/2003	X		ZENTAL	X	
MANUEL NUÑEZ JIMENEZ	HOMICIDIO CALIFICADO	101/95 PS.95/75639	X		ZENTAL	X	
ESTERIO GONZALEZ CRUZ	HOMICIDIO CALIFICADO	31/2005		X	ZENTAL	X	

L'ACPD/IJR/GHP

TABASCO

SECRETARIA DE SEG[illegible] PUBLICA.

DGPyRS

DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL.
DEPARTAMENTO DE CAPACITACION, DESARRO[illegible] EN CIENCIAS PENALES.
VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO. C. P. No. 86000
TELEFONO: FAX. 3-14-23-92 Y 3-14-23-93

RELACION DE INDIGENAS DE TACOTALPA ENERO/2006

NOMBRE	DELITO	EXPEDIENTE	SENTENCIADO	PROCESADO	GRUPO ETNICO
CRESENCIO PEREZ GOMEZ	HOMICIDIO SIMPLE	11/2001	X		TZOTZIL
ANGEL CONCEPCION PEREZ GTIERREZ	HOMICIDIO CALIFICADO	04/96	X		CHOL
FRANCISCO PEREZ VAZQUEZ	HOMICIDIO CALIFICADO	04/96	X		CHOL
CARALAMPIO LOPEZ MARTINEZ	LESIONES CALIF. Y LES. AGRAV.	05/2005	X		CHOL
JULIO TORRES SANCHEZ	ACUERDO EN LA COMISION DE UN	54/2001	X		CHOL
	DELITO EN LA SOCIEDAD				
LORENZO PEREZ CRUZ	VIOLACION	22/2003	X		CHOL
ELISEO CUEVAS LOPEZ	VIOLACION	28/2002	X		CHOL
LORENZO LOPEZ LOPEZ	VIOLACION	55/2004	X		CHOL
GUADALUPE GUTIERREZ. GOMEZ	VIOLACION	63/2002	X		CHOL
CELESTINO CRUZ GOMEZ	ROBO EN LUGAR [illegible]URADO	41/2000	X		CHOL
GREGORIO JIMENEZ PEREZ	VIOLACION	12/2005	X		CHOL
BELIZARIO JUAREZ DIAZ	VIOLACION	25/2002	X		CHOL
ENRIQUE TORRES GUTI[illegible]	ROBO DE AVES DE CORRAL	22/03	X		CHOL
LORENZO CRUZ HERNAN[illegible]	ROBO	07/2004	X		CHOL
LEONEL CRUZ HERNANDEZ	LESIONES Y PORT. DE ARMAS PROH	21/2005	X		CHOL
DIMAS ALVARES VELASCO	LESIONES CALIF.AGRAVADAS	42/2005		X	CHOL
L"ACPD/LIR/CHI					

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA.

DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL.
DEPARTAMENTO DE CAPACITACION, DESARROLLO EN CIENCIAS PENALES.
VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO. C. P. No. 86000
TELEFONO: FAX. 3-14-23-92 Y 3-14-23-93

RELACION DE INDIGENAS DE CRESET DEL FUERO COMUN ENE[illegible]/2006

NOMBRE	DELITO	EXPEDIENTE	SENTENCIAL	PROCESADO	GRUPO ETNICO	F.COMUN	F.FEDERAL
JUAN PABLO CUX[illegible]ISIBAL	HOMICIDIO	259/994	X		KACHKEL	X	
LEOBARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ	HOMICIDIO CON LA CALFICATIVA DE	483/995	X		CHONTAL	X	
	VENTAJA						
GERARDO GOMEZ JUAREZ O SUAREZ	HOMICIDIO CON LA CALFICATIVA DE	01/996	X		ZOQUE	X	
	VENTAJA						
ARTEMINO LOPEZ LOPEZ	VIOLACIÓN	140/02		X	ZOQUE	X	
HILARIO SANCHEZ ROGELIO	HOMICIDIO CALIFICADO	3/03	X		TZOTZIL	X	
HERNANDEZ ARCEO JUAN	PORT. DE ARMAS PROHIBIDAS	105/2005		X		X	
MENDEZ PEREZ ISAIAS	ROBO CALIFICADO	58/2005		X	ZOQUE	X	
PEREZ LOPEZ LEOPOLDO O PEREZ	ROBO CALIFICADO Y OTRO	115/2004		X	TZOTZIL	X	
MONTEJO ENRIQUE							
DE LA CRUZ RODRIGUEZ JORGE	HOMICIDIO CALIFICADO	483/95	X		CHONTAL	X	

L'ACPD/IJR/GHH

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA.

DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL.
DEPARTAMENTO DE CAPACITACION, DESARROLLO EN CIENCIAS PENALES.
VILLAHERMOSA, TABASCO, MÉXICO. C. P. No. 86000
TELEFONO: FAX. 3-14-23-92 Y 3-14-23-93

RELACION DE INDIGENAS DE MACUSPANA

ENERO/2006

NOMBRE	DELITO	EXPEDIENTE	SENTENCIADO	PROCESADO	GRUPO ETNICO	F.COMUN	F.FEDERAL
HILDA ZACARIAS	HOMICIDIO CALIFICADO	106/1998	X		CHOOL	X	
ALEJANDRO HERNANDEZ LOPEZ	HOMICIDIO CALIFICADO	26/2004	X		TZOTZIL	X	
GIRON GONZALEZ BLANCO	LESIONES CALIFICADAS	194/997	X		ZOQUE	X	

L'ACPD/IJR/GHM

DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

SECCION DE INFORMATICA

INTERNOS DE ORIGEN INDIGENA

FECHA: ENERO DE 2006

CONCEPTO / GRUPO ETNICO	FUERO COMUN				FUERO FEDERAL				TOTAL
	PROCESADOS		SENTENCIADOS		PROCESADOS		SENTENCIADO		
	H	M	H	M	H	M	H	M	
CHOOL	2		15	1					18
CHINANTECO			1						1
CHOL	1		16						17
ZENTA	1		4				1		6
ZOQUE	1		2						3
[illegible] CHIKEL			1						1
TZ' TZIL			2		1	1	8	3	15
CAMJOHAL									
MAYA									
ZOCHIL									
ZAPOTECO							1		1
MIXTECO							1		1
TOTAL	5		41	1	1	1	11	3	63
CERESO CENTRO	4		5		1	1	11	3	25
CERESO TENOSIQUE			3						3
CARCEL MPAL. CENTLA			8						8
CERESO MACUSPANA			2	1					3
CARCEL MPAL. TACOTALPA	1		15						16
CERESO HUIMANGUILLO			1						1
CERESO COMALCALCO			6						6
CARCEL MPAL. NACAJUCA			1						1
TOTAL:	5		41	1	1	1	11	3	63

L"ACPD/L"IJR/GHF